BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.786

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

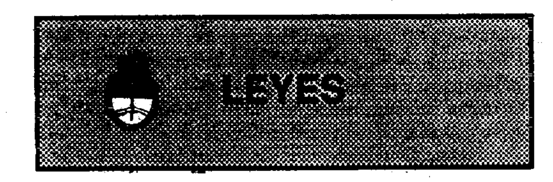
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

Ley Nº 24.269

Apruébase la Recomendación Relativa a la Condición de Artista aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas.

Sancionada: Noviembre 3 de 1993.
Promulgada de Hecho: Diciembre 9 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Recomendación Relativa a la Condición de Artista, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en Belgrado, el 27 de octubre de 1980, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Recomendación relativa a la condición del artista[1]

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980, en su 21ª reunión,

Recordando que en virtud del artículo I de su Constitución, la Unesco se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo,

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en especial los artículos 22, 23, 24, 25, 27 y 28 que figuran en el anexo a la presente Recomendación,

Recordando los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y en especial sus artículos 6 y 15, que figuran en el anexo a la presente Recomendación y la necesidad de tomar las medidas apropiadas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura a fin de asegurar el pleno ejercicio de esos derechos,

Recordando la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 14ª reunión, y en especial sus artículos 3 y 4, que figuran en el anexo a la presente Recomendación, así como la Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 19ª reunión,

Reconociendo que las artes, en su acepción más amplia y completa, son y deberían ser parte integrante de la vida y que es necesario y conveniente que los gobiernos contribuyan a crear y a mantener no sólo un clima propicio a la libertad de expresión artística, sino también las condiciones materiales que faciliten la manifestación de este talento creador,

Reconociendo que todo artista tiene derecho a gozar efectivamente de la seguridad y los seguros sociales previstos en los textos fundamentales, las declaraciones, el Pacto y la Recomendación antes mencionados,

Considerando que el artista desempeña un papel importante en la vida y la evolución de las sociedades y que debería tener la posibilidad de contribuir a su desarrollo y de ejercer sus responsabilidades en igualdad de condiciones con todos los demás ciudadanos, preservando al mismo tiempo su inspiración creadora y su libertad de expresión,

Reconociendo además que la evolución cultural, tecnológica, económica, social y política de la sociedad influye en la condición

---

1. Recomendación aprobada, previo informe de la Comisión IV, en la 37ª. sesión plenaria, el 27 de octubre de 1980.

SUMARIO

CONCESION Nº 908

del artista y que, en consecuencia, es necesario proceder a una revisión de su condición que tenga en cuenta el progreso social en el mundo,

Afirmando el derecho del artista a ser considerado, si lo desea, como un trabajador cultural y a gozar en consecuencia de todas las ventajas jurídicas, sociales y económicas correspondientes a esa condición de trabajador, teniendo en cuenta las particularidades que entrañe su condición de artista,

Afirmando por otra parte la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales relativas al artista, sea o no asalariado, habida cuenta de su contribución al desarrollo cultural,

Recordando la importancia, universalmente reconocida tanto a nivel nacional como internacional, de la preservación y promoción de la identidad cultural y del papel que en ese campo desempeñan los artistas que perpetúan las artes tradicionales o interpretan el folklore nacional,

Reconociendo que el vigor y la vitalidad de las artes dependen entre otras cosas del bienestar de los artistas, como individuos y como colectividad,

Recordando los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que han reconocido los derechos de los trabajadores en general y, por consiguiente, los derechos de los artistas y, en particular, los convenios y recomendaciones cuya lista figura en el apéndice de la presente Recomendación,

Tomando nota, no obstante, de que algunas normas de la Organización Internacional del Trabajo permiten derogaciones o incluso excluyen formalmente a los artistas o a algunas categorías de los mismos, a causa de las especiales condiciones de la actividad artística y que, por consiguiente, es preciso ampliar su campo de aplicación y completarlas con otras,

Considerando además que la calidad del trabajador cultural que se reconoce al artista no debe menoscabar en modo alguno su libertad de creación, de expresión y de comunicación, y debe, por el contrario, garantizar su dignidad y su integridad,

Convencida de que la acción de los poderes públicos es necesaria y urgente para poner remedio a la situación preocupante de los artistas que se ha comprobado en muchos Estados Miembros, en particular desde el punto de vista de los derechos humanos y de las condiciones económicas, sociales y de empleo, para que los artistas disfruten de las condiciones necesarias para el desarrollo y la plena expresión de su talento, y para que puedan desempeñar su papel en la concepción y la aplicación de las políticas y de la animación culturales de las colectividades y los países, y en el mejoramiento de la calidad de la vida,

Considerando que el arte tiene un papel importante que desempeñar en la educación y que los artistas pueden ejercer con sus obras una influencia en la concepción que la población entera, y en particular la juventud, pueden tener del mundo,

Considerando que los artistas han de poder estudiar y, si es necesario, defender colectivamente sus intereses comunes y que, en consecuencia, deberían tener el derecho de ser reconocidos como una categoría profesional y de constituir organizaciones sindicales o profesionales,

Considerando que el desarrollo de las artes, el respeto de que son objeto y el fomento de la educación artística dependen entre otros de la creatividad de los artistas,

Consciente de la índole compleja de la actividad artística, de las formas diferentes que reviste y en especial de la importancia que tiene, para las condiciones de vida y el desarrollo del talento de los artistas, la protección de sus derechos morales y materiales sobre sus obras, sus interpretaciones y ejecuciones, y sobre la utilización que de ellas se hace, así como de la necesidad de ampliar y reforzar esta protección,

Considerando la necesidad de esforzarse por tener en cuenta, en lo posible, la opinión de los artistas y del público en general en la elaboración y aplicación de las políticas culturales y de darles, con ese fin, los medios de una acción eficaz,

Considerando que la actual expresión artística se manifiesta en los espacios públicos y que éstos debieran acondicionarse teniendo en cuenta las opiniones de los artistas interesados,

Considerando, en consecuencia, que debería establecerse una estrecha colaboración entre arquitectos, maestros de obra y artistas, a fin de definir una estética de la calle que responda a las exigencias de la comunicación y contribuya eficazmente al establecimiento de nuevas y verdaderas relaciones entre el público y su marco de vida,

Teniendo en cuenta la diversidad de la situación de los artistas en los distintos países y en el seno de las comunidades donde despliegan su talento así como las significaciones diferentes de sus obras según las sociedades donde se producen,

Convencida, no obstante, de que a pesar de esas diferencias se plantean en todos los países cuestiones análogas relativas a la condición del artista que requieren una voluntad y una inspiración comunes para resolverlas y mejorar dicha condición, sobre la que versa la presente Recomendación,

Tomando nota de lo dispuesto en los convenios internacionales en vigor, relativos en especial a la propiedad literaria y artística y, en particular del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, y a la protección de los derechos de los intérpretes o ejecutantes, así como de las resoluciones de la Conferencia General, de las recomendaciones formuladas por las conferencias intergubernamentales de la Unesco sobre las políticas culturales y de los convenios y recomendaciones aprobados por la Organización Internacional del Trabajo, cuya lista figura en el apéndice de esta Recomendación,

Habiendo examinado las propuestas relativas a la condición del artista, cuestión que constituye el punto 31 del orden del día de la presente reunión,

Después de haber decidido en su 20ª reunión que el tema sería objeto de una recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba, en el día de hoy, 27 de octubre de 1980, la presente Recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las siguientes disposiciones, adoptando, en forma de ley nacional o de otro modo, según las características de las cuestiones consideradas y las disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar en los territorios bajo su jurisdicción los principios y normas formuladas en la presente Recomendación.

En los Estados que tienen un régimen constitucional federal o no unitario, la Conferencia General recomienda que, en lo relativo a las disposiciones de la presente Recomendación cuya aplicación compete a la acción legislativa de cada uno de los Estados, regiones, provincias o cantones que los integran o cualquier otra subdivisión territorial o política que, en virtud del sistema constitucional de la federación, no está obligada a tomar medidas legislativas, se invite al gobierno federal a poner dichas disposiciones, acompañadas de un informe favorable, en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados, regiones, provincias o cantones.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades, instituciones y organizaciones que pueden contribuir a mejorar la condición del artista y a estimular la participación de éste en la vida y el desarrollo culturales.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que, en las fechas y según las modalidades que determinará, le informe sobre las medidas tomadas para aplicar la presente Recomendación.

I. Definiciones

A los efectos de la presente Recomendación:

1. Se entiende por "artista" toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrada o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.

2. La palabra "condición" designa, por una parte, la posición que en el plano moral se reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrán de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos morales, económicos y sociales, en especial en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

II. Campo de aplicación

La presente recomendación se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del párrafo I del artículo I, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen. Se aplica entre otros, a todos los artistas autores y creadores en el sentido de la Convención universal sobre derecho de autor y del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, así como a los ejecutantes e intérpretes en el sentido de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

III. Principios rectores

1. Los Estados Miembros, reconociendo que el arte refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana, deberían en consecuencia, y con estos fines, asegurar el acceso al arte a toda la población.

2. Los Estados Miembros deberían fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza, los medios de comunicación de masas, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

3. Los Estados Miembros, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tienen el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con ese fin, deberían hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad al artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo; deberían esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de la vida; demostrar y confirmar, por todos los medios a su alcance, que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

4. Los Estados Miembros deberían asegurar a los artistas, si es necesario mediante medidas legislativas apropiadas, la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, si lo desean, y deberían procurar que las organizaciones que representen a los artistas tuvieran la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los artistas, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

5. En todos los niveles adecuados de la planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, los Estados Miembros deberían tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debería dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista. Sin perjuicio de los derechos que se le deben reconocer en virtud de la legislación sobre derecho de autor, incluido el *droit de suite* cuando no esté comprendido en aquélla, y de la legislación sobre asuntos conexos, los artistas deberían gozar de una condición equitativa y su profesión debería estar rodeada de la consideración que merece. Sus condiciones de trabajo y de empleo deberían ser tales que los artistas pudieran consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desearan.

6. Dado que la libertad de expresión y comunicación es la condición esencial de toda actividad artística, los Estados Miembros deberían procurar que los artistas gocen sin equívoco de la protección prevista en la materia por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos.

7. Teniendo en cuenta el papel que desempeña la actividad y la creación artística en el desarrollo cultural y global de las naciones, los Estados Miembros deberían crear las condiciones adecuadas para que los artistas pudieran participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en las que ejercen su arte. Deberían asimismo asociar a los artistas a la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera su importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

8. Los Estados Miembros deberían procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, condición económica o linaje, tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

IV. La vocación y la formación del artista

1. Los Estados Miembros deberían fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto, los Estados Miembros deberían:

a) adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artístico;

b) adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;

c) adoptar, cada vez que sea posible, medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;

d) tratar, mediante estímulos tales como la concesión de beca o licencias de estudio retribuidas, que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos, dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos conocimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas. Con este fin, los Estados Miembros deberían conceder facilidades adecuadas y procurar, si es necesario, que se mejoren y amplíen las existentes;

e) adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquéllos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;

f) estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural en su más amplio sentido y proporcionarles los medios de transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios:

g) reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;

h) reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, etc., desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;

i) tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar

las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;

j) reconocer que la vida artística y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcionar en consecuencia, a las personas que se dedican a las actividades artísticas, los medios necesarios (sobre todo becas de viaje y de estudios) para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;

k) tomar todas las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movimiento de los artistas en el plano internacional y no coartar la posibilidad de que ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y de empleo de los artistas nacionales.

l) prestar especial atención a las necesidades de los artistas tradicionales facilitándoles, sobre todo los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

2. En la medida de lo posible y sin menoscabo de la libertad y la independencia de que deben disfrutar los artistas educadores, los Estados Miembros deberían tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folklore, para contribuir así a la afirmación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas.

V. Condición social

Los Estados Miembros deberían promover y proteger la condición del artista alentando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Deberían asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista y las garantías económicas a que tiene derecho como trabajador cultural. Los Estados Miembros deberían:

1. Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y, cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene el derecho de aspirar.

2. Velar porque el artista goce de los derechos y la protección previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos.

3. Tratar de tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo, y velar por que, en lo que a ingresos y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente goce, dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social.

4. Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención universal sobre derecho de autor y la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que proceda para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia, sobre todo, en el caso de los Estados Miembros que todavía no lo han hecho, estudiando la posibilidad de que éstos adhieran a dichos instrumentos.

5. Reconocer el derecho de las organizaciones profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

VI. Empleo y condiciones de trabajo y de vida del artista; organizaciones profesionales y sindicales

1. En vista de la necesidad de acrecentar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, se invita a los Estados Miembros a:

a) prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;

b) fomentar el empleo de los artistas en su disciplina, destinando sobre todo una parte de los gastos públicos a trabajos artísticos;

c) fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la actividad artística, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, la organización de manifestaciones artísticas en los planos local, regional o nacional y también por medio de la creación de fondos para (la proyección de) las artes;

d) determinar los empleos remunerados que podría confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir, en particular:

i) la integración de artistas en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales a nivel nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios y otras instituciones públicas;

ii) acrecentar la participación de poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) fomentar el desarrollo de las infraestructuras necesarias (museos, salas de concierto, teatros, o cualquier otro recinto), que puedan favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público;

f) estudiar la posibilidad de crear, en el marco de la política o de los servicios de empleo, mecanismos que permitan ayudar a los artistas a encontrar empleo y asociarse al Convenio sobre agencias retribuidas de colocación (revisado) nº 96 de la Organización Internacional del Trabajo, que figura en el apéndice de esta Recomendación.

2. En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, en la medida en que ello sea posible en la práctica y en interés del artista, se invita a los Estados Miembros a:

a) fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarles todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo;

b) buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a:

i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación;

ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo;

c) tomar en consideración, en lo que atañe a los locales donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea en interés de la actividad artística;

d) prever, cuando sea necesario, y cuando no puedan respetarse las normas relativas a las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 b) i) de esta sección, por razones relacionadas con la naturaleza de la actividad artística desplegada o de la condición del empleo, formas de compensación apropiadas en favor del artista, preferentemente en consulta con las organizaciones que representan a los artistas y a sus empleadores;

e) tener en cuenta el hecho de que los sistemas de participación en forma de salarios diferidos o de participación en los beneficios de la producción pueden perjudicar los derechos de los artistas en lo que se refiere a sus ingresos reales y a sus garantías sociales, y adoptar en consecuencia las medidas apropiadas para proteger esos derechos.

3. En el marco de una toma en consideración específica del niño artista, se invita a los Estados Miembros a que tengan en cuenta las disposiciones de la Declaración de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

4. Reconociendo el papel que desempeñan las organizaciones profesionales y sindicales en la defensa de las condiciones de empleo y de trabajo, se invita a los Estados Miembros a tomar medidas adecuadas para:

a) respetar y hacer respetar las normas relativas a la libertad sindical, al derecho de sindicarse y a la negociación colectiva enunciadas en los convenios internacionales del trabajo que figuran en el apéndice de esta Recomendación, y lograr que se apliquen a los artistas esas normas y los principios generales en que se basan;

b) fomentar la libre creación de tales organizaciones en sectores donde no existen;

c) dar a todas las organizaciones nacionales o internacionales de artistas, sin menoscabo del derecho y de la libertad de asociación, la posibilidad de cumplir plenamente su cometido.

5. Se invita a los Estados Miembros a que se esfuercen, dentro de sus respectivos medios culturales, por dispensar a los artistas asalariados o independientes la misma protección social que habitualmente se concede a otras categorías de trabajadores asalariados o independientes. Deberían preverse medidas para garantizar una protección social adecuada a los miembros de la familia a cargo. El sistema de seguridad social que los Estados Miembros hayan de adoptar, mejorar o completar, debería tener en cuenta la especificidad de la actividad artística, caracterizada por la intermitencia del empleo y las variaciones bruscas de los ingresos de muchos artistas, sin que ello entrañe limitación de la libertad de crear, editar y difundir su obra. En este contexto, los Estados Miembros deberían estudiar la adopción de modalidades especiales de financiamiento de la seguridad social de los artistas, por ejemplo, recurriendo a nuevas formas de participación económica, ya sea de los poderes públicos, ya de las empresas que comercializan o explotan los servicios o las obras de los artistas.

6. Reconociendo de manera general el retraso de las legislaciones nacionales e internacionales relativas a la condición del artista frente al progreso técnico general, al desarrollo de los medios de comunicación de masas, la reproducción mecánica de las obras de arte, las interpretaciones y las ejecuciones, la formación del público y el papel decisivo desempeñado por la industria cultural, se invita a los Estados Miembros en cuanto proceda a adoptar medidas apropiadas para:

a) asegurar que el artista sea remunerado por la distribución y la explotación comercial de su obra, y tomar medidas para que conserve el control sobre esa obra frente a los peligros de la explotación, modificación o distribución no autorizadas;

b) prever, en lo posible, un sistema que garantice derechos morales y materiales exclusivos para proteger a los artistas frente a los perjuicios que pudieran sufrir a causa del desarrollo técnico de los nuevos medios de comunicación y de reproducción y de las industrias culturales, en particular para establecer los derechos de los intérpretes y ejecutantes, comprendidos los artistas de circo, de variedades y marionetas. Convendría tener en cuenta al respecto las disposiciones de la Convención de Roma y, en lo que atañe a los problemas planteados al introducirse la difusión por cable y los videogramas, la recomendación aprobada en 1979 por el Comité Intergubernamental de la Convención de Roma;

c) resarcir a los artistas de los perjuicios que pudieran sufrir a causa del desarrollo técnico de los nuevos medios de comunicación de reproducción y de las industrias culturales favoreciendo, por ejemplo, la publicidad y la difusión de sus obras, y la creación de empleos;

d) velar porque las industrias culturales beneficiarias de los cambios tecnológicos, sobre todo los organismos de radio y televisión y las empresas de reproducción mecánica participen en el esfuerzo de fomento y estímulo de la creación artística, en especial en forma de creación de empleos, publicidad, difusión, pago de derechos y cualquier otra forma que se juzgue equitativa para los artistas;

e) ayudar a los artistas y a las organizaciones de artistas a remediar los efectos adversos de las nuevas tecnologías sobre el empleo o las posibilidades de trabajo de los artistas.

7. a) En vista del evidente carácter aleatorio de los ingresos de los artistas y de sus fluctuaciones bruscas, del carácter particular de la actividad artística y de que muchos oficios artísticos sólo se pueden ejercer en un período relativamente breve de la vida, se invita a los Estados Miembros a prever, para ciertas categorías de artistas, la concesión de un derecho de pensión según la duración de su carrera y no la edad, y hacer que el sistema fiscal tenga en cuenta las condiciones particulares de su trabajo y de su actividad;

b) para preservar la salud y prolongar la actividad profesional de ciertas categorías de artistas (por ejemplo, artistas de ballet, bailarines, cantantes) se invita a los Estados Miembros a prever en su favor una asistencia médica adecuada a no sólo en caso de incapacidad de trabajo, sino también a los efectos de prevención de enfermedad, y a considerar la posibilidad de emprender estudios sobre los problemas de salud propios de las profesiones artísticas;

c) dado que una obra de arte no debe considerarse como bien de consumo ni como inversión, se invita a los Estados Miembros a estudiar la posibilidad de suprimir los impuestos indirectos sobre el precio de una obra de arte o de una representación artística a nivel de su creación, su difusión o su primera venta, en beneficio de los artistas o del desarrollo de las artes.

8. Teniendo en cuenta la importancia creciente de los intercambios internacionales de obras de arte y de los contactos entre artistas y la necesidad de fomentarlos, se invita a los Estados Miembros a que, individual o colectivamente, y sin menoscabar el desarrollo de las culturas nacionales:

a) aseguren una circulación más libre de dichas obras, en especial mediante la agilización de los controles aduaneros y las exenciones de derechos de aduana, especialmente en lo relativo a la importación temporaria;

b) tomen medidas para fomentar los viajes y los intercambios internacionales de artistas, teniendo en cuenta las necesidades de los artistas nacionales en gira.

VII. Políticas culturales y participación

De conformidad con los párrafos III.7 y V.7 de la presente Recomendación, en la formulación y ejecución de su política cultural los Estados Miembros deberían esforzarse por tomar las medidas adecuadas para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen, así como la del conjunto de la población conforme al espíritu de la recomendación de la Unesco relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural. Con este fin, se invita a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para que los artistas y sus organizaciones participen en las deliberaciones, en la toma de decisiones, y luego en la aplicación de las medidas encaminadas sobre todo a:

a) mejorar la situación del artista en la sociedad, mediante medidas relativas a las condiciones de empleo, de trabajo y de vida del artista, el apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) fomentar la cultura y las artes en la comunidad, por ejemplo, mediante medidas relativas al desarrollo cultural, a la protección y revalorización del patrimonio cultural (comprendido el folklore y las otras actividades de los artistas tradicionales), la identidad cultural, ciertos aspectos de los problemas del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) promover la cooperación cultural internacional, por ejemplo, mediante medidas relativas a la difusión y a la traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de manifestaciones culturales regionales o internacionales.

VIII. Utilización y aplicación de la presente Recomendación

1. Los Estados Miembros deberían esforzarse por ampliar y completar su propia acción en lo que concierne a la condición del artista, cooperando con todos los organismos nacionales e internacionales cuya actividad se relaciona con los objetivos de la presente Recomendación,

sobre todo con las comisiones nacionales para la Unesco, las organizaciones nacionales e internacionales de artistas, la Oficina Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

2. Los Estados Miembros deberían, por los medios más apropiados, apoyar la acción de los organismos mencionados que representan a los artistas y obtener su cooperación profesional, para que éstos puedan beneficiarse de las disposiciones de la presente Recomendación, y se les reconozca plenamente la condición que la motiva.

IX. Ventajas adquiridas

Cuando los artistas gocen, en ciertos campos, de una condición más favorable que la prevista en la presente Recomendación, las disposiciones de esta última no podrán invocarse en ningún caso para restringir las ventajas ya adquiridas o modificadas directa o indirectamente.

Anexo

A. Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2) La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 27

1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

B. Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 6

1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2) Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 15

1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) participar en la vida cultural;

b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2) Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo, y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

C. Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional

Artículo 3

La cooperación cultural internacional abarcará todas las esferas de las actividades intelectuales y creadoras en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo 4

Las finalidades de la cooperación cultural internacional, en sus diversas formas —bilateral o multilateral, regional o universal— son:

1) Difundir los conocimientos, estimular las vocaciones y enriquecer las culturas;

2) Desarrollar las relaciones pacíficas y la amistad entre los pueblos, llevándolos a comprender mejor sus modos de vida respectivos;

3) Contribuir a la aplicación de los principios enunciados en las declaraciones de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el preámbulo de la presente declaración;

4) Hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos los pueblos, se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones del mundo y de los frutos que de ellos derivan, y puedan contribuir, por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural;

5) Mejorar en todas las regiones del mundo las condiciones de la vida espiritual del hombre y las de su existencia material.

Apéndice. Instrumentos internacionales y otros textos relativos a los trabajadores en general o a los artistas en particular

A. Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, aprobada por la Conferencia General en su 19ª reunión (Nairobi, 26 de noviembre de 1976).

B. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966).

C. Declaración de los Derechos del Niño (Naciones Unidas, Nueva York, 20 de noviembre de 1959).

D. Convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo.

1. Instrumentos aplicables a todos los trabajadores, artistas inclusive: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (Nº 87), 1948; Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (Nº 98), 1949; Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (Nº 111), 1958.

2. Instrumentos sobre la seguridad social, de aplicación general pero que permiten a los Estados limitar el campo de aplicación: Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) (Nº 102), 1952; Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado) (Nº 103), 1952; Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) (Nº 118), 1962; Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Nº 181), 1964; Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (Nº 128), 1967; Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad (Nº 130), 1969.

3. Instrumentos aplicables a los trabajadores asalariados en general o a ciertos sectores o categorías de trabajadores, y aplicables en principio a los artistas asalariados (sujetos en ciertos casos a una limitación por un Estado del campo de aplicación del convenio al momento de la ratificación):

a) Empleo y desarrollo de los recursos humanos: Convenio sobre el servicio de empleo (Nº 88), 1948; Recomendación sobre el servicio del empleo (Nº 83), 1948; Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado) (Nº 96), 1949; Convenio sobre la política del empleo (Nº 122), 1964; Recomendación sobre la política del empleo (Nº 122), 1964; Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos (Nº 142), 1975; Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos (Nº 150), 1975.

b) Relaciones profesionales: Recomendación sobre los contratos colectivos (Nº 91), 1951; Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios (Nº 92), 1951; Recomendación sobre la colaboración en el ámbito de la empresa (Nº 94), 1952; Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional) (Nº 113), 1960; Recomendación sobre las comunicaciones dentro de la empresa (Nº 129), 1967; Recomendación sobre el examen de reclamaciones (Nº 130), 1967.

c) Condiciones de trabajo: Convenio sobre la protección del salario (Nº 95), 1949; Convenio sobre igualdad de remuneración (Nº 100), 1951; Recomendación sobre la igualdad de remuneración (Nº 90), 1951; Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo (Nº 119), 1963; Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo (Nº 116), 1962; Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas) (Nº 106), 1957; Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado) (Nº 132), 1970; Convenio sobre la licencia pagada de estudios (Nº 140), 1974; Recomendación sobre la licencia pagada de estudios (Nº 148), 1974; Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajados no industriales) (Nº 78), 1946; Recomendación sobre el examen médico de los menores (Nº 79), 1946; Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales) (Nº 79), 1946; Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales) (Nº 80), 1946; Convenio relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio (Nº 81), 1947; Recomendación sobre la inspección del trabajo (Nº 81) 1947; Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores en los lugares de trabajo (Nº 97), 1953; Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo en los lugares de empleo (Nº 112), 1959; Convenio relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas (Nº 120), 1964; Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos causados por las sustancias o agentes cancerígenos (Nº 139), 1974; Recomendación sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos (Nº 147), 1974; Convenio sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo (Nº 148), 1977; Recomendación sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo (Nº 156), 1977; Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (Nº 138), 1973.

d) Trabajadores migrantes: Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado) (Nº 97), 1949; Recomendación sobre los trabajadores migrantes (Nº 86), 1949; Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) (Nº 143), 1975; Recomendación sobre los trabajadores migrantes (Nº 151), 1975.

E. Organización Internacional del Trabajo/ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura/Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OIT-Unesco-OMPI).

Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961).

Ley-tipo sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1974).

Recomendación relativa a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, aprobada por el Comité Intergubernamental de la Convención de Roma en su séptima reunión (1979).

F. Convenciones sobre Derecho de Autor, administradas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Convención universal sobre derecho de autor (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (1952, revisada en 1971).

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) (1971).

APORTES DEL TESORO

Ley Nº 24.279

Apruébase un aumento del aporte al capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Sancionada: Noviembre 10 de 1993.
Promulgada de Hecho: Diciembre 7 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el aumento del aporte de la REPUBLICA ARGENTINA al capital social del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 785.900.000) del peso y fino en vigor al 1º de julio de 1944, de acuerdo con lo aprobado por la Junta de Gobernadores del mencionado organismo, según Resolución Nº 425 del 27 de abril de 1988, cuyo texto en idioma castellano, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — El aumento citado en el artículo 1º estará representado por la suscripción de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ACCIONES (7.859), con un valor a la par de CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 100.000) del peso y fino en vigor al 1º de julio de 1944, cada una, de las cuales el OCHENTA POR CIENTO (80 %) serán acciones de capital exigible, de acuerdo con lo determinado en la Sección 5º del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco.

ARTICULO 3º — El aumento del aporte a que se refiere el artículo 1º de esta ley se abonará de la siguiente forma: a) el DOS POR CIENTO (2 %) en oro o dólares estadounidenses, de los cuales se pagará el TREINTA CENTESIMOS DE UNO POR CIENTO (0,30 %) en el momento de la suscripción

y el UNO CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,70 %) restante permanecerá exigible; b) el DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) en pesos, de los cuales el DOS CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,70 %) se abonará al momento de la suscripción, permaneciendo exigible el QUINCE CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (15,30 %). El pago de los montos exigibles que figuran en a) y b), podrá ser solicitado por el Banco solamente cuando estos fondos se necesiten para préstamos o préstamos que garantice.

ARTICULO 4º — Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para que en nombre y por cuenta del GOBIERNO NACIONAL efectúe la suscripción y los aportes mencionados en la presente ley con ajuste a los plazos que se establezcan de acuerdo con lo determinado por la Resolución Nº 425 de la Junta de Gobernadores del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO. A tal efecto, por la parte que debe ser pagada en pesos, podrá emitir a la orden de dicho organismo valores no negociables, sin interés, que serán entregados en sustitución del aporte en efectivo, de conformidad con los términos de la Sección 12 del artículo V del Convenio Constitutivo del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

ARTICULO 5º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA está autorizado a efectuar en nombre y por cuenta del GOBIERNO NACIONAL, los aportes que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el artículo II, Sección 9 del Convenio Constitutivo del Banco.

ARTICULO 6º — A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida que deberán ser proporcionados por la SECRETARIA DE HACIENDA, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Nación en el ejercicio pertinente.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ANEXO A

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

RESOLUCION Nº 425

Aumento general del capital de 1988

CONSIDERANDO que el capital original del Banco ascendía a US$ 10.000 millones expresado en dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigor el 1 de julio de 1944 (en adelante denominados dólares de 1944);

CONSIDERANDO que en virtud de las Resoluciones Nº 128, 131, 194, 222, 264, 15, 346, 347, 374 y 395 la Junta de Gobernadores ha aumentado el capital autorizado del Banco a US$ 78.650.000.000 en dólares de 1944;

CONSIDERANDO que el 14 de octubre de 1986 los Directores Ejecutivos decidieron que a partir del 30 de junio de 1987 y hasta que las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Banco sean enmendadas, las palabras "dólares de Estados Unidos del peso y fino vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944" que figuran en el inciso a) de la Sección 2 del Artículo II del Convenio Constitutivo significarán el derecho especial de giro (DEG) introducido por el Fondo Monetario Internacional, con el valor del DEG en dólares de los Estados Unidos vigente inmediatamente antes de la introducción del método de la cesta de valoración del DEG el 1 de julio de 1974, siendo dicho valor igual a US$ 1,20635 por un DEG;

CONSIDERANDO que los Directores Ejecutivos, habiendo examinado la cuestión de la ampliación de los recursos del Banco mediante un aumento de su capital autorizado, han concluido que tal aumento sería conveniente y, en un informe de fecha 19 de febrero de 1988, han sometido una propuesta relativa a dicho aumento a la consideración de la Junta de Gobernadores;

CONSIDERANDO que en su informe a la Junta de Gobernadores de fecha 17 de diciembre de 1987 los Directores Ejecutivos expresaron la opinión de que el número de acciones relativo de los miembros del Banco debe seguir reflejando la posición de cada país miembro en la economía mundial y recomendaron medidas destinadas a remediar las disparidades más graves a este respecto;

CONSIDERANDO que los Directores Ejecutivos han propuesto que cada país miembro sea autorizado, con sujeción a ciertas condiciones, a suscribir una proporción del aumento del capital igual a la proporción que represente el número de acciones que éste haya suscrito o esté autorizado a suscribir, incluidas las acciones que ciertos países miembros serán autorizados a suscribir de acuerdo con la resolución titulada "Aumentos de las suscripciones de ciertos países miembros al capital social" (Resolución Nº 424, en adelante llamada Resolución Relativa al Aumento Especial);

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores prevé que, dadas las circunstancias, los países miembros no harán uso de sus derechos prioritarios establecidos en el inciso c) de la Sección 3 del Artículo II del Convenio Constitutivo del Banco;

CONSIDERANDO que los Directores Ejecutivos han recomendado que los países miembros hagan todo lo posible por suscribir cuanto antes las acciones que serán autorizados a suscribir cuando entre en vigor esta resolución;

CONSIDERANDO que los Directores Ejecutivos han recomendado, con sujeción al derecho de aprobación de los miembros en virtud de los incisos a) y b) de la Sección 2 del Artículo IV del Convenio Constitutivo, la adopción de una política equitativa respecto al uso en los préstamos otorgados por el Banco de la parte del precio de suscripción de las acciones pagada en la moneda del país miembro en virtud de esta resolución, a fin de que por este medio el Banco pueda, en la mayor medida posible, reducir el costo de sus operaciones;

La Junta de Gobernadores por la presente

RESUELVE lo siguiente:

1. El capital social autorizado del Banco se incrementará en 620.000 acciones con un valor a la par de US$ 100.000 en dólares de 1944.

2. Cada país miembro del Banco incluido en la lista que figura a continuación puede suscribir un número máximo de acciones del capital social del Banco igual al indicado frente a su nombre, con sujeción a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de esta resolución:

País miembro	Número de acciones	País miembro	Número de acciones
Afganistán	249	Colombia	2.787
Alemania, Rep. Federal de	31.767	Comoras	220
Antigua y Barbuda	228	Congo, Rep. Popular del	407
Arabia Saudita	19.655	Corea, República de	4.112
Argelia	4.280	Costa Rica	539
Argentina	7.859	Côte d'Ivoire	1.104
Australia	10.734	Chad	378
Austria	4.854	Chile	3.041
Bahamas	470	China	19.657
Bahrein	508	Chipre	641
Bangladesh	2.130	Dinamarca	4.498
Barbados	416	Djibouti	245
Bélgica	12.717	Dominica	221
Belice	257	Ecuador	1.216
Benin	381	Egipto, Rep. Arabe de	3.119
Bhután	210	El Salvador	145
Birmania	1.101	Emiratos Arabes Unidos	1.865
Bolivia	783	España	10.393
Botswana	285	Estados Unidos	116.262
Brasil	10.946	Etiopía	468
Burkina Faso	381	Fiji	433
Burundi	314	Filipinas	3.003
Cabo Verde	223	Finlandia	3.756
Camerún	748	Francia	30.450
Canadá	19.655	Gabón	601
Gambia	238	Pakistán	4.098
Ghana	704	Panamá	627
Granada	233	Papua Nueva Guinea	604
Grecia	868	Paraguay	539
Guatemala	878	Perú	2.339
Guinea	567	Polonia	4.786
Guinea-Bissau	237	Portugal	2.396
Guinea Ecuatorial	314	Qatar	857
Guyana	464	Reino Unido	30.450
Haití	468	República Arabe Siria	1.043
Honduras	636	República Centroafricana	378
Hungría	3.532	República Democrática	
India	19.655	Popular Lao	78
Indonesia	6.757	República Dominicana	918
Irán, Rep. Islámica del	10.393	Rumania	3.477
Iraq	2.195	Rwanda	464
Irlanda	2.313	Samoa Occidental	233
Islandia	552	San Vicente	217
Islas Salomón	225	Santa Lucía	242
Israel	2.084	Santo Tomé y Príncipe	217
Italia	19.655	Senegal	909
Jamahiriya Arabe Libia	3.440	Seychelles	206
Jamaica	1.131	Sierra Leona	315
Japón	41.144	Singapur	543
Jordania	609	Somalia	432
Kampuchea Democrática	167	Sri Lanka	1.675
Kenya	1.080	St. Kitts y Nevis	215
Kiribati	212	Sudáfrica	5.907
Kuwait	5.827	Sudán	693
Lesotho	291	Suecia	6.570
Líbano	540	Suriname	516
Liberia	371	Swazilandia	353
Luxemburgo	725	Tailandia	2.786
Madagascar	624	Tanzania	568
Malasia	3.617	Togo	485
Malawi	480	Tonga	217
Maldivas	206	Trinidad y Tobago	1.169
Malí	510	Túnez	632
Malta	471	Turquía	3.238
Marruecos	2.182	Uganda	482
Mauricio	545	Uruguay	1.267
Mauritania	395	Vanuatu	257
México	8.251	Venezuela	8.934
Mozambique	408	Viet Nam	466
Nepal	425	Yemen, República	
Nicaragua	353	Arabe del	448
Níger	387	Yemen, República	
Nigeria	5.553	Democrática Popular del	718
Noruega	4.380	Yugoslavia	3.782
Nueva Zelandia	3.175	Zaire	2.120
Omán	685	Zambia	1.233
Países Bajos	15.578	Zimbabwe	1.459

3. Toda suscripción autorizada de conformidad con el párrafo 2 supra se efectuará de acuerdo con los plazos y condiciones indicados a continuación:

a) el precio de suscripción será el valor a la par;

b) los países miembros podrán suscribir periódicamente, hasta el 30 de setiembre de 1993 o hasta una fecha ulterior que se pueda decidir respecto a un país miembro luego de considerar una solicitud de prórroga del período de suscripción presentada por éste que contenga un calendario de las medidas que deberá tomar el país miembro para suscribir las acciones, a condición, no obstante, de que: i) la prórroga del período de suscripción de un país miembro hasta el 30 de setiembre de 1994 o alguna fecha anterior a ésta será decidida por el Presidente, y la prórroga hasta una fecha posterior al 30 de setiembre de 1994 será decidida por los Directores Ejecutivos, y ii) en todo caso, el período de suscripción no pasará del 30 de setiembre de 1995;

c) el país miembro suscriptor pagará al Banco, de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de la Sección 7 del Artículo II del Convenio Constitutivo del Banco: i) el 0,3 % (tres décimos de un 1 %) del precio de suscripción de las acciones suscritas en oro o en dólares de los Estados Unidos y ii) el 2,7 % (dos y siete décimos por ciento) de dicho precio de suscripción en su propia moneda;

d) el Banco exigirá el monto de las suscripciones pagaderas en virtud del inciso i) de la Sección 7 del Artículo II mencionado que los países miembros no estén obligados a pagar en virtud del párrafo 3 c) supra solamente cuando estos fondos se necesiten para cumplir obligaciones del Banco relacionadas con fondos tomados en préstamo o con préstamos garantizados por éste y no para que el Banco los use para otorgar préstamos o para sufragar gastos administrativos;

e) antes de que el Banco acepte una suscripción, deberán haberse tomado las siguientes medidas: i) el país miembro habrá tomado todas las disposiciones necesarias para autorizar la

suscripción y proporcionará al Banco toda información al respecto que éste pueda solicitarle, y ii) el país miembro habrá efectuado los pagos establecidos en el inciso c) del párrafo 3 supra, y

f) el número máximo de acciones cuya suscripción por un país miembro sea autorizada en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de esta resolución se reducirá al 78,1823 % (redondeado al número de acciones más próximo) del número total de acciones suscritas por ese país miembro hasta ese momento, excepto las acciones suscritas de conformidad con esta resolución; a condición, no obstante, de que en la medida en que los Directores Ejecutivos no hayan autorizado a un país miembro que figure en el cuadro del párrafo 1 de la Resolución Relativa al Aumento Especial (definida en el preámbulo de esta resolución) a suscribir las acciones indicadas frente a su nombre en la columna (2) del párrafo 1 de dicha resolución al 30 de setiembre de 1992, dicho país miembro podrá de ahí en adelante, suscribir, de acuerdo con esta resolución, el 78,1823 % de su número de acciones, quedando la suscripción de estas últimas sujeta a autorización de conformidad con la Resolución Relativa al Aumento Especial (las acciones que hayan de suscribirse de esta manera se incluyen en el número de acciones indicado frente al nombre de cada país miembro en el cuadro del párrafo 2 de esta resolución).

4. Si el Banco no hubiera recibido notificación alguna de ningún país miembro el 11 de marzo de 1988, o antes de esa fecha, en el sentido de que tiene la intención de ejercer su derecho a suscribir una parte del aumento del capital igual a la proporción de sus acciones suscritas en el capital total del Banco anteriormente autorizada de conformidad con el inciso c) de la Sección 3 del Artículo II del Convenio Constitutivo, se considerará que dicho país miembro ha renunciado a ese derecho; a condición, no obstante, de que si el Banco recibe dicha notificación de cualquier país miembro en la fecha mencionada o antes de ésta, el Secretario del Banco enviará prontamente una notificación al respecto a todos los demás países miembros, después de lo cual éstos tendrán un plazo adicional de 21 días a contar de esa fecha para enviar su notificación.

5. Sin perjuicio de su derecho de aprobación en virtud de los incisos a) y b) de la Sección 2 del Artículo IV del Convenio Constitutivo, se espera de cada país miembro, con sujeción a las disposiciones siguientes, que ponga a disposición del Banco, para fines de otorgamiento de préstamos, la parte del precio de suscripción de las acciones pagadera en la moneda del país miembro en virtud de esta resolución dentro de un plazo máximo de tres años a partir de la suscripción de esas acciones, de acuerdo con un calendario convenido con el Banco. Se pide a los Directores Ejecutivos que formulen y usen criterios apropiados para la aplicación equitativa de dicha política con respecto a los miembros que den su consentimiento, incluso el otorgamiento de hasta un año adicional cada vez a los países miembros que enfrenten una situación de emergencia como resultado de la cual no estén en posición económica para poner a disposición del Banco los fondos correspondientes a pagos de su suscripción dentro del período indicado, y hasta dos años adicionales en el caso de las acciones suscritas por los países miembros a más tardar 12 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta resolución. Si un país miembro da también su consentimiento a la conversión a otras monedas de la porción en moneda nacional del pago de su suscripción para uso en las operaciones de préstamo del Banco, tal consentimiento estará estipulado en su acuerdo con el Banco sobre el uso de su moneda. Los países miembros prestatarios de la AIF no estarán obligados a consentir que su moneda se use en las operaciones crediticias del Banco, con la excepción de que si el país miembro de que se trate ha exportado bienes y servicios financiados por el Banco en un monto global que supere US$ 20 millones hasta el 30 de junio de 1987, deberá dar su consentimiento a dicho uso dentro de los seis años siguientes a la suscripción.

(Adoptada el 27 de abril de 1988)

ANEXO B

MODELO DE SUSCRIPCION QUE SE PROPONE

De mi consideración:

______ (NOMBRE DEL PAIS) ________________ posee actualmente ________ acciones del capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y, por este medio, suscribe ________ acciones más, en los términos y condiciones establecidos en el párrafo 3 de la Resolución Nº 425 de la Junta de Gobernadores, titulada "Aumento general del capital de 1988".

En nombre y representación de __________ (NOMBRE DEL PAIS) ______ declaro que el Gobierno ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción. Se adjunta a la presente un dictamen legal al respecto.

Atentamente,

___ (funcionario competente) ___
por ___ (NOMBRE DEL PAIS) ___

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

ANEXO C

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Número de acciones asignadas en virtud de la Resolución Nº 425 al 31 de marzo de 1989

	Número de acciones que figura en el párrafo 2 de la Resolución Nº 425	Ajuste de conformidad con el inciso f) del párrafo 3 de la Resolución Nº 425	Número de acciones asignadas/a al 31 de marzo de 1989
	(1)	(2)	(3) = (1) + (2)
Afganistán	249	-14	235
Alemania, Rep. Federal de	31.767	0	31.767
Antigua y Barbuda	228	0	228
Arabia Saudita	19.655	0	19.655
Argelia	4.280	-220	4.060
Argentina	7.859	0	7.859
Australia	10.734	0	10.734
Austria	4.854	0	4.854
Bahamas	470	0	470
Bahrein	508	-24	484
Bangladesh	2.130	0	2.130
Barbados	416	0	416
Bélgica	12.717	0	12.717
Belice	257	0	257
Benin	381	0	381
Bhután	210	0	210
Birmania	1.101	-11	1.090
Bolivia	783	0	783
Botswana	285	-15	270
Brasil	10.946	0	10.946
Burkina Faso	381	0	381
Burundi	314	0	314
Cabo Verde	223	0	223
Camerún	748	-78	670
Canadá	19.655	0	19.655
Colombia	2.787	0	2.787
Comoras	220	0	220
Congo, Rep. Pop. del	407	0	407
Corea, República de	4.112	0	4.112
Costa Rica	539	-437	102
Côte d'Ivoire	1.104	0	1.104
Chad	378	0	378
Chile	3.041	0	3.041
China	19.657	0	19.657
Chipre	641	0	641
Dinamarca	4.498	0	4.498
Djibouti	245	0	245
Dominica	221	0	221
Ecuador	1.216	0	1.216
Egipto, Rep. Arabe de	3.119	0	3.119
El Salvador	145	-35	110
Emiratos Arabes Unidos	1.865	0	1.865
España	10.393	0	10.393
Estados Unidos	116.262	0	116.262
Etiopía	468	-39	429
Fiji	433	0	433
Filipinas	3.003	0	3.003
Finlandia	3.756	0	3.756
Francia	30.450	0	30.450
Gabón	601	-168	433
Gambia	238	0	238
Ghana	704	-35	669
Granada	233	0	233
Grecia	868	-129	739
Guatemala	878	0	878
Guinea	567	0	567
Guinea-Bissau	237	0	237
Guinea Ecuatorial	314	0	314
Guyana	464	0	464
Haití	468	0	468
Honduras	636	-355	281
Hungría	3.532	0	3.532
India	19.655	0	19.655
Indonesia	6.757	-184	6.573
Irán, Rep. Islámica del	10.393	0	10.393
Iraq	2.195	0	2.195
Irlanda	2.313	0	2.313
Islandia	552	0	552
Islas Salomón	225	0	225
Israel	2.084	0	2.084
Italia	19.655	0	19.655
Jamaica	1.131	0	1.131
Japón	41.144	0	41.144
Jordania	609	0	609
Kampuchea Democrática	167	0	167
Kenya	1.080	0	1.080
Kiribati	212	-8	204
Kuwait	5.827	0	5.827
Lesotho	291	0	291
Líbano	540	-274	266
Liberia	371	-9	362
Libia	3.440	0	3.440
Luxemburgo	725	0	725
Madagascar	624	0	624
Malasia	3.617	0	3.617
Malawi	480	0	480
Maldivas	206	0	206
Malí	510	0	510
Malta	471	0	471
Marruecos	2.182	0	2.182

	Número de acciones que figura en el párrafo 2 de la Resolución Nº 425	Ajuste de conformidad con el inciso f) del párrafo 3 de la Resolución Nº 425	Número de acciones asignadas/a al 31 de marzo de 1989
	(1)	(2)	(3) = (1) + (2)
Mauricio	545	0	545
Mauritania	395	0	395
México	8.251	0	8.251
Mozambique	408	0	408
Nepal	425	0	425
Nicaragua	353	-86	267
Níger	387	-13	374
Nigeria	5.553	0	5.553
Noruega	4.380	0	4.380
Nueva Zelandia	3.175	0	3.175
Omán	685	0	685
Países Bajos	15.578	0	15.578
Pakistán	4.098	0	4.098
Panamá	627	-458	169
Papua Nueva Guinea	604	-36	568
Paraguay	539	0	539
Perú	2.339	0	2.339
Polonia	4.786	0	4.786
Portugal	2.396	0	2.396
Qatar	857	0	857
Reino Unido	30.450	0	30.450
República Arabe Siria	1.043	-77	966
República Centroafricana	378	0	378
República Dem. Pop. Lao	78	0	78
República Dominicana	918	0	918
Rumania	3.477	-1.717	1.760
Rwanda	464	-5	459
Samoa Occidental	233	0	233
San Vicente	217	0	217
Santa Lucía	242	0	242
Santo Tomé y Príncipe	217	0	217
Senegal	909	0	909
Seychelles	206	0	206
Sierra Leona	315	0	315
Singapur	543	-293	250
Somalia	432	0	432
Sri Lanka	1.675	0	1.675
St. Kitts y Nevis	215	0	215
Sudáfrica	5.907	0	5.907
Sudán	693	-28	665
Suecia	6.570	0	6.570
Suriname	516	-194	322
Swazilandia	353	-9	344
Tailandia	2.786	0	2.786
Tanzania	568	0	568
Togo	485	0	485
Tonga	217	0	217
Trinidad y Tabago	1.169	0	1.169
Túnez	632	-70	562
Turquía	3.238	0	3.238
Uganda	482	0	482
Uruguay	1.267	-33	1.234
Vanuatu	257	0	257
Venezuela	8.934	0	8.934
Viet Nam	466	-41	425
Yemen, Rep. Arabe del	448	0	448
Yemen, Rep. Dem. Pop. del	718	0	718
Yugoslavia	3.782	-357	3.425
Zaire	2.120	-54	2.066
Zambia	1.233	0	1.233
Zimbabwe	1.459	0	1.459
Total	620.000	-5.506	614.494

/a Incluidas las acciones ya suscritas en virtud de la Resolución Nº 425.

ANEXO D

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Aumentos de las suscripciones de capital de los países miembros, según lo autorizado en virtud de la Resolución Nº 425 adoptada el 27 de abril de 1988

Países miembros	US$ de 1944	US$ corrientes	Porción del 0,3 % de la suscripción (US$ corrientes)	Porción del 2,7 % de la suscripción (US$ corrientes)
Afganistán	23.500.000	28.349.225,00	85.047,68	765.429,08
Alemania, Rep. Fed. de	3.176.700.000	3.832.212.045,00	11.496.636,14	103.469.725,22
Antigua y Barbuda	22.800.000	27.504.780,00	82.514,34	742.629,06
Arabia Saudita	1.965.500.000	2.371.080.925,00	7.113.242,78	64.019.184,98
Argelia	406.000.000	489.778.100,00	1.469.334,30	13.224.008,70
Argentina	785.900.000	948.070.465,00	2.844.211,40	25.597.902,56
Australia	1.073.400.000	1.294.896.090,00	3.884.688,27	34.962.194,43
Austria	485.400.000	585.562.290,00	1.756.686,87	15.810.181,83
Bahamas	47.000.000	56.698.450,00	170.095,35	1.530.858,15
Bahrein	48.400.000	58.387.340,00	175.162,02	1.576.458,18
Bangladesh	213.000.000	256.952.550,00	770.857,65	6.937.718,85
Barbados	41.600.000	50.184.160,00	150.552,48	1.354.972,32
Belice	25.700.000	31.003.195,00	93.009,59	837.086,27
Benin	38.100.000	45.961.935,00	137.885,81	1.240.972,25
Bélgica	1.271.700.000	1.534.115.295,00	4.602.345,89	41.421.112,97
Bhután	21.000.000	25.333.350,00	76.000,05	684.000,45
Birmania	109.000.000	131.492.150,00	394.476,45	3.550.288,05
Bolivia	78.300.000	94.457.205,00	283.371,62	2.550.344,54
Botswana	27.000.000	32.571.450,00	97.714,35	879.429,15
Brasil	1.094.600.000	1.320.470.710,00	3.961.412,13	35.652.709,17
Burkina Faso	38.100.000	45.961.935,00	137.885,81	1.240.972,25
Burundi	31.400.000	37.879.390,00	113.638,17	1.022.743,53
Cabo Verde	22.300.000	26.901.605,00	80.704,82	726.343,34
Camerún	67.000.000	80.825.450,00	242.476,35	2.182.287,15
Canadá	1.965.500.000	2.371.080.925,00	7.113.242,78	64.019.184,98
Colombia	278.700.000	336.209.745,00	1.008.629,24	9.077.663,12
Comoras	22.000.000	26.539.700,00	79.619,10	716.571,90
Congo, Rep. Pop. del	40.700.000	49.098.445,00	147.295,34	1.325.658,02
Corea, República de	411.200.000	496.051.120,00	1.488.153,36	13.393.380,24
Costa Rica	10.200.000	12.304.770,00	36.914,31	332.228,79
Côte d'Ivoire	110.400.000	133.181.040,00	399.543,12	3.595.888,08
Chad	37.800.000	45.600.030,00	136.800,09	1.231.200,81
Chile	304.100.000	366.851.035,00	1.100.553,11	9.904.977,95
China	1.965.700.000	2.371.322.195,00	7.113.966,59	64.025.699,27
Chipre	64.100.000	77.327.035,00	231.981,11	2.087.829,95
Dinamarca	449.800.000	542.616.230,00	1.627.848,69	14.650.638,21
Djibouti	24.500.000	29.555.575,00	88.666,73	798.000,53
Dominica	22.100.000	26.660.335,00	79.981,01	719.829,05
Ecuador	121.600.000	146.692.160,00	440.076,48	3.960.688,32
Egipto, Rep. Arabe de	311.900.000	376.260.565,00	1.128.781,70	10.159.035,26
El Salvador	11.000.000	13.269.850,00	39.809,55	358.285,95
Emiratos Arabes Unidos	186.500.000	224.984.275,00	674.952,83	6.074.575,43
España	1.039.300.000	1.253.759.555,00	3.761.278,67	33.851.507,99
Estados Unidos	11.626.200.000	14.025.266.370,00	42.075.799,11	378.682.191,99
Etiopía	42.900.000	51.752.415,00	155.257,25	1.397.315,21
Fiji	43.300.000	52.234.955,00	156.704,87	1.410.343,79
Filipinas	300.300.000	362.266.905,00	1.086.800,72	9.781.206,44
Finlandia	375.600.000	453.105.060,00	1.359.315,18	12.233.836,62
Francia	3.045.000.000	3.673.335.750,00	11.020.007,25	99.180.065,25
Gabón	43.300.000	52.234.955,00	156.704,87	1.410.343,79
Gambia	23.800.000	28.711.130,00	86.133,39	775.200,51
Ghana	66.900.000	80.704.815,00	242.114,45	2.179.030,01
Granada	23.300.000	28.107.955,00	84.323,87	758.914,79
Grecia	73.900.000	89.149.265,00	267.447,80	2.407.030,16
Guatemala	87.800.000	105.917.530,00	317.752,59	2.859.773,31
Guinea	56.700.000	68.400.045,00	205.200,14	1.846.801,22
Guinea-Bissau	23.700.000	28.590.495,00	85.771,49	771.943,37
Guinea Ecuatorial	31.400.000	37.879.390,00	113.638,17	1.022.743,53
Guyana	46.400.000	55.974.640,00	167.923,92	1.511.315,28
Haití	46.800.000	56.457.180,00	169.371,54	1.524.343,86
Honduras	28.100.000	33.898.435,00	101.695,31	915.257,75
Hungría	353.200.000	426.082.820,00	1.278.248,46	11.504.236,14
India	1.965.500.000	2.371.080.925,00	7.113.242,78	64.019.184,98
Indonesia	657.300.000	792.933.855,00	2.378.801,57	21.409.214,09
Irán, República Islámica del	1.039.300.000	1.253.759.555,00	3.761.278,67	33.851.507,99
Iraq	219.500.000	264.793.825,00	794.381,48	7.149.433,28
Irlanda	231.300.000	279.028.755,00	837.086,27	7.533.776,39
Islandia	55.200.000	66.590.520,00	199.771,56	1.797.944,04
Islas Salomón	22.500.000	27.142.875,00	81.428,63	732.857,63
Israel	208.400.000	251.403.340,00	754.210,02	6.787.890,18
Italia	1.965.500.000	2.371.080.925,00	7.113.242,78	64.019.184,98
Jamaica	113.100.000	136.438.185,00	409.314,56	3.683.831,00
Japón	4.114.400.000	4.963.406.440,00	14.890.219,32	134.011.973,88
Jordania	60.900.000	73.466.715,00	220.400,15	1.983.601,31
Kampuchea Democrática	16.700.000	20.146.045,00	60.438,14	543.943,22
Kenya	108.000.000	130.285.800,00	390.857,40	3.517.716,60
Kiribati	20.400.000	24.609.540,00	73.828,62	664.457,58
Kuwait	582.700.000	702.940.145,00	2.108.820,44	18.979.383,92
Lesotho	29.100.000	35.104.785,00	105.314,36	947.829,20
Líbano	26.600.000	32.088.910,00	96.266,73	866.400,57
Liberia	36.200.000	43.669.870,00	131.009,61	1.179.086,49
Libia	344.000.000	414.984.400,00	1.244.953,20	11.204.578,80
Luxemburgo	72.500.000	87.460.375,00	262.381,13	2.361.430,13
Madagascar	62.400.000	75.276.240,00	225.828,72	2.032.458,48
Malasia	361.700.000	436.336.795,00	1.309.010,39	11.781.093,47
Malawi	48.000.000	57.904.800,00	173.714,40	1.563.429,60
Maldivas	20.600.000	24.850.810,00	74.552,43	670.971,87
Malí	51.000.000	61.523.850,00	184.571,55	1.661.143,95
Malta	47.100.000	56.819.085,00	170.457,26	1.534.115,30
Marruecos	218.200.000	263.225.570,00	789.676,71	7.107.090,39

Países miembros	US$ de 1944	US$ corrientes	Porción del 0,3 % de la suscripción (US$ corrientes)	Porción del 2,7 % de la suscripción (US$ corrientes)
Mauricio	54.500.000	65.746.075,00	197.238,23	1.775.144,03
Mauritania	39.500.000	47.650.825,00	142.952,48	1.286.572,28
México	825.100.000	995.359.385,00	2.986.078,16	26.874.703,40
Mozambique	40.800.000	49.219.080,00	147.657,24	1.328.915,16
Nepal	42.500.000	51.269.875,00	153.809,63	1.384.286,63
Nicaragua	26.700.000	32.209.545,00	96.628,64	869.657,72
Níger	37.400.000	45.117.490,00	135.352,47	1.218.172,23
Nigeria	555.300.000	669.886.155,00	2.009.658,47	18.086.926,19
Noruega	438.000.000	528.381.300,00	1.585.143,90	14.266.295,10
Nueva Zelandia	317.500.000	383.016.125,00	1.149.048,38	10.341.435,38
Omán	68.500.000	82.634.975,00	247.904,93	2.231.144,33
Países Bajos	1.557.800.000	1.879.252.030,00	5.637.756,09	50.739.804,81
Pakistán	409.800.000	494.623.230,00	1.483.086,69	13.347.780,21
Panamá	16.900.000	20.387.315,00	61.161,95	550.457,51
Papua Nueva Guinea	56.800.000	68.520.680,00	205.562,04	1.850.058,36
Paraguay	53.900.000	65.022.265,00	195.066,80	1.755.601,16
Perú	233.900.000	282.165.265,00	846.495,80	7.618.462,16
Polonia	478.600.000	577.359.110,00	1.732.077,33	15.588.695,97
Portugal	239.600.000	289.041.460,00	867.124,38	7.804.119,42
Qatar	85.700.000	103.384.195,00	310.152,59	2.791.373,27
Reino Unido	3.045.000.000	3.673.335.750,00	11.020.007,25	99.180.065,25
República Arabe Siria	96.600.000	116.533.410,00	349.600,23	3.146.402,07
República Centroafricana	37.800.000	45.600.030,00	136.800,09	1.231.200,81
Rep. Dem. Pop. Lao	7.800.000	9.409.530,00	28.228,59	254.057,31
República Dominicana	91.800.000	110.742.930,00	332.228,79	2.990.059,11
Rumania	176.000.000	212.317.600,00	636.952,80	5.732.575,20
Rwanda	45.900.000	55.371.465,00	166.114,40	1.495.029,56
Samoa Occidental	23.300.000	28.107.955,00	84.323,87	758.914,79
San Vicente	21.700.000	26.177.795,00	78.533,39	706.800,47
Santa Lucía	24.200.000	29.193.670,00	87.581,01	788.229,09
Santo Tomé y Príncipe	21.700.000	26.177.795,00	78.533,39	706.800,47
Senegal	90.900.000	109.657.215,00	328.971,65	2.960.744,81
Seychelles	20.600.000	24.850.810,00	74.552,43	670.971,87
Sierra Leona	31.500.000	38.000.025,00	114.000,08	1.026.000,68
Singapur	25.000.000	30.158.750,00	90.476,25	814.286,25
Somalia	43.200.000	52.114.320,00	156.342,96	1.407.086,64
Sri Lanka	167.500.000	202.063.625,00	606.190,88	5.455.717,88
St. Kitts y Nevis	21.500.000	25.936.525,00	77.809,58	700.286,18
Sudáfrica	590.700.000	712.590.945,00	2.137.772,84	19.239.955,52
Sudán	66.500.000	80.222.275,00	240.666,83	2.166.001,43
Suecia	657.000.000	792.571.950,00	2.377.715,85	21.399.442,65
Suriname	32.200.000	38.844.470,00	116.533,41	1.048.800,69
Swazilandia	34.400.000	41.498.440,00	124.495,32	1.120.457,88
Tailandia	278.600.000	336.089.110,00	1.008.267,33	9.074.405,97
Tanzania	56.800.000	68.520.680,00	205.562,04	1.850.058,36
Togo	48.500.000	58.507.975,00	175.523,93	1.579.715,33
Tonga	21.700.000	26.177.795,00	78.533,39	706.800,47
Trinidad y Tobago	116.900.000	141.022.315,00	423.066,95	3.807.602,51
Túnez	56.200.000	67.796.870,00	203.390,61	1.830.515,49
Turquía	323.800.000	390.616.130,00	1.171.848,39	10.546.635,51
Uganda	48.200.000	58.146.070,00	174.438,21	1.569.943,89
Uruguay	123.400.000	148.863.590,00	446.590,77	4.019.316,93
Vanuatu	25.700.000	31.003.195,00	93.009,59	837.086,27
Venezuela	893.400.000	1.077.753.090,00	3.233.259,27	29.099.333,43
Viet Nam	42.500.000	51.269.875,00	153.809,63	1.384.286,63
Yemen, Rep. Arabe del	44.800.000	54.044.480,00	162.133,44	1.459.200,96
Yemen, Rep. Dem. Pop. del	71.800.000	86.615.930,00	259.847,79	2.338.630,11
Yugoslavia	342.500.000	413.174.875,00	1.239.524,63	11.155.721,63
Zaire	206.600.000	249.231.910,00	747.695,73	6.729.261,57
Zambia	123.300.000	148.742.955,00	446.228,87	4.016.059,79
Zimbabwe	145.900.000	176.006.465,00	528.019,40	4.752.174,56
TOTAL	61.449.400.000	74.129.483.690,00	222.388.451,07	2.001.496.059,63

ANEXO E

INSTRUCCIONES PARA LA SUSTITUCION
MEDIANTE PAGARES A LA VISTA Y SIN INTERESES
U OBLIGACIONES SIMILARES DE LOS GOBIERNOS O DE LOS
DEPOSITARIOS POR ELLOS DESIGNADOS DE LAS SUMAS PAGADAS
EN LAS MONEDAS DE DICHOS GOBIERNOS POR CONCEPTO DE SU SUSCRIPCION

I. DEFINICIONES: Tal como se emplean en este Anexo:

1. El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término "Convenio" significa el Convenio Constitutivo del Banco.

3. El término "país miembro" significa un país miembro del Banco.

4. Los términos "moneda del país miembro" y "moneda" significan la moneda de un país miembro que ha sido o deberá ser pagada al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso i) de la Sección 7 del Artículo II del Convenio a cuenta de la porción de la suscripción de dicho país miembro al capital del Banco que es pagadera en esta moneda.

5. El término "depositario" significa un depositario debidamente designado por un país miembro conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la Sección 11 del Artículo V del Convenio.

6. El término "pagarés" significa los pagarés u otras obligaciones de un país miembro o de un depositario que reemplacen a la moneda del país miembro conforme a lo dispuesto en la Sección 12 del Artículo V del Convenio.

II. DISPOSICIONES GENERALES

1. La Sección 12 del Artículo V del Convenio dispone lo siguiente:

El Banco aceptará de cualquier país miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda nacional de dicho país miembro pagada al Banco de acuerdo con el inciso i) de la Sección 7 del Artículo II, o por concepto de amortizaciones de préstamos efectuados en esa moneda, y que el Banco no necesitare para sus operaciones, pagarés u obligaciones similares emitidos por el Gobierno del país miembro respectivo o por el depositario designado por él. Dichos instrumentos no podrán ser negociables, no devengarán intereses y deberán ser pagaderos a la vista y a la par mediante abono a la cuenta del Banco con el depositario designado.

2. Este Anexo establece los términos y condiciones conforme a los cuales un país miembro puede reemplazar su moneda con pagarés en virtud de la Sección 12 del Artículo V del Convenio y el procedimiento a seguir para ese fin.

3. En la medida de lo posible, es deseo del Banco que los términos, condiciones y procedimiento aquí establecidos se apliquen uniformemente a todos sus países miembros. Sin embargo, si las leyes fiscales u otras leyes de cualquier país miembro hicieren necesario que éste solicitase cualquier modificación de los citados términos, condiciones y procedimiento, dicho país miembro deberá dirigirse al Banco sin demora indicándole las modificaciones concretas que solicita y las razones en que se fundamenta tal solicitud.

4. No se podrá reemplazar con pagarés ninguna parte de la moneda de un país miembro en virtud de la Sección 12 del Artículo V del Convenio a menos que se presente al Banco, y éste apruebe, una solicitud al respecto de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

III. SOLICITUDES DE SUSTITUCION

1. Todo país miembro que desee sustituir su moneda con pagarés deberá presentar al Banco una solicitud por escrito, en inglés, que fundamentalmente se ajuste al Modelo de Solicitud que aparece en el Apéndice A de este Anexo, firmada en nombre y representación del país miembro por el funcionario autorizado de acuerdo con sus leyes para firmar tal solicitud. Por lo general, estas solicitudes son firmadas por el ministro de hacienda del país miembro o por un funcionario que ocupe un cargo similar.

2. La solicitud deberá ir acompañada de un espécimen de los pagarés con los que el país miembro se proponga sustituir su moneda. Los pagarés fundamentalmente se ajustarán al Modelo de Pagaré que aparece en el Apéndice B de este Anexo.

3. Toda solicitud deberá ser preparada por duplicado. Una copia de la misma, dirigida al Vicepresidente y Secretario, deberá entregarse al Banco en su sede, 1818 H Street, N.W., Washington, D.C. 20433, Estados Unidos de América, y la otra deberá entregarse al depositario.

4. El Banco, después de examinar la solicitud y antes de aprobarla, podrá pedir al país miembro pruebas adicionales para cerciorarse, a su satisfacción, de que la solicitud del país miembro y los pagarés que reemplazarán a la moneda de que se trate han sido debidamente autorizados y de que tales pagarés, cuando sean emitidos y entregados al depositario por cuenta del Banco, constituirán obligaciones válidas y exigibles del país miembro o depositario en cuestión, según sea el caso, y de que el depositario será tenedor legítimo de los mismos por cuenta y orden del Banco. La naturaleza de las pruebas que habrán de presentarse variará necesariamente de un país miembro a otro, a causa de diferencias en sus respectivas legislaciones y según si los pagarés que vayan a sustituir a la moneda del país miembro constituyen obligaciones del país miembro o del depositario por él designado. Si alguno de los documentos presentados como parte de las pruebas solicitadas por el Banco no estuviera en los idiomas inglés, francés o español, deberá ir acompañado de la correspondiente traducción oficial al inglés. Todos los documentos presentados deberán ajustarse en forma y fondo a lo requerido por el Banco.

IV. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA SUSTITUCION

1. Cuando el Banco apruebe una solicitud presentada de conformidad con la Parte III de este Anexo, comunicará al país miembro y al depositario dicha aprobación, así como la aprobación de cualquier modificación a dicha solicitud, y autorizará al depositario para recibir, por cuenta del Banco, pagarés en la forma y denominaciones aprobadas y por la suma total de principal aprobada, debidamente emitidos por las personas designadas en la solicitud, en sustitución de una suma equivalente en la moneda del país miembro.

2. Cuando, en virtud de la aprobación respectiva, el depositario reciba los pagarés, así lo notificará de inmediato al Banco, y retendrá en su custodia los pagarés por cuenta y orden del Banco.

3. El depositario atenderá todos los pedidos, órdenes y otras instrucciones, debidamente autenticados, que en relación con dichos pagarés reciba de los funcionarios del Banco que éste designe de cuando en cuando, y gozará de plena protección al proceder de conformidad con tales pedidos, órdenes u otras instrucciones.

ANEXO E
APENDICE A

MODELO DE SOLICITUD PARA LA SUSTITUCION DE PAGOS
EN CONCEPTO DE SUSCRIPCIONES AL CAPITAL CON PAGARES

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

De mi consideración:

1. ______________________________ por la
(nombre del país miembro que formula la solicitud)
presente comunica su deseo de acogerse a lo dispuesto en la Sección 12 del Artículo V del Convenio Constitutivo de ese Banco sustituyendo su moneda pagada o pagadera en concepto de su suscripción al capital del Banco con pagarés no negociables, sin intereses y a la vista emitidos por ______________________ .
(nombre del emisor de los pagarés)

2. La cantidad de dicha moneda que se sustituirá con pagarés y el monto total de principal de éstos es de ____________ .
(cantidad)

3. Dichos pagarés se emitirán por importes de ______________
(importes)
y se ajustarán al especimen de pagaré que acompaña y forma parte de la presente solicitud.

4. Se declara y certifica por la presente que la emisión y entrega de dichos pagarés han sido debidamente autorizadas de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes y que dichos pagarés, en la forma arriba indicada y cuando estén firmados por una de las personas autorizadas y recibidos por ______________________________ ,
(nombre del depositario)
en calidad de depositario, por cuenta del Banco, constituirán obligaciones válidas y exigibles del emisor de dichos pagarés conforme a sus términos, y que dicho depositario será tenedor legítimo de los mismos por cuenta y orden del Banco.

5. Se entiende y se acuerda que, no obstante la entrega y aceptación de dichos pagarés en sustitución de la moneda mencionada:

a) la obligación del infrascrito, conforme al Convenio Constitutivo de ese Banco, de pagar al mismo la cantidad de dicha moneda representada por los citados pagarés solamente será satisfecha mediante el pago a ese Banco de dicha cantidad en esa moneda y en la medida del monto de ese pago, y

b) los derechos y obligaciones de ese Banco y del infrascrito, conforme a dicho Convenio Constitutivo, respecto del valor de dicha moneda que ha de abonarse a ese Banco y del mantenimiento de ese valor continuarán en plena fuerza y vigor y, a tal efecto, el monto de dichos pagarés vigentes y pendientes de pago en cualquier momento será considerado como la moneda del infrascrito en poder de ese Banco y proveniente de los pagos en la misma efectuados originalmente por el infrascrito a ese Banco, conforme a lo establecido en el Convenio Constitutivo, a cuenta de su suscripción al capital social de ese Banco.

6. ______________________________ por la presente
(nombre del país miembro)
conviene en emitir y entregar a ese Banco cualesquiera otros instrumentos de esa índole y en facilitarle toda la información adicional que el mismo razonablemente le solicitare a fin de cumplir plenamente con lo dispuesto en la Sección 12 del Artículo V del Convenio Constitutivo de ese Banco y con lo establecido en el Anexo D de la publicación del Banco titulada "Información sobre las suscripciones al capital social del Banco en virtud de la Resolución Nº 425 de la Junta de Gobernadores" (edición revisada de marzo de 1989).

Atentamente,

____
(nombre del país miembro)

Por ______________________________
(firma y cargo oficial del signatario)

NOTA: La solicitud deberá ser firmada en nombre y representación del país miembro por el funcionario o representante del mismo autorizado para firmar dicha solicitud.

ANEXO E
APENDICE B

MODELO DE PAGARE

1. Por valor recibido, ______________________________
[illegible]
...or del pagaré

...INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO,
______________ sin intereses.
...incipal del pagaré)

...e de la antedicha suma se abonará al requerirse
..., radiograma o télex, debidamente autenticado, diri-
______________________________ ,
... de la entidad o funcionario
...erá recibir el requerimiento)

... la cuenta del Banco Internacional de Reconstrucción y
... designado por ______________________________
______ conforme al inciso a) de la Sección 11 del

...itado Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
...a parte de la mencionada suma, se registrará dicho pago
...n del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento,
...sente pagaré un nuevo pagaré, fundamentalmente en la
...ue quede impaga.

...conforme a las disposiciones de la Sección 12 del Artículo
...nternacional de Reconstrucción y Fomento.

____
(nombre del emisor)

Por ______________________________

(firma y cargo oficial de la persona que suscribe en nombre del emisor)

ANEXO F

...TITUCION DE LA PORCION EN MONEDA NACIONAL
...ROS AL EFECTUAR SU SUSCRIPCION CON PAGARES
...GADEROS EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

...ores Ejecutivos autorizaron al Banco para que aceptara,
...cional de los pagos por concepto de suscripción, pagarés

sin intereses y no negociables del gobierno del país miembro (o del depositario designado por él), expresados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos, a su valor a la par de conformidad con un calendario de conversión en efectivo convenido entre el país miembro y el Banco ("pagarés en dólares de los Estados Unidos").

2. En el pagaré en dólares de los Estados Unidos deberá consignarse el calendario acordado de conversión en efectivo. Dicho calendario deberá estar de acuerdo con la expectativa recogida en el párrafo 5 de la Resolución Nº 425 relativa a la liberación de la porción en moneda nacional del pago por concepto de la suscripción del país miembro suscriptor.

3. El Banco se reserva el derecho a revertir la transacción si se modifica el patrón de valor de su capital, en cuyo caso, de acuerdo con ese derecho, el valor de los dólares de los Estados Unidos convertidos en efectivo por el Banco que corresponde al pagaré en dólares de los Estados Unidos y el monto restante pagadero de dicho pagaré se ajustarán para reflejar el valor de la porción en moneda nacional de los pagos por concepto de la suscripción del país miembro de acuerdo con el nuevo patrón de valor, de tal manera que cualquier ajuste en favor del país miembro se aplique en primer lugar al monto pagadero que corresponde al pagaré en dólares de los Estados Unidos.

4. En cada pagaré en dólares de los Estados Unidos se deberá estipular, no obstante su calendario de conversión en efectivo, que el Banco se reserva el derecho a convertir en efectivo la totalidad o cualquier parte de dicho pagaré, si ello fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la Sección 2) del Artículo IV del Convenio Constitutivo, después de que se haya requerido el pago de todo su capital suscripto.

5. En la medida de lo posible, es deseo del Banco que los términos, condiciones y procedimiento aquí establecidos se apliquen uniformemente a todos sus países miembros. Sin embargo, si las leyes fiscales u otras leyes de cualquier país miembro hicieren necesario que éste solicitase cualquier modificación de los citados términos, condiciones y procedimiento, dicho país miembro deberá dirigirse al Banco sin demora indicándole las modificaciones concretas que solicita y las razones en que se fundamenta tal solicitud.

6. No se podrá reemplazar con pagarés en dólares de los Estados Unidos ninguna parte de la moneda de un país miembro en virtud de la decisión antes mencionada de los Directores Ejecutivos a menos que se presente al Banco, y éste apruebe, una notificación al respecto de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

II. SOLICITUD DE SUSTITUCION

1. Todo país miembro que desee pagar la porción en moneda nacional de su suscripción al capital social del Banco en forma de un pagaré en dólares de los Estados Unidos deberá presentar al Banco una solicitud por escrito, en inglés, que fundamentalmente se ajuste al Modelo de Solicitud que aparece en el Apéndice A de este Anexo, firmada en nombre y representación del país miembro por el funcionario autorizado por el mismo de acuerdo con sus leyes para firmar tal solicitud (por lo general el Ministro de Hacienda del país miembro o un funcionario que ocupe un cargo similar).

2. La solicitud deberá ir acompañada de un espécimen del pagaré en dólares de los Estados Unidos con el que el país miembro se proponga sustituir su moneda. El pagaré en dólares de los Estados Unidos fundamentalmente se ajustará al Modelo de Pagaré que aparece en el Apéndice B de este Anexo.

3. Toda solicitud deberá ser preparada por duplicado. Una copia de la misma, dirigida al Vicepresidente y Secretario, deberá entregarse al Banco en su sede, 1818 H Street, N. W., Washington, D. C. 20.433, Estados Unidos de América, y la otra deberá entregarse al depositario.

4. El Banco, después de examinar la solicitud y antes de aprobar la sustitución, podrá solicitar del país miembro pruebas adicionales para cerciorarse, a su satisfacción, de que la solicitud del país miembro y el pagaré en dólares de los Estados Unidos que reemplazará a la moneda de que se trate han sido debidamente autorizados y de que el pagaré en dólares de los Estados Unidos, cuando sea emitido y entregado al depositario por cuenta del Banco, constituirá una obligación válida y exigible del país miembro y que el depositario será tenedor legítimo del mismo por cuenta y orden del Banco. La naturaleza de las pruebas que habrán de presentarse variará necesariamente de un país [illegible]
documentos presentados como parte de las pruebas solicitadas por el Banco no estuviera en los idiomas inglés, francés o español, deberá ir acompañado de la correspondiente traducción oficial al inglés. Todos los documentos presentados deberán ajustarse en forma y fondo a lo requerido por el Banco.

III. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA SUSTITUCION

1. Cuando el Banco apruebe una solicitud de sustitución presentada de conformidad con la Parte II de este Anexo, comunicará al país miembro y al depositario dicha aprobación, así como la aprobación de cualquier modificación a dicha solicitud, y autorizará al depositario para recibir, por cuenta del Banco, pagarés en dólares de los Estados Unidos en la forma y denominaciones aprobadas y por la suma total de principal aprobada, debidamente emitidos por las personas designadas en la solicitud, en sustitución de una suma equivalente en la moneda del país miembro.

2. Cuando, en virtud de la aprobación respectiva, el depositario reciba los pagarés en dólares de los Estados Unidos, así lo notificará de inmediato al Banco, y retendrá en su custodia los pagarés en dólares de los Estados Unidos por cuenta y orden del Banco.

ANEXO F

APENDICE A

MODELO DE SOLICITUD PARA LA SUSTITUCION DE PAGOS EN CONCEPTO DE SUSCRIPCIONES AL CAPITAL CON PAGARES EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

De mí consideración:

1. ______________________________ por la presente
(nombre del país miembro que formula la solicitud)
solicita pagar la [la totalidad/una parte] de la porción en moneda nacional de su suscripción al capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ("el Banco") con un pagaré en dólares de los Estados Unidos no negociable y sin intereses emitido por ______________________________
(nombre del emisor del pagaré
que deberá ajustarse al espécimen de pagaré que acompaña y forma parte de la presente solicitud. La cantidad que se sustituirá con dicho pagaré es de US$ ______________ .
(cantidad)

2. Se declara y certifica por la presente que la emisión y entrega de dicho pagaré han sido debidamente autorizadas de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes y que dicho

... que es emis...

por este medio promete pagar al BANCO ...
a la vista, la suma de ______________
(monto del pri...

2. La totalidad o cualquier part...
su pago por escrito o por cablegrama...
gido a ______________
(nombre...
que deb...

acreditándose la suma así requerida en ...
Fomento con el depositario debidamente ...
____
(nombre del país miembro)

Artículo V del Convenio Constitutivo del c...
Si se requiere y efectúa el pago de sólo un...
parcial al dorso de este pagaré o, a opción...
se emitirá y entregará a cambio del pres...
misma forma que éste, por la cantidad q...

3. Este pagaré se emite y se entrega c...
V del Convenio Constitutivo del Banco In...

4. Este pagaré no es negociable.

Fecha: ______________

INSTRUCCIONES PARA LA SUS...
PAGADERA POR LOS PAISES MIEMB...
SIN INTERESES EXPRESADOS Y PA...

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El 16 de junio de 1988 los Direct...
con respecto a la porción en moneda na...

pagaré, en la forma arriba indicada y cuando esté firmado por una de las personas autorizadas y recibido por ______________________ en calidad de depositario,
(nombre del depositario)
por cuenta del Banco, constituirá una obligación válida y exigible del emisor conforme a sus términos y que dicho depositario será tenedor legítimo del mismo por cuenta y orden del Banco.

3. ______________________ por la presente conviene en emitir y
(nombre del país miembro)

entregar a ese Banco cualesquiera otros instrumentos de esa índole y en facilitarle toda la información adicional que el mismo razonablemente le solicitare a fin de cumplir con lo dispuesto en el Convenio Constitutivo y con la decisión de los Directores Ejecutivos del Banco por la que se autorizó la aceptación del pagaré expresado en dólares de los Estados Unidos.

Atentamente.

____
(nombre del país miembro)

Por ______________________
(firma y cargo oficial del signatario)

NOTA: La solicitud deberá ser firmada en nombre y representación del país miembro por el funcionario representante del mismo autorizado para firmar dicha solicitud.

ANEXO F

APENDICE B

MODELO DE PAGARE

POR VALOR RECIBIDO, [nombre del país miembro o del depositario que es el emisor del pagaré] (el "emisor") por este medio promete pagar al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (el "Banco") la suma de [monto del principal del pagaré en dólares de los Estados Unidos], sin intereses, de acuerdo con el siguiente calendario:

[el ____ de ____ de 1989, el xx % del monto original del principal del pagaré,]

[el ____ de ____ de 1990, el xx % del monto original del principal del pagaré,]

[el ____ de ____ de 1991, el xx % del monto original del principal del pagaré,] [e]

Cada pago parcial de dicha suma se efectuará, de conformidad con el calendario precedente, acreditando la suma correspondiente en la cuenta del Banco en el Federal Reserve Bank of New York, Nueva York, Estados Unidos de América. En el momento de cada pago parcial de dicha suma, el mismo se registrará al dorso de este pagaré o, a opción del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se emitirá y entregará a cambio del presente pagaré un nuevo pagaré, fundamentalmente en la misma forma que éste, por la cantidad que quede impaga.

Este pagaré se emite y se entrega conforme a las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco y a la decisión de sus Directores Ejecutivos de fecha 16 de junio de 1988 respecto al método de pago de la porción en moneda nacional de las suscripciones al capital del Banco (R88-124). Por consiguiente, y no obstante el calendario de pagos consignado anteriormente, el Banco tendrá el derecho:

a) si fuere necesario, y después de que se haya requerido el pago de todo el capital suscripto del Banco de conformidad con el inciso a) de la Sección 2 del Artículo IV de su Convenio Constitutivo, a exigir el pago inmediato de la totalidad o de cualquier parte del saldo pendiente en ese momento de este pagaré mediante notificación al emisor en la forma estipulada anteriormente, y

[e] El calendario se establecerá de común acuerdo entre el Banco y el país miembro con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 5 de la Resolución sobre el aumento general del capital de 1988, si fuera aplicable; en caso contrario, el calendario no podrá abarcar un período de más de cinco años.

b) en el caso de que se modificara el patrón de valor del capital del Banco, a anular o exigir el reemplazo de este pagaré de acuerdo con el inciso d) del párrafo 7 de la decisión antes mencionada.

Este pagaré no es negociable.

[NOMBRE DEL EMISOR]

Por ______________________
[nombre y cargo oficial de la persona que firma en nombre del emisor]

ANEXO G

MODELO DE SOLICITUD PARA LA RECOMPRA DE LA PORCION EN MONEDA NACIONAL DE LAS SUSCRIPCIONES AL CAPITAL CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION

[Fecha]

Vicepresidente y Secretario
Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

De mi consideración:

En relación con la suscripción por [país miembro] de [______] acciones del capital social del Banco según lo autorizado por la Resolución Nº 425 de la Junta de Gobernadores, [país miembro] por la presente solicita pagar la parte del precio de su suscripción pagadera en la moneda de [país miembro] en dólares de los Estados Unidos con arreglo a la decisión de los Directores Ejecutivos del Banco de fecha 14 de octubre de 1986 sobre la valoración del capital del Banco.

Nos complacerá suscribir la carta de acuerdo requerida, que le agradeceríamos tuviera a bien preparar.

Atentamente
[país miembro]

____
[nombre y cargo]

* Esta solicitud podrá enviarse por télex o facsímile.

ANEXO G

MODELO DE CARTA DE ACUERDO RELATIVA A LA RECOMPRA DE LA PORCION EN MONEDA NACIONAL DE LAS SUSCRIPCIONES AL CAPITAL CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION

[Fecha]

[País miembro]

De mi consideración:

En relación con la suscripción por [país miembro] de [______] acciones del capital social del Banco según lo autorizado por la Resolución Nº 425 de la Junta de Gobernadores, se ha solicitado pagar la porción del "18 %" del precio de la suscripción en dólares de los Estados Unidos. En esta carta de acuerdo se consigna nuestro entendimiento respecto a dicho pago.

Se considerará que dicho pago constituye una recompra de la moneda de [país miembro] con arreglo a lo autorizado en la decisión de los Directores Ejecutivos del Banco de fecha 14 de octubre de 1986 sobre la valoración del capital del Banco.

Los montos en dólares de los Estados Unidos que reciba el Banco serán libremente utilizables y convertibles. Las obligaciones relativas al mantenimiento del valor se suspenderán con respecto al monto recomprado: queda entendido, sin embargo, que en caso de que se modificara el patrón de valor del capital del Banco y éste decidiera que la porción en moneda nacional de la suscripción de [país miembro] deberá ajustarse en términos del nuevo patrón, dicho ajuste se hará de tal manera que cualquier ajuste en favor de [país miembro] se aplique en primer lugar al monto pagadero de cualquier pagaré que tenga en su poder el Banco con respecto a la porción en moneda nacional de la suscripción de [país miembro].

Si su Gobierno considera aceptable el entendimiento aquí expuesto, le agradecería que tuviera a bien firmar los dos originales de esta carta y remitir uno de ellos al Banco.

Atentamente,

Timothy T. Thahane
Vicepresidente y Secretario

CONFIRMADO:

[PAIS MIEMBRO]

Por: ______________________
[nombre y cargo]

Fecha: ______________________

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2513/93

Créase la Comisión de Desarrollo de Proyectos Productivos-Programa "Crecer Más".

Bs. As., 13/12/93

VISTO lo dispuesto en la ley 24.191, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de las Políticas Sociales a que se refiere el Plan Social consiste en la creación de Emprendimientos Productivos, logrando al mismo tiempo satisfacer una necesidad social, y la adecuación de las estructuras productivas a las exigencias propias del proceso de reconversión de la economía nacional.

Que en ese contexto resulta de vital importancia establecer criterios claros que posibiliten una óptima capacitación para alcanzar mayores niveles de producción, una asistencia en la organización de las pequeñas unidades productivas, y generar políticas que mejoren la inversión social instalando en la sociedad la conciencia de responsabilidad a través de la producción, desplazando así la idea del asistencialismo.

Que las rápidas transformaciones que sufre la sociedad requieren respuestas urgentes por parte de la autoridad, que permitan superar las situaciones estacionales de crisis propias de la etapa.

Que la eficacia de la respuesta depende de la capacidad del Estado Nacional para instrumentar los planes respectivos, en el menor tiempo posible, por lo que es necesario crear los instrumentos que permitan la actuación que le compete.

Que, en tal sentido, resulta de especial importancia la creación de un Programa que atienda y posibilite el desarrollo de esas acciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION la "COMISION DE DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS-PROGRAMA 'CRECER MAS'".

Art. 2º — La Comisión que se crea por el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar el relevamiento nacional y promoción de proyectos productivos.

b) Coordinar sus acciones con las de los entes nacionales, provinciales y municipales, competentes en la materia.

c) Elaborar programas de apoyo y fomento a las políticas de promoción de la producción, con especial atención en las pequeñas unidades productivas, así como planes de ejecución y concreción específica de emprendimientos productivos.

d) Proponer la celebración de convenios de colaboración recíproca con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, competentes en la materia.

e) Realizar encuentros públicos tendientes a compatibilizar tendencia y acciones relativas al objeto de su creación.

f) Evaluar y proponer la complementación de los planes propios con otros, públicos o privados, con miras a mejorar los resultados.

g) Requerir informes y efectuar consultas a cualquier área de la Administración Pública Nacional que pueda aportar elementos de interés para su accionar, pudiendo asimismo, para el cumplimiento de sus fines, establecer consultas con entidades privadas.

Art. 3º — La Comisión creada por el artículo 1º estará integrada por: Un (1) Presidente, Un (1) Secretario Ejecutivo, Un (1) Coordinador General y Cuatro (4) Vocales, los que desempeñarán sus cargos con carácter "ad honorem".

Art. 4º — El Presidente de la Comisión creada por el artículo 1º designará, dentro de los treinta días de su efectiva constitución, una "Unidad Ejecutora Central" cuya misión e integración podrá resolver en el mismo acto.

Art. 5º — El Presidente de la COMISION DE DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS-PROGRAMA "CRECER MAS" tendrá rango de SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — El Presidente de la COMISION DE DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS-PROGRAMA "CRECER MAS", tendrá facultades para designar a los integrantres de la misma previstos en el artículo 3º, así como asesores "ad-honorem".

Art. 7º — La COMISION DE DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS-PROGRAMA "CRECER MAS" dictará su propio reglamento y el de la Unidad Ejecutora a que se refiere el artículo 4º.

Art. 8º — Para el Presupuesto Nacional del ejercicio 1994 y siguientes se deberá prever una partida destinada al funcionamiento de la COMISION DE DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS-PROGRAMA "CRECER MAS" en la Jurisdicción 2000-PRESIDENCIA DE LA NACION, para lo cual ésta deberá elaborar el correspondiente ante proyecto y elevarlo a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 9º — Facúltase al Presidente de la Comisión creada por el artículo 1º para resolver, de acuerdo a las normas vigentes en la materia, las adscripciones de personal que considere necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas a la misma.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.

CONVENIOS

Decreto 2492/93

Apruébase un Convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 9/12/93

VISTO, el Convenio celebrado entre la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y el ESTADO NACIONAL de fecha 26 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio tiene como objetivo contribuir al Saneamiento Fiscal y Financiero de la Provincia como acción fundamental para el mejor ordenamiento del Sector Público Provincial.

Que para los fines expresados se contempla el otorgamiento de un préstamo por un importe de PESOS SESENTA MILLONES ($ 60.000.000.-), que se hará efectivo a través de BONOS DE LA TESORERIA, pertenecientes a una emisión ya autorizada oportunamente.

Que el convenio ha sido ratificado por el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, autorizando la afectación automática de los Recursos de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nº 23.548) o el régimen legal que la sustituya en cada vencimiento de los Títulos Públicos otorgados en préstamo.

Que en consecuencia procede efectuar la modificación presupuestaria a fin de habilitar el crédito suficiente para formalizar el compromiso asumido.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5º y 8º de la Ley Nº 24.191 y por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL representado por el señor SECRETARIO DE HACIENDA, Doctor Ricardo GUTIERREZ del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, representada por el señor GOBERNADOR, Doctor Fernando Martín LOBO, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — La SECRETARIA DE HACIENDA efectivizará el préstamo mediante la entrega de BONOS DE TESORERIA por un valor nominal de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y OCHO MILLONES (U$S 78.000.000.-) correspondiendo los mismos a una emisión ya autorizada oportunamente, en las fechas y condiciones establecidas en el Convenio celebrado.

Art. 3º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Modifícanse los Recursos integrantes de las Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2514/93

Comisión de Desarrollo de Proyectos Productivos-Programa "Crecer Más". Designación.

Bs. As., 13/12/93

VISTO el Decreto Nº 2513/93, y

CONSIDERANDO:

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la Doctora Alejandra Beatriz OVIEDO (D. N. I. Nº 16.664.426) para presidir la COMISION DE DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS-PROGRAMA "CRECER MAS".

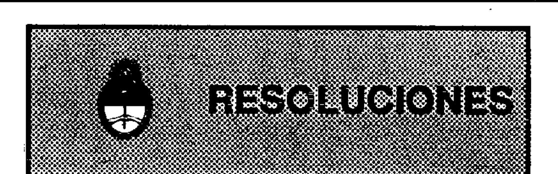
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos. F. Ruckauf.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 25/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de siembra y trasplante de pimiento en las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 19/8/93

VISTO, el T. I. Nº 403/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de SIEMBRA Y TRASPLANTE DE PIMIENTO, en jurisdicción de la misma para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de SIEMBRA Y TRASPLANTE DE PIMIENTO, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de SIEMBRA Y TRASPLANTE DE PIMIENTO y hasta la finalización de las tareas de SIEMBRA Y TRASPLANTE DE PIMIENTO de la presente temporada en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN que a continuación se detalla:

	POR DIA $
Sembrador y trasplantador	13,34.-

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores cuando corresponda, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos. R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 26/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de corte, manipuleo y enfardamiento de alfalfa en las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 19/8/93

VISTO, el T. I. Nº 403/93, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6 MENDOZA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE, MANIPULEO Y ENFARDAMIENTO DE ALFALFA, en jurisdicción de la misma para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE, MANIPULEO Y ENFARDAMIENTO DE ALFALFA, las que tendrán vigencia a partir de la iniciación de las tareas de CORTE, MANIPULEO Y ENFARDAMIENTO DE ALFALFA y hasta la finalización de

las tareas de CORTE, MANIPULEO Y ENFARDAMIENTO DE ALFALFA de la presente temporada en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN que a continuación se detalla:

	POR DIA $
Tractorista	15,00.-

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — La retención que en concepto de cuota sindical realicen los empleadores cuando corresponda, deberá ser depositada en la cuenta que posee U. A. T. R. E. en el Banco de la Nación Argentina Nº 26.026/48.

Art. 5º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos. R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 27/93

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de las Provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 19/8/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 06/93 y el Expediente Nº 51.487/93, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) para las Provincias de CHACO Y FORMOSA.

Que, los salarios resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, las partes arriban al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93. El mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y de trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responden a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de sus contenidos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, para las Provincias de CHACO y FORMOSA, a partir del 1º de julio hasta el 31 de diciembre de 1993 serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todo sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el anexo no incluye el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

ANEXO I
RESOLUCION C. N. T. A. Nº 27/93

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA

JULIO-AGOSTO-SETIEMBRE-OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1993.-

	SIN COMIDA Y SIN S. A. C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	259.-	11,39.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	266,96.-	11,75.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en cultivo del arroz	267,50.-	11,77.-
Ovejeros	269,71.-	11,87.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	277,50.-	12,21.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	279,30.-	12,29.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	287,62.-	12,66.-
Conductores Tractoristas	289,68.-	12,75.-
Mecánicos Tractoristas	304,63.-	13,40.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puestero	286,71.-	—
Capataces	316,26.-	—
Encargados	333,61.-	—
MENORES:		
De 14 a 15 años	155.-	6,82.-
De 15 a 16 años	181.-	7,96.-
De 16 a 17 años	207.-	9,10.-
De 17 a 18 años	233.-	10,25.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 45,24.- POR DIA: $ 1,51.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL ($)	TOPE INDEMNIZATORIO $
JULIO A DICIEMBRE 1993	263,40.-	790,21.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 28/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña a destajo en las Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 26/8/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 03/92, Reg. C. N. T. A. Nº 38/92 y Expte. Nº 85.155/92, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 1992, Enero, Febrero y Marzo 1993.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 1992, Enero, Febrero y Marzo 1993, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsto por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

TABLA ANEXO
RESOLUCION C. N. T. A. Nº 28/93

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO y NEUQUEN

DESDE AGOSTO 1992 A MARZO 1993

	$
POR DIA	11,78.-
POR MEDIO DIA	5,89.-
POR HORA	1,52.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 29/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña a destajo en las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Bs. As., 26/8/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 03/92 y el Expte. Nº 62.767/92, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre 1992, Enero, Febrero y Marzo 1993.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre 1992, Enero, Febrero y Marzo 1993, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsto por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

TABLA ANEXO
RESOLUCION C. N. T. A. Nº 28/93

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO

DESDE OCTUBRE A DICIEMBRE 1992

	$
POR DIA	9,9050.-
POR MEDIO DIA	4,9525.-
POR HORA	1,2780.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO

DESDE ENERO A MARZO 1993

	$
POR DIA	10,71.-
POR MEDIO DIA	5,35.-
POR HORA	13,82

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 30/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña a destajo en las Provincias de Chaco y Formosa.

Bs. As., 26/8/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 03/92, Expediente Nº 51.382/93, Expediente Nº 51.487/93, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 1993.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 1993, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de CHACO Y FORMOSA, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 7, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsto por las leyes previsionales y asistenciales de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

TABLA ANEXO
RESOLUCION C. N. T. A. Nº 30/93

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA

DESDE ENERO A JUNIO 1993

	$
POR DIA	12,95.-
POR MEDIO DIA	6,47.-
POR HORA	1,67.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

TABLA ANEXO

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE CHACO Y FORMOSA

DESDE JULIO A DICIEMBRE 1993

	$
POR DIA	13,72.-
POR MEDIO DIA	6,86.-
POR HORA	1,77.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 31/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña a destajo en las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 26/8/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 03/92, y el T. I. Nº 276.627/93, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 1993.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre/1993, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsto por las leyes previsionales y asistenciales de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

TABLA ANEXO
RESOLUCION C. N. T. A. Nº 31/93

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE MENDOZA Y SAN JUAN

DESDE ENERO A JUNIO 1993

	$
POR DIA	12,36
POR MEDIO DIA	6,18
POR HORA	1,59

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

TABLA ANEXO

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE MENDOZA Y SAN JUAN

DESDE JULIO A DICIEMBRE 1993

	$
POR DIA	13,59.-
POR MEDIO DIA	6,79.-
POR HORA	1,74.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 32/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña a destajo en las Provincias de Salta y Jujuy.

Bs. As., 26/8/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 03/92; Registro C. N. T. A. Nº 26/93; Registro C. N. T. A. Nº 04/93, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para los meses de Diciembre 1992, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo 1993.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de Diciembre 1992, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo 1993, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En las Provincias de SALTA Y JUJUY, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 10, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previsto por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

TABLA ANEXO

RESOLUCION C.N.T.A. Nº 32/93

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY

DESDE DICIEMBRE 1992 A MAYO 1993

	$
POR DIA	11,78.-
POR MEDIO DIA	5,89.-
POR HORA	1,52.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 33/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de floricultura y viveros en las Provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 9/9/93

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 28/92 y el Expte. Nº 950.310/93 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA, por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES y la PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

Que, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responde a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de su contenido.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de mayo y hasta el 31 de diciembre de 1993, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

MAYO-JUN.-JUL.-AGOS.-SET.-OCT.-NOV.-DIC. 1993

SALARIOS SIN COMIDA	MES $	DIA $
Trabajador calificado	303,97	14,48
Mecánicos Generales	317,64	15,13
Trabajador semi-calificado	292,58	13,93
Conductor tractorista	315,37	15,02
Trabajador no calificado	281,18	13,39

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de $ 2,42 para los meses Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1993 por cada comida principal.

Art. 2º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presenta aprueba, absorverán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 3º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 4º — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos. R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Emilio Cornejo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 34/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 23/9/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 02/92 y el Registro C. N. T. A. Nº 37/93, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) para la Provincia de SANTA FE.

Que, los salarios resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, las partes arriban al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93. El mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y de trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responden a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de sus contenidos.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 4, para la Provincia de SANTA FE, a partir del 1º de setiembre de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994 serán las que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todo sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el anexo no incluye el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la resción del contrato de trabajo.

Art. 7º — PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO: Se instituye este premio equivalente al cinco por ciento (5 %) de los salarios detallados en la tabla del Ex-estatuto del Peón para la Provincia de Santa Fe. Este premio se abonará a todo trabajador comprendido en este acuerdo que haya cumplido durante el mes calendario efectiva e íntegramente sus jornadas de labor, salvo las excepciones que se expresan a continuación: a) accidente de trabajo; b) permisos gremiales: dos días por mes y no más de 24 días al año; c) un día de ausencia por cualquier concepto.

Art. 8º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 9º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 10. — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 11. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos

R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera. — Emilio Cornejo.

ANEXO I
RESOLUCION C. N. T. A. Nº 34/93

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE SANTA FE

SETIEMBRE-OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1993-ENERO-FEBRERO 1994

	SIN COMIDA Y SIN S. A. C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	245.-	10,78.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	251,84.-	11,08.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	252,36.-	11,10.-
Ovejeros	254,45.-	11,20.-
Albañiles, Carpinteros, Carniceros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	261.-	11,48.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	263,49.-	11,59.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	271,33.-	11,94.-
Conductores Tractoristas	273,28.-	12,02.-
Mecánicos Tractoristas	287,38.-	12,64.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puestero	270,47.-	—
Capataces	298,36.-	—
Encargados	314,73.-	—
MENORES:		
De 14 a 15 años	147.-	6,46.-
De 15 a 16 años	171.-	7,52.-
De 16 a 17 años	196.-	8,62.-
De 17 a 18 años	220.-	9,68.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 42,68.- POR DIA: $ 1,41.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE SANTA FE

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL ($)	TOPE INDEMNIZATORIO $
SETIEMBRE 1993 A FEBRERO 1994.-	248.61.-	745,82.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 35/93

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña a destajo en la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 23/9/93

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 03/92 y el Registro C. N. T. A. Nº 37/93, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 1993, Enero y Febrero 1994.

Que, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 1993, Enero y Febrero 1994, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, para el personal que se desempeña a destajo. En la Provincia de SANTA FE, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objetos de los aportes y contribuciones previsto por las leyes previsionales y asistenciales de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Mario Mende Brun. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — José Vera. — Emilio Cornejo.

TABLA ANEXO
RESOLUCION C.N.T.A. Nº 35/93

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LA PROVINCIA DE SANTA FE

DESDE SETIEMBRE 1993 A FEBRERO 1994	$
POR DIA	12,95.-
POR MEDIO DIA	6,47.-
POR HORA	1,67.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en este carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 132/93

Dispónese la inscripción de la Obra Social de Arbitros de la Asociación del Fútbol Argentino.

Bs. As., 16/12/93

VISTO las Actuaciones Nº 30.365/93-INOS y 31.099/93-INOS y la Resolución Nº 41/92-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo citado en el Visto se dispuso la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de la Obra Social de Arbitros del Fútbol Argentino, de la Asociación Argentina de Arbitros bajo el Nº 3-0380;

Que dicha inscripción tuvo carácter provisorio por el plazo de noventa (90) días, a contar desde el 10 de junio de 1993;

Que a la fecha y habiendo vencido aquel término la Obra Social se halla aún sujeta a evaluación por parte de las áreas técnicas en relación a los extremos contenidos en la Resolución Nº 488/90-INOS;

Que, por otra parte, la mencionada Obra Social solicita su reencuadramiento en los términos del Art. 1 inciso a) de la Ley 23.660 en virtud de reunir los extremos previstos en esa norma;

Que según surge de los actuados del Visto cuenta con personería gremial y es signataria del C. C. T.

Que a su vez, para esta nueva etapa propone un cambio en su denominación fundado —precisamente— en el ámbito personal que ostenta la personería gremial extendida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que a fs. 11 de la Act. Nº 31.099/93-INOS se expide la Gerencia de Asuntos Jurídicos en los términos que el suscripto comparte;

Por ello y en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los arts. 27, inciso 4 y 42 de la Ley 23.660 y la Resolución Nº 48/93-MSAS.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Nº 041/93 sólo en aquello que fuera objeto de modificación contenido en la presente Resolución;

Art. 2º — La nueva denominación de la Obra Social de Arbitros del Fútbol Argentino, de la Asociación Argentina de Arbitros será Obra Social de Arbitros de la Asociación del Fútbol Argentino;

Art. 3º — Prorrógase la inscripción con carácter provisorio de la Obra Social de Arbitros de la Asociación del Fútbol Argentino por el término de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de vencimiento del plazo contenido en la Res. Nº 041/93-INOS;

Art. 4º — Reencuádrase la inscripción de la Obra Social de Arbitros de la Asociación del Fútbol Argentino en los términos del Artículo 1º inciso a) de la Ley 23.660 por reunirse los extremos previstos en esa norma;

Art. 5º — La Obra Social de Arbitros de la Asociación del Fútbol Argentino será registrada con el carácter indicado en los Arts. 3 y 4 de la presente bajo el Nº 1-2480 del Registro Nacional de Obras Sociales;

Art. 6º — Dése de baja del Registro precitado el Nº 3-0380;

Art. 7º — La Obra Social de Arbitros de la Asociación del Fútbol Argentino (RNOS Nº 1-2480) será recipiendaria de los aportes y contribuciones prescriptos en el Art. 16 de la Ley 23.660, respecto de los árbitros de fútbol que en carácter de tales actúen bajo la dependencia directa de la Asociación del Fútbol Argentino;

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para actualizar el legajo de la Obra Social, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y, oportunamente, archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Transporte

PRIVATIZACIONES

Resolución 592/93

Prorrógase el plazo para que la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima reintegre personal temporariamente adscripto.

Bs. As., 29/11/93

VISTO el Expediente Nº 5320/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE— lo dispuesto por Resolución S. T. Nº 533 del 28 de octubre de 1993 y lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Nº 1774 del 26 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el personal que hasta la CERO (0) hora del día 1º de octubre de 1993 se encontraba designado y/o afectado en el FERROCARRIL GENERAL BELGRANO de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS se considera temporariamente adscripto a la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA.

Que dentro del término de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha mencionada en el considerando anterior la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA debía reintegrar a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS el personal temporariamente adscripto que no fuera incorporado a la planta de la empresa primeramente mencionada.

Que por razones de índole práctica y organizativa mediante nota de fecha 27 de octubre de 1993 la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, solicitó la prorroga de dicho plazo por el término dde TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento anterior.

Que mediante Resolución S.T. Nº 533/93, se prorrogó por el término de TREINTA (30) días corridos contados a partir del 31 de octubre de 1993, el plazo para que la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, reintegre a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS el personal temporariamente adscripto a la primera y que no sea incorporado a la misma.

Que en fecha 26 de noviembre de 1993 la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA remitió a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, la nómina del personal temporariamente adscripto a la primera que se reintegra a la segunda.

Que la referida nómina es parcial, por encontrarse la Empresa avocada a la realización de un nuevo y más detallado proceso de selección.

Que en consecuencia, mediante nota del 26 de noviembre de 1993, la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA solicitó la prórroga del mencionado plazo por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del vencimiento anterior, a fin de concluir definitivamente con la tarea de reestructuración empresaria iniciada.

Que de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 8º del Decreto Nº 1774/93 el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por intermedio de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en su carácter de órgano de interpretación del aludido Decreto, tiene la facultad de ampliar los plazos previstos en el mismo.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del 30 de noviembre de 1993, el plazo para que la EMPRESA FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA reintegre a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS el personal temporariamente adscripto a la primera y que no sea incorporado a la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 597/93

Modifícanse las fechas de apertura de las ofertas de los llamados a licitación Pública convocados por las Resoluciones Nros. 574/93 y 575/93.

Bs. As., 7/12/93

VISTO los Expedientes Nos 558-006697/93 y 558-007424/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en los mismos a través de las Resoluciones S. T. Nos 574 y 575, ambas de fecha 15 de noviembre de 1993, se dispuso respectivamente efectuar sendos llamados a licitación pública para la explotación de servicios públicos de transporte por automotor en distintos recorridos interjurisdiccionales e internacionales, estableciéndose asimismo los días 9 y 15 de diciembre de 1993, como fechas de apertura de las ofertas.

Que, sin embargo, atento la imposibilidad de materializar la publicación de tales llamados en tiempo oportuno, resulta necesario proceder a modificar dichas fechas.

Que el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992 brinda sustento para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — La recepción y apertura de ofertas respecto de los llamados a licitación pública del servicio público de transporte por automotor de jurisdicción nacional en recorridos interjurisdiccionales e internacionales, dispuestos por las Resoluciones S. T. Nº 574/93 y 575/93, tendrá lugar en la sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, CAPITAL FEDERAL, el día 2 de febrero de 1994 a las QUINCE (15) horas.

Art. 2º — Comuníquese a las Direcciones de Transporte de las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, SAN LUIS, LA PAMPA, RIO NEGRO, NEUQUEN, BUENOS AIRES, MENDOZA, CORDOBA y JUJUY y a las Entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 457/93

Dispónese la emisión de "Bonos Externos Globales de la República Argentina 2003 8,375 %"

Bs. As., 9/12/93

VISTO el Decreto Nº 2455 de fecha 26 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Decreto autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a emitir títulos de deuda pública en una o varias series denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" con el aditamento del año de vencimiento y de la tasa de interés aplicable, por un valor nominal de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN. U$S 1.250.000.000.-).

Que la misma norma dispone que la SECRETARIA de HACIENDA es el órgano autorizado a colocar y suscribir en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA la documentación que resulte necesaria para designar las instituciones participantes que actuarán como suscriptores de los bonos, determinar las condiciones financieras de los mismos, acordar y suscribir los contratos necesarios para la colocación y venta de los bonos pudiendo designar a los funcionarios autorizados a tal efecto y pagar los gastos y comisiones que se acuerden conforme a los arreglos correspondientes.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar esta colocación global por un monto de Valor Nominal DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN U$S 1.250.000.000.-).

Que dicho acuerdo implica una reducción en el costo de financiamiento del Tesoro Nacional respecto a alternativas de fondeo en el mercado local.

Que la propuesta presentada para efectuar esta colocación por las instituciones MERRILL LYNCH & CO., SALOMON BROTHERS INC. y BANCO RIO DE LA PLATA S. A. resulta ser la más conveniente.

Que se entiende conveniente colocar parte de esta emisión al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en canje por "BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA" en cartera de dicha institución.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Ley Nº 24.156 para instrumentar este programa.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la Oficina Nacional de Presupuesto ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos por el artículo 11 de la Ley Nº 24.191.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 2003 8,375 %", con fecha 20 de diciembre de 1993, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto: valor nominal DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN U$S 1.250.000.000.-).

Vencimiento: 20 de diciembre de 2003

Amortización: Integra al vencimiento

Fechas de pagos de intereses: 20 de junio y 20 de diciembre

Tasa de interés anual: OCHO COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (8,375 %).

Art. 2º — Colóquense del total de instrumentos emitidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Resolución el monto de Valor Nominal DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (VN U$S 1.000.000.000.-) por intermedio de MERRILL LYNCH & CO., SALOMON BROTHERS INC. y BANCO RIO DE LA PLATA S. A. Este tramo tendrá el siguiente tratamiento en concepto de precio de colocación, comisiones y gastos:

Precio de colocación: NOVENTA Y NUEVE COMA TRESCIENTOS, SESENTA Y OCHO POR CIENTO (99,368 %)

Comisiones Totales: UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25 %)

Gastos Generales: hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS MIL (U$S 1.200.000.-)

Gastos de Traducción: hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U$S 6.000.-).

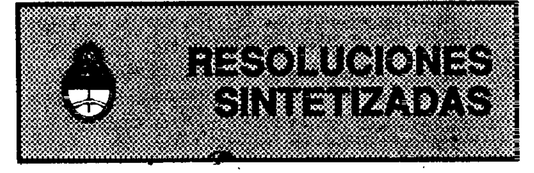
Art. 3º — Colóquese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 2003 8,375 %" por valor nominal DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN U$S 250.000.000.-) del total remanente de instrumentos a emitirse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la presente resolución, a fin de ser canjeados por "BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA" en cartera de dicha institución. Las condiciones de canje serán acordadas posteriormente con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — Apruébase en todas sus partes la documentación requerida para implementar la colocación de los "BONOS GLOBALES de la REPUBLICA ARGENTINA 2003 8,375 %", cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción certificada al español obra en el Anexo como parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Autorízase al Señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Daniel MARX, o al Asistente Técnico de la REPRESENTACION FINANCIERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la Ciudad de Washington de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Señor Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias de la Subsecretaría de Financiamiento, Licenciado Federico Carlos MOLINA, a suscribir en forma indistinta, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, la documentación, acorde substancialmente con el texto aprobado por el artículo 4º de la presente, como así toda documentación adicional necesaria para implementar esta colocación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1567

Bs. As., 3/12/93

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1993, en las Jurisdicciones 30-Ministerio del Interior y 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 131

Bs. As., 3/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se detallan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años o hasta se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente:
Solicitante: FERNANDO MARIA D'AGOSTINO Codificación: C-0576 Tipo: ANTENA PARABOLICA DE RECEPCION SATELITAL Marca: ANTESAT Modelo: 5 METROS.

Resolución Nº 132

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11 Número de Inscripción: 18-1394 Tipo: TRANSMISOR DE DATOS Marca: GIA Modelo: TX-5012.

Resolución Nº 133

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11 Número de Inscripción: 18-1393 Tipo: TRANSMISOR DE DATOS Marca: GIA Modelo: TX-5002.

Resolución Nº 134

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNT-Q2-60.11 Número de Inscripción: 18-1392 Tipo: RECEPTOR DE DATOS Marca: GIA Modelo: RX-1000.

Resolución Nº 135

Bs. As., 3/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente:
Solicitante: TRANSISTEMAS S. A. Codificación: C-0575 Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS Marca: DIGITAL MOCROWAVE Modelo: DMC 2M.

Resolución Nº 136

Bs. As., 3/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S. A. Codificación: C-0573 Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS Marca: DM Modelo: 3007.

Resolución Nº 137

Bs. As., 3/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S. A. C. I. Codificación: C-0572 Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS Marca: ERICSSON Modelo: MINI-LINK 23

Resolución Nº 138

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01 Número de Inscripción: 16-1387 Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO Marca: PROXIM Modelo: PROXILINK/XR

Resolución Nº 139

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01 Número de Inscripción: 16-1386 Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO Marca: PROXIM Modelo: RANGELAN.

Resolución Nº 140

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02 Número de Inscripción: 60-1391 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: PANASONIC Modelo: KX-T 3281 BX.

Resolución Nº 141

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St. 2-44.04 Número de Inscripción: 61-1390-P Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO. Marca: SIEMENS Modelo: EUROSET 802 REGULADO.

Resolución Nº 142

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02 Número de Inscripción: 4001 Número de Inscripción: ... FACSIMIL Marca: BROTHER

Resolución Nº 143

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02 Número de Inscripción: 60-1388 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: GOLDSTAR Modelo: GHX-512.

Resolución Nº 144

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02 Número de Inscripción: 60-1389 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: GOLDSTAR Modelo: GHX-1232 y sus teléfonos dedicados GSX-4, GSX-8, GSX-21, GSX-33 con y sin display.

Resolución Nº 145

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St.2-44.04 Número de Inscripción: 61-1385-P Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO. Marca: NEC Modelo: 42-S REGULADO.

Resolución Nº 146

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St.2-44.04 Número de Inscripción: 61-1383-P Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO. Marca: SIMICRO Modelo: PH 128 A/C REGULADO A TECLADO DECADICO Y DTMF.

Resolución Nº 147

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St.2-44.04 Número de Inscripción: 61-1384-P Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO. Marca: PANASONIC Modelo: KX-T 2395B REGULADO.

Resolución Nº 148

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-Q2.60.10 Número de Inscripción: 10-1382 Tipo: TRANSCEPTOR REPETIDOR DE VHF Marca: KENWOOD Modelo: TKR-720.

Resolución Nº 149

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-Q2.60.10 Número de Inscripción: 11-1381 Tipo: TRANSCEPTOR REPETIDOR DE UHF Marca: KENWOOD Modelo: TKR-820.

Resolución Nº 150

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02 Número de Inscripción: 60-1380 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: NEC Modelo: ELECTRA 616 y sus teléfonos dedicados ET-6H-1E y ET-6-1E.

Resolución Nº 151

Bs. As., 3/12/93

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
... 66-490 Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA Marca: ROLM Modelo: CBX II 8000.

Resolución Nº 153

Bs. As., 3/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se detallan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S. A. Codificación: C-0574 Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS Marca: DM Modelo: 3008.

Resolución Nº 155

Bs. As., 7/12/93

Otórgase la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S. A. C. I. Codificación: C-0571 Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS Marca: ERICSSON Modelo: MINI LINK 15 MKII.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1116

Bs. As., 22/11/93

Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la ASOCIACION PROFESIONAL DEL CUERPO PERMANENTE DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION revocando por contrario imperio la Res. M. T. Y S. S. 785 del 14 de setiembre de 1993.
Otorgar la personería gremial a la Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación con el carácter de asociación sindical de primer grado, para agrupar a los funcionarios diplomáticos que hayan ingresado al mismo hasta 1967 de conformidad con las disposiciones legales entonces vigentes y a partir de esa fecha, única y exclusivamente a los egresados del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, con zona de actuación en el Territorio Nacional y las sedes de las Misiones Diplomáticas.

Resolución Nº 1121

Bs. As., 23/11/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS — CORONEL JUAN PASCUAL PRINGLES, obrante de fs. 19 a fs. 35 del T. I. Nº 306.641/93 agregado como fs. 61 del presente T. I. Nº 305.980/93, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en Jurisdicción de la Universidad Nacional de San Luis, comprendido en todas sus categorías, profesión u oficio, sean estos administrativos, profesionales, técnicos, médicos, asistenciales, auxiliares al servicio de la docencia, docentes con funciones administrativas, servicios auxiliares, obreros y de maestranza, sean efectivos, eventuales, transitorios o contratados y a los exagentes de la misma que se hayan acogido a los beneficios Jubilatorios ordinarios o extraordinarios, con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de San Luis y todas las dependencias de la Universidad Nacional de San Luis funcionen donde sea.

Resolución Nº 1175

Bs. As., 25/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTON DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, con domicilio en la calle Buenos Aires 1347, San Luis, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados que se desempeñen en establecimientos de industrialización de celulosa y todo tipo de papel y cartón, tanto en los procesos de fabricación, conversión, manufacturación de corrugado, recapado, envases, conos y canillas. También comprende a los que trabajen en depósitos, conversión, acopios de recortes y también a los obreros y empleados de la industria química que elaboren productos y/o estudios, para la elaboración de papel, cartón celulosa, su preparación, transformación y los que se desempeñen en los establecimientos forestales de provisión de materia prima para la industrialización de la celulosa en la fabricación de papel y cartón con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de San Luis.

Aprobar el texto del estatuto de la entidad, acompañado de fs. 10 a fs. 23 inclusive, del Expte. Nº 74.675/91.

Resolución Nº 1176

Bs. As., 25/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TRES ARROYOS, con domicilio en Avenida Rivadavia Nº 369, de la Ciudad de Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, con zona de actuación en el Partido de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 54 a fs. 164 del presente expte. Nº 948.489/93.

Resolución Nº 1177

Bs. As., 25/11/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAGES DE TUCUMAN, obrante de fs. 51 a fs. 75 del presente Expte. Nº 581.722/88, para agrupar a los obreros no jerarquizados que desempeñen tareas de engrase, lavado y cuidado de vehículos, expendio de combustibles y limpieza de playas de estaciones y garages, excluyendo de este agrupamiento al personal de capataces, encargados, sub-gerentes y gerentes, como asimismo a los trabajadores del Automóvil Club Argentino, con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán.

Resolución Nº 1178

Bs. As., 25/11/93

Otorgar con carácter de inscripción gremial la ampliación de zona de actuación al Partido de Pilar al SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS, PORCELANA DE MESA para representar a los trabajadores comprendidos en las especialidades de: Ceramistas, Sanitarios, Porcelana de Mesa.

Resolución Nº 1182

Bs. As., 25/11/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS, obrante de fs. 2 a fs. 46 del T. I. 297.261/93, agregado como fs. 302 del presente Expte. Nº 512.374/89, para agrupar a obreros y empleados aceiteros con Personería Gremial y con Inscripción Gremial cualquiera sea la situación de revista, que presten servicios en las empresas o establecimientos aceiteros del Departamento San Lorenzo, con zona de actuación en todo el Departamento San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe.

Resolución Nº 1184

Bs. As., 30/11/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE IGUAZU (Misiones), con domicilio legal en la calle Av. San Martín 34 de la Ciudad de Iguazú (Misiones), con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena; b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las Asociaciones Gremiales especificas respectivas no agrupen dichas categorías; c) Los Trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de

Norma: SC-St2- ... 51-2379 Tipo: ... Modelo: 780 MC

personal y todo tipo de servicio cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación de Empleados de Comercio y Servicios, y con zona de actuación el Departamento de Iguazú (Misiones).
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 17 a fs. 40.

Resolución Nº 1211

Bs. As., 1/12/93

Modificar el art. 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 389/93, incluyendo a la Capital Federal dentro del ámbito territorial de la ASOCIACION VIAJANTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO reconocida en la Personería Gremial Nº 353 bajo Resolución M. T. y S. S. Nº 126/60 del 28-3-60.

Resolución Nº 1225

Bs. As., 3/12/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO-FILIAL SANTA FE, con domicilio en la Av. Rivadavia 2583/85, Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que presten servicios en YPF S. A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual, individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica, según el catálogo general de funciones, aún cuando presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad petrolera petroquímica o presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroleros y petroquímicos constituidas por YPF S. A. o cualquier otra denominación que dicha empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que se constituyan en el futuro en las que participen, cualquiera sea la naturaleza o medida de su interés. Quedan también comprendidos todos los trabajadores que a consecuencia de la transformación de YPF S. A. operada en el marco de la Ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en las mismas bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarias, quedan también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en Y. P. F. S. A. se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados o dependieran de sociedades vinculadas sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesionarias, etc., sea la función desde la menor categoría hasta la inmediata inferior a la de Jefe de Departamento, asimismo los jubilados de la actividad, que sean trabajadores admitidos por la Comisión Directiva de conformidad con las normas estatutarias y legales; con zona de actuación en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fs. 100 (fs. 6 a fs. 25 del T. I. Nº 294.267/93) del presente expte. Nº 148.181/93.

Resolución Nº 1226

Bs. As., 3/12/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la SOCIEDAD GREMIAL DE VAREADORES, obrante de fs. 7 fs. 23 del presente Expediente Nº 126.735/93, para agrupar a capataces, peones, vareadores, serenos, domadores, peón de patio; con zona de actuación en la Capital Federal y Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Resolución Nº 1227

Bs. As., 3/12/93

Aprobar el nuevo texto del Art. 25 de los estatutos pertenecientes al SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN MARTIN, Personería gremial Nº 677, aprobados bajo Resolución M. T. y S. S. Nº 501/89 del 16/6/89; el que queda redactado de la siguiente manera: "La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 18 miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: 1) Secretario General, 2) Secretario General Adjunto, 3) Secretario de Finanzas, 4) Secretario Administrativo, 5) Secretario de Organización y Asuntos Gremiales, 6) Secretario de Acción Social, 7) Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión, 8) Secretario de Actas, 9) Secretaria de la Mujer, 10) Secretario de Previsión Social, 11) Secretario de la Juventud, Siete Vocales Titulares. Tres Revisores de Cuentas Titulares. Habrá cuatro (4) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los Vocales Titulares. El mandato de los mismos durarán cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión serán elegidos por votación directa y secreta de los asociados en comicios convocados al efecto en la forma señalada en el presente estatuto. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos. Habrá también (3) Revisores de Cuentas Suplentes".

Resolución Nº 1228

Bs. As., 3/12/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO Y AGROPECUARIO de El Paraíso, obrante de fs. 153 a fs. 166 del presente expediente Nº 541.137/85, para agrupar a los trabajadores permanentes y temporarios de ambos sexos de la actividad azucarera que trabajen en los fundos cañeros independientes, excluyéndose a los capataces y niveles superiores, con zona de actuación en el Cachuchal, Boca del Tigre, Los Pérez, La Florida, San Alberto, Delfín Gallo, Los Gutierrez, Mayo, Cebil Pozo, Alderetes, Taco Palta, La Marta, Taquello y El Chañar, todos del departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

Resolución Nº 1229

Bs. As., 3/12/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MENDOZA, obrante de fs. 02 a fs. 19 del T. I. Nº 308.572/93, agregado como fs. 36 del presente Expte. Nº 242.990/88, para agrupar a todos los trabajadores de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, sean estos efectivos, eventuales, transitorios o contratados, en todas las categorías, profesión u oficio, cualquiera sea la situación que revista en el respectivo presupuesto. Quedan exceptuados del agrupamiento, las máximas autoridades ejecutivas municipales y personales superiores de alto nivel con dotaciones de personal subordinado y con facultades directas para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias, con zona de actuación en la Ciudad de Mendoza.

Resolución Nº 1237

Bs. As., 6/12/93

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante de fs. 47 a fs. 65 del presente T. I. Nº 305.833/93, para agrupar a los obreros de ambos sexos de la industria textil. A título de ejemplo se indica que se consideran obreros de la industria textil a los ocupados en establecimientos cuya actividad principal comprenda procesos destinados a la confección de colchones, tejer, lavar, clasificar, peinar, cardar, hilar, urdir, tramar, retorcer, estrusar, devanar, desfibrar, teñir, aprestar, texturizar, bordar, cortar, coser, atar, anudar, bobinar, planchar, estampar, terminar, o similares y que se lleven a cabo sobre cualquier tipo de fibras, sean naturales, o artificiales ya sean manualmente o mediante la utilización de maquinarias subordinadas al proceso industrial textil, según la calificación industrial emanada de la Organización Internacional del Trabajo, (O. I. T.), y cualquiera sea la modalidad de contratación de tales obreros, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación argentina.

Resolución Nº 1238

Bs. As., 6/12/93

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION DE TECNICOS MECANICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS, obrante de fs. 209 a fs. 226 del presente Expte. Nº 184.149/88, para agrupar a los Técnicos Mecánicos de Vuelo, en actividad, en servicios de Transporte Aéreo Comercial de pasajeros, cargas y mixtos, regulares y no regulares, con zona de actuación en todo el Territorio Nacional.

Resolución Nº 1239

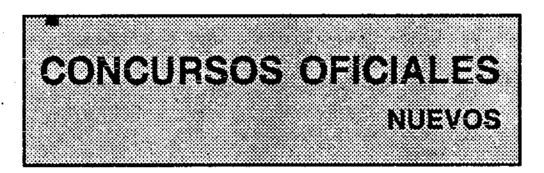
Bs. As., 6/12/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE WHEELWRIGHT, con domicilio en la calle Sarmiento Nº 340 de la ciudad de Wheelwright —Provincia de Santa Fe—, con carácter de Asociación Gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que presten servicio en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes, con zona de actuación en la localidad de Wheelwright-Provincia de Santa Fe.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 287 a fs. 299 del presente Expte. Nº 396.936/85.

Resolución Nº 1240

Bs. As., 6/12/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES JABONEROS DE TUCUMAN, con domicilio en Lote 10-calle 3-Manzana 20 del Barrio S. O. E. M. E. El Colmenar-Dpto. Tafí-Pcia. de Tucumán con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores, empleados y obreros, permanentes y transitorios, no jerárquicos de la industria jabonera y de productos grasos, velerías, estearinas, soda cristal y glicerinas con zona de actuación en todo el territorio de la Pcia. de Tucumán.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 23 a fs. 33 del presente Expte. Nº 612.857/93.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SINAPA

La SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION convoca a aquellas personas argentinas que deseen postularse para cubrir los cargos que a continuación se detallan:

8 CARGOS NIVEL C	ABOGADO/A
1 CARGO NIVEL C	BACHILLER EN DERECHO
1 CARGO NIVEL C	SOCIOLOGO/A
1 CARGO NIVEL C	ABOGADO/A o CONTADOR/A PUBLICO/A NAC.
1 CARGO NIVEL C	ADMINISTRATIVO
3 CARGOS NIVEL D	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
10 CARGOS NIVEL E	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Los interesados deberán retirar perfiles y requisitos, y presentar la documentación requerida en: PRESIDENCIA DE LA NACION - Avda. Julio A. Roca 782, 6º piso, Capital Federal (SECRETARIA LEGAL Y TECNICA), en el horario de 11.00 a 16.00, hasta la fecha de cierre del concurso, el día 27 de diciembre de 1993 a las 16.00 horas.

e. 15/12 Nº 5636 v. 15/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

EL ESTADO SELECCIONA

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse quienes revisten en Plantas Permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los agentes pertenecientes a Plantas No Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CARGOS VACANTES	CANTIDAD	NIVEL
SECRETARIO LETRADO DE VOCALIA	2	B
RELATOR DE VOCALIA	2	C
COORDINADOR AREA REGISTRO Y LIQUIDACIONES	1	D
SUPERVISOR SECTORIAL (Secret. Gral. Administ.)	1	D
COORDINADOR AREA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA	1	D
ANALISTA AUXILIAR DE VOCALIA	6	E
ANALISTA AUXILIAR (Secret. Gral. Administr.)	3	E
ANALISTA AUXILIAR (Secret. Gral. Asuntos Aduaneros)	2	E
ANALISTA AUXILIAR (Secret. Gral. Asuntos Impositivos)	1	E

REMUNERACIONES: Nivel B: $ 1.512; Nivel C: $ 980; Nivel D: $ 700, Nivel E: $ 420.

REQUISITOS MINIMOS:

NIVEL B: Veinticinco (25) años de edad. Título universitario de Abogado o Contador Público Nacional. Estudios y experiencia laboral en la especialidad atinente a las funciones. Deberá presentarse "curriculum vitae".

NIVEL C: Veintiún (21) años de edad. Título secundario completo. Poseer estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones. Deberá presentarse "curriculum vitae".

NIVEL D: Dieciocho (18) años de edad. Ciclo básico de enseñanza secundaria. Poseer estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

NIVEL E: Dieciocho (18) años de edad. Ciclo básico de enseñanza secundaria o acreditar capacitación específica para la función, adquirida mediante estudios o experiencia laboral.

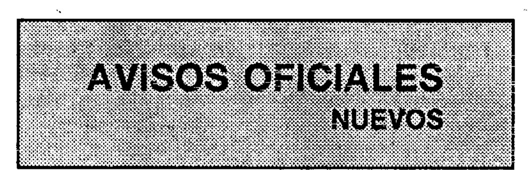
Los interesados deberán retirar las solicitudes, perfiles e información complementaria como así también efectuar la presentación de la documentación pertinente en: Reconquista 954, 1er. Piso (Area Administrativa) Capital Federal, de 14 a 17 horas, de lunes a viernes, a partir del día 20 de diciembre de 1993.

Fecha de inscripción: Del 20 al 29 de diciembre de 1993.

LOS RESIDENTES A MAS DE 100 KM. PODRAN INSCRIBIRSE POR CORREO CERTIFICADO CONSIDERANDOSE LA FECHA DEL FRANQUEO.

ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE, Presidente. — JULIO CESAR MARON, Dpto. Compras y Contrataciones.

e. 15/12 Nº 5637 v. 15/12/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

La Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación notifica a herederos o sucesores de JAIME BAULLOSA para que hasta el 30 de diciembre de 1993 se presenten a la Dirección General de Administración - sita en Avda. Julio A. Roca 782 Piso 1°, Capital Federal, a efectos de percibir el pago de reconocimiento de legítimo abono dispuesto por Resolución SG Nº 232/92. — Dr. RODOLFO W. A. BARROS, Director General de Recursos Humanos.

e. 15/12 Nº 5597 v. 17/12/93

MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCITO ARGENTINO
B ING 141

Con motivo del cierre de ejercicio financiero año 1993, se comunica a todos los acreedores estatales o privados, certificar las deudas que mantiene el Batallón de Ingenieros 141, Distrito Militar Tucumán - Delegación Santiago del Estero y Administración de Barrios Militares, antes del 20 de diciembre de 1993, caso contrario se considerará las contabilizadas en los respectivos registros contables.

e. 15/12 Nº 5638 v. 15/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1406/93

Bs. As., 24/11/93

VISTO los Decretos números 993 del 27 de mayo de 1991 y 2042 del 6 de octubre de 1993, y la Resolución Nº 4 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del 11 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante el Decreto Nº 2042/93 se aprobó la Estructura Organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que la Resolución Nº 4/92 aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, entre las que se encuentra con nivel II, la Dirección General de Administración y Operaciones.

Que el COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto a dos posibles candidatos a cubrir el cargo de Director General de Administración y Operaciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado de los candidatos propuestos por el mencionado Comité a la Sra. Lidia Susana ROCHLITZ.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a partir de la fecha en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS perteneciente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA en el cargo de Directora General de Administración y Operaciones, con Función Ejecutiva Nivel II a la ciudadana Lidia Susana ROCHLITZ (LC Nº 4.928.131).

Art. 2º — Notifíquese a la designada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 15/12 Nº 5607 v. 15/12/93

Resolución Nº 1505/93

Bs. As., 26/11/93

VISTO la Ley Nº 17.622 y el Decreto Nº 3110 del 30 de diciembre de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, instrumentar un sistema de informaciones que resulte adecuado a los efectos de asegurar que en cada mercado exista información pública sobre productos entrados, transacciones efectuadas y precios.

Que de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 17.622 y su decreto reglamentario, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS tiene las atribuciones suficientes a fin de lograr lo dispuesto en el considerando precedente.

Que es indispensable contar con una información veraz, segura y confiable.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS elaborará y proporcionará los datos y estadísticas que permitan orientar los mercados a efectos de contribuir a dar transparencia a los mismos.

Que es indispensable que la información estadística sea fehaciente y que los datos sean compilados, procesados y publicados en tiempo oportuno.

Que la medida propuesta se ajusta a las disposiciones de la Ley Nº 17.622 y su Decreto reglamentario Nº 3110/70 modificado por el Decreto Nº 1513 del 20 de mayo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS a recopilar en la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires y en otros mercados concentradores que el mencionado instituto considere conveniente, a partir de los 90 (NOVENTA) días de la entrada en vigencia de la presente resolución, los precios diarios mayoristas de venta de las hortalizas y frutas que se comercializan en dichos mercados, cuyo detalle figura en el Anexo I.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS deberá procesar la información obtenida y elaborar un precio para cada uno de los productos detallados en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Los responsables de la dirección de los mercados a los que se refiere el Artículo 1º estarán obligados a facilitar la tarea al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. En caso contrario serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 17.622 y sus complementarias.

Art. 4º — El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS deberá publicar y difundir diariamente los precios por mercado de las hortalizas y frutas que figuran en el Anexo I de la presente resolución, a través de los siguientes medios:

— Periódicos de mayor circulación en el territorio nacional.

— Radios y televisión de mayor difusión en el territorio nacional.

— Otros medios modernos de comunicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

FRUTAS

Banana.
Durazno.
Limón.
Mandarina.
Manzana.
Naranja.
Pera.
Pomelo.
Uva.

HORTALIZAS

Acelga.
Ajo.
Batata.
Berenjena.
Cebolla.
Chaucha.
Lechuga.
Papa.
Pimiento.
Remolacha.
Tomate.
Zanahoria.
Zapallito.
Zapallo.

e. 15/12 Nº 5608 v. 15/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A.-

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA $	TRIBUTOS $
313/92	MARTINEZ SUAREZ Carlos	977	742,00	
387/92	FLORES Arminda	986 y 987	524,96	167,52
402/92	SANABRIA Luis	349 y 970	1.260,00	
406/92	PALETTA Pedro	985	228,96	183,06
420/92	MEJI MAMANI Hortencia	987	188,22	60,11
428/92	MOLINA Juan Carlos	986 y 987	190,62	60,88
431/92	CALO y CONDE DE MAIDANA María	987	186,42	59,54
435/92	GUZMAN de GONZALEZ Juana	986 y 987	187,32	159,82
437/92	VENTURA ARGOTE Silvia	986 y 987	338,09	107,98
441/92	SANDOVAL MONTELONGO Javier	977	120,00	
444/92	DA SILVA MARVA Cassius Ricardo	987	134,87	107,98
019/93	CLAROS Verta	986 y 987	321,49	110,96

CARLOS A. PERTICARI, Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú Entre Ríos.

e. 15/12 Nº 5598 v. 15/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hacen saber a las personas que se detallan más abajo que en los Expedientes indicados han recaído las Resoluciones cuya parte resolutiva se transcribe: "... ARTICULO 1ero.) DESESTIMAR la denuncia efectuada por la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional mediante parte denuncia Nº ...., por infracción al régimen de tenencia de mercadería extranjera en plaza con fines comerciales, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO 2do.) LEVANTAR el secuestro de la mercadería en trato cuyas características y cantidades son de figuración en autos. ARTICULO 3ero.) INTIMAR a la persona interesada a que en el perentorio término de quince (15)

días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería del depósito de la Dependencia, bajo apercibimiento de que en caso contrario será considerada en rezago. ARTICULO 4to.) DE FORMA firmado CARLOS ALBERTO PERTICARI, Administrador Aduana de Gualeguaychú. Horario de atención de 8,00 a 15,00 hs. en San Lorenzo 420 Gualeguaychú Entre Ríos.

Nombre y Apellido	Expediente Nº	Resolución Nº
Ramón AMADEI	EA26-93-2938	102/93-A26
Juan Carlos LI ROSSI	EA26-93-4298	084/93-A26

e. 15/12 Nº 5599 v. 15/12/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción	Importe multa $
1525/93	DIAZ, CARLOS ALBERTO	ART. 987 C.A.	$ 187,17
1538/93	PEÑA, NORBERTO ONOFRE	ART. 987 C.A.	$ 149,72
1547/93	ABUD SAAD	ART. 987 C.A.	$ 643,36
1550/93	GIMENEZ, OMAR HUMBERTO	ART. 987 C.A.	$ 375,46
1554/93	PEREZ, MARIA ANGELICA	ART. 987 C.A.	$ 406,90
1556/93	LINDNER, MATILDE ELISA	ART. 987 C.A.	$ 476,31
1557/93	GROLLIMUND, LEANDRO	ART. 987 C.A.	$ 268,52
1584/93	PELLEGRINO, JOSE LUIS	ART. 987 C.A.	$ 517,87
1598/93	GARCIA, ALEJANDRO JOSE	ART. 987 C.A.	$ 217,38
1605/93	GAITEH DE OULASIUK, CLAUDIA	ART. 987 C.A.	$ 597,35
1606/93	PRADO, MIRTA SUSANA	ART. 987 C.A.	$ 268,30
1607/93	CERVANTES, SERGIO CESAR	ART. 987 C.A.	$ 600,35
1608/93	ORELLANA, RIVAS LUZ	ART. 987 C.A.	$ 272,17
1609/93	LEDESMA TRIBEÑO, JANET	ART. 987 C.A.	$ 343,62
1611/93	OLIVA, ROSANA	ART. 987 C.A.	$ 435,48
1613/93	HINOJOSA COCA, FELICIANA	ART. 987 C.A.	$ 643,01
1614/93	DA SILVA, CARLOS	ART. 987 C.A.	$ 340,22
1618/93	ESPINOZA DE PEÑA, ESTELA	ART. 987 C.A.	$ 681,35
1619/93	ORTEGA, AMALIA OLGA	ART. 987 C.A.	$ 796,93

e. 15/12 Nº 5600 v. 15/12/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción	Importe multa $
1620/93	ZAMBRANA, DIEGO RODOLFO	ART. 987 C.A.	$ 1.314,33
1621/93	RIVEROS, MABEL RAQUEL	ART. 987 C.A.	$ 4.463,70
1646/93	LINARES TRUJILLO, LETICIA	ART. 987 C.A.	$ 259,76
1647/93	QUIÑONES, MARIA CRISTINA	ART. 987 C.A.	$ 227,29
1648/93	JARA, LILIANA BEATRIZ	ART. 987 C.A.	$ 191,54
1655/93	IBARRA, CLAUDIA	ART. 987 C.A.	$ 1.811,01
1657/93	SALAS ALZU, MARGARITA	ART. 987 C.A.	$ 1.906,97
1660/93	BARROS, MARIA ELISA	ART. 987 C.A.	$ 581,34
1662/93	MACACA MACHACA, ALEJANDRA	ART. 987 C.A.	$ 639,15
1664/93	FLORES BUEZO, JUANA	ART. 987 C.A.	$ 1.617,17
1665/93	HERNANDEZ, LAURA OFELIA	ART. 987 C.A.	$ 383,15

e. 15/12 Nº 5601 v. 15/12/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) - Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmando: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
412/89	LOPEZ RENE OSCAR	987	106,78
414/89	GODOY MIGUEL ANGEL	987	123,90
416/89	ENRIQUEZ LUIS MANUEL	987	150,16
418/89	LENCINA OSCAR FAUSTINO	987	60,08
1179/89	BELMONTE LEONEL IGNACIO	977	163,25
149/90	BLASCO TERESA	985	469,04
150/90	MACEDO CAROLA	985	541,20
163/90	TEXTIL MELISA	985	666,01
625/89	GROPALLO MIGUEL	985	289,78
1014/89	NUÑEZ MARIO HUMBERTO	985	139,82
1015/89	GRANJEAN LUIS ALBERTO	985	130,50
1053/89	MEDINA HILDA NELIDA	985	83,89
1058/89	PERALTA ODILFIO OSMAR	985	279,64
1059/89	VILCHE MARCELA ALEJANDRA	985	158,46
1060/89	BRITOS NORMA BEATRIZ	985	65,25
1068/89	MOLINA JORGE SERGIO	985	466,08
1070/89	NAVIO JUANA	985	466,08
1072/89	ENCINA RAMON DANIEL	985	167,78
1073/89	BENITEZ HUGO ALBERTO	985	139,82
1078/89	MIÑO RAMON RAFAEL	985	158,46
1104/89	LASCO ROSA ISABEL	985	297,65
1106/89	ARCE MIRIAN ROSANA	985	110,17
1109/89	BARRIOS JOSE RAMON	985	174,29
1115/89	SOLAN FELIX	985	449,89

e. 15/12 Nº 5602 v. 15/12/93

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 Inc. h) Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de la persona que más abajo se detalla juntamente con la causa a la que se encuentra afectada, se le CORRE VISTA en los términos del art. 1001 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándosele el ilícito que más abajo se indica. En caso de presentarse por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del C.A. Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. El importe de los tributos asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 51,49).

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	CAUSANTE	INFR. ART.	TRIBUTO
27/91	Graciela Susana GODOY	863 y 864 C. Aduanero	$ 51,49

Aduana de Santa Fe, 6 de diciembre de 1993.

NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana Santa Fe.

e. 15/12 Nº 5603 v. 15/12/93

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana Iguazú.

SUMARIO Nº	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ARTS. 930/2 $	TRIBUTOS $
SA29-90-397	MONTIEL AGUSTIN HERIBERTO	986/7	366,93	97,46
SA29-90-492	YURKEVICH ANTONIO IGNACIO	986/7	600,65	180,50
SA29-91-747	DUARTE MIERES SINFORIANO	985	782,25	636,54
SA29-91-902	SADI CONSTANTINO	987	79,99	14,26
SA29-91-909	CUEVAS OSCAR MARTIN	986	258,04	96,23
SA29-91-917	CHIODI ALFREDO	986	282,36	90,30
SA29-91-918	ANDRE FUCA ANTONIO y CHILIDA RICARDO	986	2.722,84	840,95
SA29-91-933	LOPEZ GRACIELA	987	691,23	284,94
SA29-91-934	BARGA MANUEL	985 y 87	749,30	571,34
SA29-91-954	BALBIN MARTICORENA OVER EDUARDO	986/7	613,36	202,93
SA29-91-965	BARTL ESTEBAN LUIS	986	117,00	36,13
SA29-91-968	FRANCO BENITEZ RAMONA	986	506,16	181,22
SA29-91-1002	EBAGRIO BENITEZ MARECO	986	258,82	96,52
SA29-91-1058	VAZQUEZ FAUSTINO	986/7	126,67	37,72
SA29-91-1059	RODAS ROJAS CARLOS ANTONIO	987	54,43	8,95
SA29-91-1062	RIOS CARLOS ROBERTO	985/7	755,62	580,75
SA29-91-1105	LEVIT DEL VALLE GRACIELA	986	947,74	351,36
SA29-91-1138	LASAGNA RUBEN	985/7	205,40	147,78
SA29-91-1234	LEITE DE ALMEIDA JOAO BATISTA	987	234,00	72,27
SA29-91-1241	BASBUS ENRIQUE JERONIMO	986/7	217,93	74,90
SA29-91-1246	DA SILVA JOSE ADEMIRO	987	90,29	14,47
SA29-91-1285	DUARTE HILDA IGNACIA	987	150,02	46,00
SA29-91-1294	RUFFATTO WALDIR RUBEN	987	452,92	134,51
SA29-91-1337	DI LEANDRO MARCELO GUSTAVO	986	91,77	28,09
SA29-91-1350	BOCHKARIOL FUTIH	987	33,25	7,98
SA29-91-1353	ROSATI ANTONIO	986	1.298,64	454,61
SA29-91-1410	MALAGOLI VENANCIO	986/7	728,38	222,97
SA29-91-1411	FIDELINA CABRAL	987	235,26	72,02
SA29-91-1418	VILLALBA MARCELO SERGIO	987	109,08	26,20
SA29-92-011	MONTIEL AGUSTIN Y FLORENTINA DE MONTIEL	986/7	3.882,94	1.051,42
SA29-92-045	JUAREZ RAFAEL SEGUNDO	986/7	570,93	211,89
SA29-92-134	GONZALEZ LUIZ CARLOS	987	5,09	1,01
SA29-92-138	VIEIRA DA CONCEICAO MARCELO	987	159,10	31,60
SA29-92-140	BAEZ LOPEZ MARIA ELSA	985 y 87	262,40	192,02
SA29-92-169	BENSONIN VALDIR JOSE	987	38,18	7,58
SA29-92-208	OJEDA DE BAREIRO EULALIA	987	66,18	13,14
SA29-92-233	BENSONIN VALDIR JOSE	987	32,36	6,86
SA29-92-241	GAMARRA ANTONIO	986	227,40	91,23

SUMARIO Nº	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2 $	TRIBUTOS $
SA29-92-262	VERA ROJAS CORNELIO	987	75,07	15,91
SA29-92-266	TORREZ ANGEL LUIS	985/7	1.198,42	534,92
SA29-92-267	TORREZ JOSE ALBERTO	985/7	852,05	401,72
SA29-92-294	FERNANDEZ VICTORINO	987	111,10	29,50
SA29-92-328	MORINIGO ASUNCION	987	27,78	7,38
SA29-92-506	PENAYO DAMIAN RAMON	987	368,90	78,20
SA29-92-509	GONZALEZ MOREL MARIA GRACIELA	986/7	462,44	165,62
SA29-92-514	GONZALEZ GIMENEZ FRANCISCO RUBEN	987	53,07	11,25
SA29-92-515	BRITEZ FIGUEREDO DARIO	987	40,13	8,51
SA29-92-516	GONZALEZ MOREL MODESTO	985 y 87	836,23	554,71
SA29-92-518	CRISTINO ESPINOLA MARTINEZ	986/7	617,87	332,79
SA29-92-520	ROJAS DE RODA ANA MARIA	987	75,73	16,07
SA29-92-673	SEVERO PALMA	987	1.120,32	447,12
SA29-92-675	ARGUELLO AYALA CARLOS	986/7	1.764,24	633,57
SA29-92-720	RODRIGUEZ JUAN LUIS	986/7	484,91	162,09
SA29-92-723	CACERES AQUINO EMILIO	987	232,48	71,32
SA29-92-790	HOPPE JUAN PABLO RAMON	986/7	209,00	70,28
SA29-92-791	MOREL AMALIA BEATRIZ	986	36,47	14,03
SA29-92-792	IBARROLA CHAVEZ FRANCISCA	986	33,53	13,13
SA29-92-795	MIRANDA ROGELIA	986/7	147,70	48,77
SA29-92-796	MARIA IVONE RODRIGUEZ	986/7	241,93	76,69
SA29-92-805	MUT VICENTE ALFONSO	987	465,99	98,79
SA29-92-806	LEDESMA JOSE MIGUEL ANGEL	987	162,49	42,13
SA29-92-807	DA SILVA JAIRO TEIXEIRA	987	164,67	42,27
SA29-92-808	CABAÑAS NUÑEZ ELVIO TOMAS	987	41,84	15,32
SA29-92-809	IBARROLA CHAVEZ FRANCISCA	986/7	321,61	96,60
SA29-92-822	VIVALDINO ALVES VALENCIO	987	84,58	30,01
SA29-92-823	CANDIA EDELMIRO	986	571,71	439,12
SA29-92-824	ACOSTA MARIA ANTONIA	987	59,55	14,67
SA29-92-825	BENITEZ RUFINO	986	777,95	502,56
SA29-92-830	INSFRAN TRANQUILINA	987	120,17	36,53
SA29-92-860	VIEIRA LOPEZ ANTONIO	987	84,14	17,84
SA29-92-862	BESONIN VANDO, ZIRSO DA ROCHA, y RICARDO SHORZAK	987	129,44	27,44
SA29-92-959	GAONA DE ACUÑA LEONARDA	987	68,85	17,85
SA29-92-941	CANO ANTONIA	985 y 87	425,97	326,01
SA29-93-011	BOZESKI CLAUDOMIRO	987	84,14	17,84
SA29-93-012	TEIER MOACIR LINHARES	987	99,84	25,89
SA29-93-014	CABRERA BRUNILDA VIEDMA	985	4.377,94	3.472,19
SA29-93-028	RIOS MENDEZ HUGO RAMON	985	445,06	347,14
SA29-93-091	CABRERA PEREZ MARIANO	987	233,10	80,10
SA29-93-098	ORTIZ NELIDA	985	890,11	694,27
SA29-93-117	WALKER JOSE ALONSO	986	254,41	108,55
SA29-93-118	MARTINEZ PABLINA	987	396,27	136,17
SA29-90-335	HUO CHU HUENG	977	781,38	
SA29-90-363	NOVELLO ANTONIO MAURELIO	977	111,05	
SA29-90-491	DEMONTI FRANCISCO E.	977	204,73	
SA29-91-526	IRALA DE MOLINAS SATURNINA	977	1.692,22	
SA29-91-618	RODRIGUEZ JUAN MARCELO	977	29,73	
SA29-91-631	BALBIN MARTICORENA OVER EDUARDO	977	286,39	
SA29-91-741	RODRIGUEZ DECIDERIO	977	139,97	
SA29-91-743	AGUILERA ELADIO ROBERTO	977	49,88	
SA29-91-744	PAGANO JORGE OMAR	977	49,87	
SA29-91-745	DULCIC HUGO y GARCIA GRACIELA E.	977	714,09	
SA29-91-761	FERRER JOSE A.	977	49,55	
SA29-91-765	COLINA LUCIO	977	79,36	
SA29-91-784	ACOSTA ERNESTO MARIO	977	49,95	
SA29-91-790	MORENO NELIDA ANGELA	977	29,97	
SA29-91-811	SCHMIDT ELIDA SELMA	977	389,41	
SA29-91-843	DE LEON BLANCO NEMECIO	977	119,49	
SA29-91-881	BERLA ALTER	978	9,09	
SA29-91-908	YONG HA CHO	977	271,67	
SA29-91-931	PANIAGUA HECTOR CLAUDIO	977	79,28	
SA29-91-936	WRIGHT FRANCISCO	977	99,10	
SA29-91-937	VOGEL HERIBERTO	977	49,90	
SA29-91-938	DEL SANTO OSCAR	977	178,38	
SA29-91-940	GONZALEZ GOMEZ MARIANA	977	99,15	
SA29-91-966	OVIEDO INES	977	134,39	
SA29-91-1091	LIEBRE ADOLFO	978	199,84	
SA29-91-1345	BARBOZA SATURNINO	978	49,55	
SA29-91-1409	GIOVANARDI ENRICO	978	89,30	
SA29-92-100	DIAZ JULIO	978	94,26	
SA29-92-119	ALBERT JORGE GUILLERMO	977	75,00	
SA29-92-170	SIMONELLI JOSE LUIS	977/8	482,08	
SA29-92-214	ACOSTA ANGEL VICTOR	978	50,27	
SA29-92-247	ROMERO BONIFACIO	977	1.213,00	
SA29-92-317	PEDRO ALEJANDRINO GALEANO	977	288,00	
SA29-92-631	BENITEZ PAEZ ALBA	978	126,55	
SA29-92-664	GARCETE AUGUSTO	978	28,89	
SA29-92-721	BENITEZ PAEZ ALBA	978	116,50	
SA29-92-746	SALATINO JOSE APARECIDO	977	725,00	
SA29-92-739	DA CUNHA JOSE FELIX	977	160,00	
SA29-92-767	ELIEZER DO NASCIMENTO PEREIRA	977	103,50	
SA29-92-772	LOPEZ CATALINO	977	210,00	
SA29-92-776	FARIA ALECIO	977	300,00	
SA29-92-777	BENITEZ MARLY	977	727,00	
SA29-92-781	SAUCEDO SANABRIA	977	1.843,00	
SA29-92-882	VALDEZ AGUERO FLAVIANO NERY	977	651,00	
SA29-93-007	DE LIMA ELENA	977	163,50	
SA29-93-020	CABRAL VICTORIANO	977	102,00	
SA29-93-021	CARDOZO VILLETI BERNARDA	978	96,12	
SA29-93-024	GONZALEZ ANTONIO	977	103,25	
SA29-93-047	FLORES TERESA MIRTA	978	40,00	
SA29-93-073	GRONDON VICTOR ANTONIO	978	133,50	
SA29-93-080	DA SILVA ALCEU	977	880,00	
SA29-93-081	ESCANDARINI RAMON	978	29,90	
SA29-93-083	CARBONERA DIMAR	978	80,10	
SA29-93-088	MASSUQUINI JUAREZ GILBERTO	977	364,00	
SA29-93-149	FERREIRA DUARTE ZUNILDA RAMONA	977	70,00	
SA29-91-910	BENITEZ GABINO RODOLFO	947		
SA29-91-911	BAREIRO ELISA Y SILVA GALEANO ADRIANO	947		
SA29-91-972	CORREIA DA SILVA ELIEZER	947		
SA29-91-787	SEVERIANO RAMAO ZARACHO y GONZALEZ CLAUDIO	947		
SA29-92-270	CLAUDELLNA CRISTALDO CARDENAS; ROLON BAEZ MARIA J.; VAZQUEZ VILLALBA TERESA; MAIDANA RIVERO JULIA; PORTILLO DE JESUS TERESA DE CARDOZO; y CABRERA LUIS	947		
SA29-93-032	BALDOVINA SANTANDER GALEANO	947		

e. 15/12 Nº 5604 v. 15/12/93

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, conforme al Art. 1013 Inc. h) del C.A., para que se presenten en los términos del Art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 13 de diciembre de 1993, en el horario de 8.00 Hs. a 12.00 Hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra, el mismo se procederá sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados. (Art. 242 citado texto legal).

EXPEDIENTE		IMPUTADO
EA	29/90/2844	NUNEZ OLEA, OSORIO VALTER
EA	29/90/2819	GONZALEZ, JUAN JOSE
EA	29/90/3164	WEHBE, MARIA
EA	29/91/0036	BOYANOWSKI, LUIS PABLO
EA	29/91/0029	BRIZUELA CALIBAR, SANTIAGO J.
EA	29/91/0373	I SHUN CHIEN
EA	29/91/0436	MARTINEZ, JOSE LUIS
EA	29/91/0434	CEJAS, SANTIAGO
EA	29/91/0432	BIUSO, JORGE LUIS
EA	29/91/0431	NUNEZ, FRANCISCO JAVIER
EA	29/91/0429	RECIO, RAUL OMAR
EA	29/91/0336	CARREÑO, MARIO DIONISIO
EA	29/91/0315	QUASOLLO, DARIO ELDER
EA	29/91/0762	CARDOZO MOREL, BLANCA LUSINA
EA	29/91/0803	PEÑA, DANIEL HORACIO
EA	29/91/1023	CARDOZO, HUGO ALBERTO
EA	29/91/2310	MARTINEZ, OFELIA
EA	29/91/2312	OCAMPOS, LOPEZ JULIO
EA	29/92/2305	KAIP, JOSE GERARDO
EA	29/91/1069	TODOROF, ALEJANDRO
EA	29/91/5242	BOTEGUI, RAUL QUINTIN
EA	29/91/5375	MARTINEZ, ANGEL ORESTE
EA	29/91/5372	IBARROLA CHAVEZ, FRANCISCA
EA	29/91/5767	GONZALEZ, MARIO DE JESUS
EA	29/92/0699	DE GODOY, MARCOS
EA	29/92/0705	CORONEL CASCO, LAURA LUCIA
EA	29/92/0806	GULIN, IVALDINO
EA	29/92/0824	GONZALEZ, MOREL EPIFANIO
EA	29/92/1139	RODAS ROJAS, CARLOS ANTONIO
EA	29/92/2020	OBIRACI, ALVES
EA	29/92/2005	ARECO FERREIRA, GENARO
EA	29/92/2011	GONZALEZ, SERGIO OMAR
EA	29/92/2587	QUEIROZ DE SOUZA, VALTER
EA	29/92/4978	ROJAS, ALBA ROSA
EA	29/92/6055	SIMON, ROBERTO MARCELO
EA	29/93/0654	GOMEZ, DUARTE ANTONIO
EA	29/93/0636	DA GAUNA, ANTONIO JOSE
EA	29/93/0663	LOPEZ, CARLOS ANTONIO
EA	29/93/0671	FERNANDEZ, PAOLO
EA	29/93/0673	SAUDER, RUDI
EA	29/93/0674	DOS SANTOS, AGUSTINHO DE JESUS
EA	29/93/0675	SANABRIA, CLEMENTINO
EA	29/93/0676	SCHUARTZ, LUIS ELPIDIO
EA	29/93/0677	MAZEPA, ROBERTO
EA	29/93/1023	DA SILVA, ORIENTE STIDES
EA	29/93/1008	AQUINO, ROBERTO
EA	29/93/1753	NINOFF, CLARICE INES
EA	29/93/1716	DOS SANTOS, JANETE
EA	29/93/1022	DE OLIVEIRA, JOSE CARMELIÑIO
EA	29/93/1662	PINHEIRO, NERI
EA	29/93/1641	SALATINO, JOSE Y MARTINS MANUEL
EA	29/93/2383	ORTIZ CORNELUIS, PAULO GILMAR
EA	29/93/2248	LEITE FILHO, JOSE CASUSA
EA	29/93/2255	MELGAREJO, JULIO
EA	29/93/2265	BRANCO DE CAMARGO, JOVENIL
EA	29/93/2261	DE SOUSA CABRAL, ERLI
EA	29/93/2049	FERNANDEZ, JOSEFINA
EA	29/93/2051	YEGRO, PEDRO
EA	29/93/2535	DA SILVA, AILSON ALVES
EA	29/93/3375	VILHO, JOSE
EA	29/93/2955	CALVO, BETTI MAGDALENA
EA	29/93/3019	GONZALEZ, CARLOS CASTOR
EA	29/93/3384	FREITOS DE PINTOS, SUSANA
EA	29/93/3381	VILLALBA ROMERO, OLGA MERCEDES
EA	29/93/3543	VAZQUEZ, ERNESTO AGUSTIN
EA	29/93/3577	DIAS GARCETTE, MOISES

EXPEDIENTE		IMPUTADO
EA	29/93/3569	ALVES DE OLIVEIRA, ALCEU
EA	29/93/3572	PADILHA, WISLANDE
EA	29/93/3850	GARCIA DE LUCENA, ADRIANO
EA	29/93/3521	QUINTANA, BERTHA
EA	29/93/3588	DUARTE, JUAN RAMON
EA	29/93/3728	REPARAZ, ARTURO RAFAEL
EA	29/93/3731	SAMUDIO GIRETT, LUIS MARIA
EA	29/93/3876	DE OLIVEIRA AMILTON
EA	29/93/3874	DOS SANTOS, ALFONSO
EA	29/93/3886	CELANTE, FRANCISCO

Sección Verificaciones, 2 de diciembre de 1993.

e. 15/12 Nº 5605 v. 15/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique Pedro ORTEGA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5133, Capital Federal.

9 de diciembre de 1993.

Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe División Beneficios.

e. 15/12 Nº 5606 v. 17/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1300/93

IMPUESTOS VARIOS. Decreto Nº 937/93. Reintegro fiscal por ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional. Ventas a través de concesionarios autorizados o representantes oficiales. Artículos 4º del Decreto Nº 937/93 y 9º de la Resolución General Nº 3708 y sus complementarias. Sus alcances.

Bs. As., 13/12/93

En atención a diversas inquietudes formuladas por sectores relacionados con la producción de bienes de capital incluidos en el régimen establecido por el Decreto Nº 937 de fecha 5 de mayo de 1993, respecto de la cuantificación del reintegro y de su traslación al comprador definitivo, aclárase que en los casos en que la comercialización de los referidos bienes sea efectuada mediante la intervención de concesionarios autorizados o representantes oficiales, el reintegro fiscal deberá calcularse sobre el precio de venta, neto del descuento —en concepto de retribución— que reciba el intermediario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado decreto.

Consecuentemente y con la finalidad de facilitar la aplicación del criterio precedentemente expuesto, se consignan —a título meramente ejemplificativo— en Anexo que forma parte integrante de la presente Circular algunas situaciones posibles que reflejan numéricamente la forma en que debería trasladarse el importe del tratado reintegro y su incidencia en los precios de las etapas intervinientes.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO CIRCULAR Nº 1300

1. Venta del fabricante al usuario definitivo

Precio de lista	$ 270.-
Menos: Reintegro Dto. 937/93 15 % sobre precio neto del 1,5 % de Imp. s/Ingr. Brutos	$ 39,89
Precio neto	$ 230,11

2. Venta del fabricante al concesionario

Precio de lista	$ 270.-
Menos: Descuento 20 % al concesionario	$ 54.-
Reintegro Dto. 937/93, 15 % sobre $ 216.- netos del 1,5 % de Imp. s/Ingr. Brutos	$ 31,91
Precio neto	$ 184,09

3. Venta del concesionario al usuario definitivo

Precio de venta	$ 262,02 (1)
Menos: Reintegro Dto. 937/93	$ 31,91 (2)
Precio neto	$ 230,11 (3)

(1) Surge de sumar el precio neto de compra ($ 184,09), más la utilidad bruta, calculada sobre dicho precio neto de compra a la tasa del 25 % ($ 46,02), más el reintegro trasladado por el fabricante, en valor absoluto.

El margen de utilidad del 25 % sobre el precio neto de compra, es el mismo que obtenía el concesionario con anterioridad a la vigencia del beneficio y equivale al 20 % de descuento recibido.

(2) Valor absoluto del reintegro trasladado por el fabricante, según artículo 9º, último párrafo, de la Resolución General Nº 3708.

(3) Equivale al precio neto facturado por el fabricante al usuario definitivo, en una venta directa.

Se deja constancia que en los casos numéricos precedentemente desarrollados, fueron computadas exclusivamente las cifras correspondientes a los conceptos incididos por los aspectos a ejemplificar.

e. 15/12 Nº 5635 v. 15/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1725/93

Régimen de Reemplazos de Jefaturas de Dirección de Recursos Materiales y Unidades de su jurisdicción.

Bs. As., 10/12/93

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Dirección de Recursos Materiales propicia dejar sin efecto el Régimen de Reemplazos —en caso de ausencia o impedimento— de Jefaturas de dicha Dirección, del Departamento Servicios y de las Divisiones Mayordomía, Transportes y Asesoramiento Técnico, estableciendo un nuevo Régimen de sustitución para tales Unidades.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el Régimen de Reemplazos de Jefaturas —en caso de ausencia o impedimento— de la Dirección de Recursos Materiales, del Departamento Servicios y de las Divisiones Mayordomía, Transportes y Asesoramiento Técnico, que fuera establecido oportunamente.

Art. 2º — Establecer el Régimen de Reemplazos de Jefaturas —en caso de ausencia o impedimento— de la Dirección de Recursos Materiales y de las Unidades dependientes de la misma que en cada caso se indica:

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

JEFATURA	REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES	1º. — Departamento de Compras y Suministros.
	2º. — Departamento Servicios
	3º. — D. Héctor Alberto ZAPATA (Legajo Nº 9951/67)
DEPARTAMENTO SERVICIOS	1º. — D. Ricardo Osvaldo CHEVALLEY (Legajo Nº 22.949/81)
	2º. — División Asesoramiento Técnico.
DIVISION MAYORDOMIA	1º. — D. Luis Adolfo VELARDEZ (Legajo Nº 19.643/57)
	2º. — D. José Orlando SUAREZ (Legajo Nº 25.318/00)
	3º. — Da. Elsa María ICARDI (Legajo Nº 17.552/26)
DIVISION TRANSPORTES	1º. — D. Domingo Alberto BAMONTE (Legajo Nº 10.737/99)
	2º. — D. Eduardo Guillermo CATTANEO (Legajo Nº 26.310/32)
DIVISION ASESORAMIENTO TECNICO	1º. — D. Julio José BUZETTI (Legajo Nº 24.946/72)
	2º. — Arquitecto D. Daniel Jorge RAMON (Legajo Nº 31.329/97)

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 15/12 Nº 5634 v. 15/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1718/93

Dirección de Penal Tributario - S/Régimen de Reemplazos de Jefaturas.

Bs. As., 9/12/93

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Dirección de Penal Tributario, propone establecer el Régimen de Reemplazos de Jefatura para dicha Dirección y los Departamentos Penal Tributario Nros. 1 y 2.

Que tal gestión cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Legal Tributaria.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en jurisdicción de la Dirección de Penal Tributario el Régimen de Reemplazos de Jefaturas, en casos de ausencia o impedimento de las mismas, que en cada caso se indican:

DIRECCION DE PENAL TRIBUTARIO

	Reemplazante
I) Director	1º. — Jefatura Departamento Penal Tributario Nº 1 2º. — Jefatura Departamento Penal Tributario Nº 2
II) Jefatura del Departamento Penal Tributario Nº 1	1º. — Jefatura de la División de Penal Tributario "B" 2º. — Jefatura de la División de Penal Tributario "A"
III) Jefatura del Departamento Penal Tributario Nº 2	1º. — Jefatura de la División de Penal Tributario "A" 2º. — Jefatura de la División de Penal Tributario "B"

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 15/12 Nº 5609 v. 15/12/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO INMOBILIARIO REGION II.

POR CUENTA Y ORDEN DE: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION Y COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A. I. C. A. (EN LIQUIDACION).

TIPO DE CONTRATACION: Remate Público.

OBJETO: Bienes muebles, Escritorios, Mesas, Roperos, Armarios, Cómodas, Ficheros, Bibliotecas, Mostradores, Estanterías, Camas, Colchones, Cocinas, Estufas, Ventiladores, Aire acond., Relojes p/personal, Máquinas de escribir, Calcular y sumar, Sillas y Sillones y otros bienes.

CON BASE Y AL DETALLE, SEGUN INVENTARIO.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE INVENTARIOS: Oficinas de Administración del Ex-Ingenio Las Palmas S. A. I. C. A. (En liquidación):
Las Palmas (Pcia. del Chaco) Teléfono (0722) 70005 y Oficinas del Consorcio Inmobiliario Región II, ubicado en: RESISTENCIA (Pcia. del Chaco) J. B. Justo Nº 137 - Tel.: 0722) 20924/27374 y S. M. de Oro Nº 299 - Tel.: 0722) 23696/20531 - CORRIENTES (Capital): 25 de Mayo 1101 - Tel.: (0783) 22322/24801.

VALOR DEL INVENTARIO: Sin cargo.

REMATE: Viernes 17 de diciembre de 1993, 9 hs. en el Ex-Ingenio Las Palmas S. A. I. C. A. (En liquidación).

CONDICIONES DE VENTA: SEÑA: 10 % en el acto. **SALDO:** 90 % dentro de los 7 días. **COMISION:** 10 % más I. V. A. sobre la comisión. TODO EN DINERO EFECTIVO.

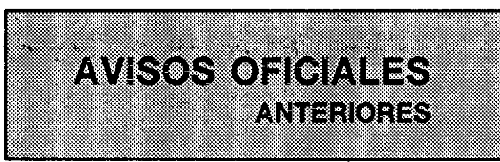
LUGAR DEL remate: En la localidad de Las Palmas, Chaco, a 65 Km. de la ciudad de Resistencia.

EXPOSICION: Diariamente de 8 a 12 y de 15 a 18, a partir del 14 de diciembre de 1993, en Cía. Azucarera Las Palmas (En liquidación).

VENTA AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentran.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 13/12 Nº 5569 v. 15/12/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

La Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación notifica a herederos o sucesores de HAYDEE ASUNCION ZARATE para que hasta el 30 de diciembre de 1993 se presenten a la Dirección General de Administración sita en Julio A. Roca 782 - Piso 1º, Capital Federal, a efectos de percibir el pago de reconocimiento de legítimo abono dispuesto por resolución S.G. Nº 232/92. — Dr. RODOLFO W. A. BARROS - Director General de Recursos Humanos.

e. 13/12 Nº 5570 v. 15/12/93

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

La Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación notifica a herederos o sucesores de NORBERTO LUIS DABADIE para que hasta el 30 de diciembre de 1993 se presenten a la Dirección General de Administración sita en Avda. Julio A. Roca 782 - Piso 1º, Capital Federal, a efectos de percibir el pago de reconocimiento de legítimo abono dispuesto por resolución S.G. Nº 232/92. — Dr. RODOLFO W. A. BARROS - Director General de Recursos Humanos.

e. 13/12 Nº 5571 v. 15/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma METASA Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2473 Expediente Nº 5732/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/12 Nº 5577 v. 17/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ROMAN María del Carmen (D.N.I. Nº 10.656.367) y al señor EPEL Isaac (C.I. Nº 2.536.042), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2475 Expediente Nº 18.583/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/12 Nº 5578 v. 17/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor James M. FELKER (Pasaporte Nº 21.197.640) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1784, expte. 64.515/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/12 Nº 5579 v. 17/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de diez días al representante legal de MOREXPORT S.A., al Señor Luis Enrique MORENO y a la Sra. Luisa Ana COULIN DE MORENO para que comparezcan en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Oficina 510 Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2132, Expediente Nº 11.366/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, se les corre traslado de la documentación agregada 15/11/93. Publíquese por cinco días.

e. 13/12 Nº 5555 v. 17/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor EDGARDO RADAMES GAIVIZZO, C.I. Nº 5.633.903, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el sumario Nº 1047, expediente Nº 69.352/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/12 Nº 5556 v. 17/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PARQUERAMA Sociedad Anónima, y al señor Bescos, José Ramón (D. N. I. Nº 92.459.427) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1858 Expediente Nº 42.952/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/12 Nº 5557 v. 17/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores IGLESIAS Alfredo Mario y FRIGERIO MIRO Ricardo (L.E. Nº 5.102.286), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2036 Expediente Nº 45.366/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/12 Nº 5558 v. 17/12/93

SECRETERIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Bs. As., 22/11/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 7 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

NOMBRE Y APELLIDO DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
SORBILE, Fortunato Domingo	20-04126825-6	AGENCIA Nº 3
DIAZ, Juan Carlos	20-04318659-1	AGENCIA Nº 3
CALCAGNI, Enrique Marcos	20-04359023-6	AGENCIA Nº 3
SCOTTO, Rodolfo Carlos	20-04557303-7	AGENCIA Nº 3
LATINI, Roberto Juan	20-07603873-3	AGENCIA Nº 3
D AMORE, Juan Carlos	20-07607192-7	AGENCIA Nº 3
FARIAS, Alberto	20-08393925-8	AGENCIA Nº 3
SALLAGO, Carlos Alberto	20-10520485-0	AGENCIA Nº 3

NOMBRE Y APELLIDO DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
ROSSOTTI, Daniel Anibal	20-10605170-5	AGENCIA Nº 3
DIBIAGI QUINTO	20-15244492-4	AGENCIA Nº 3
GUZELIAN MANOUK MARDIROS	20-92446107-2	AGENCIA Nº 3
LEE KYUNG AH	20-92551206-1	AGENCIA Nº 3
MARTINEZ, Harildo Nicolás	20-92725870-7	AGENCIA Nº 3
MARTINEZ, Marta Avelina	27-04235056-2	AGENCIA Nº 3
ORSINI, María Fernanda	27-20471515-2	AGENCIA Nº 3
MAPRICO S.A.I.C.I.F.	30-50102978-1	AGENCIA Nº 3
DIAZ, OSCAR EMILIO Y OTROS	30-52225776-8	AGENCIA Nº 3
INSTITUTO PRIVADO DE PSICOLOGIA MEDICA S.A.	30-52321511-2	AGENCIA Nº 3
MORANDINI AVIACION S.A.	30-55457042-5	AGENCIA Nº 3
CLINICA PRIVADA MAYO DE GRAND BOURG S.A.	30-61539408-0	AGENCIA Nº 3
MEDISERV S.A.	30-65694006-5	AGENCIA Nº 3
CITY AIR CHARTER Y CARGO S.R.L.	30-65763458-8	AGENCIA Nº 3
ARELDA S.A.	30-66126450-7	AGENCIA Nº 3
PERFUMERIAS UNIDAS S.R.L.	33-52574922-9	AGENCIA Nº 3
CLINICA INTEGRAL S.A.	33-59147701-9	AGENCIA Nº 3
ALBIAL S.R.L.	33-63457085-9	AGENCIA Nº 3

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General de Operaciones para su conocimiento - Contador Público Jorge Osvaldo Bosisio - Jefe (Int.) de la Región Nº 7.

e. 13/12 Nº 5559 v. 17/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SANTA FE

Disposición Nº 19/93

Notificación por Edictos Inst. Gral. 240/92 (DPNR) Procedimiento modific. Instr. Gral. 232/91 (DPNR).

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

CHIAPELLO JOSE CANDIDO	20-06242123-2	REGION SANTA FE SEDE
DE LOS SANTOS CARLOS ALBERTO	20-02505637-0	REGION SANTA FE SEDE
LOVERA LUIS ALBERTO	20-04449927-5	REGION SANTA FE SEDE
MARIN RAMON SIXTO	20-06200662-6	REGION SANTA FE SEDE
MENDOZA PABLO SANTIAGO	20-06196114-4	REGION SANTA FE SEDE
PEDROZA ISABEL	27-01049885-1	REGION SANTA FE SEDE
BONETTI JOSEFA	27-00590153-2	REGION SANTA FE SEDE
KAKISU JUAN	24-06207207-1	REGION SANTA FE SEDE
GIORGI ALDO	24-05965199-0	REGION SANTA FE SEDE
GONZALEZ JUAN MANUEL	23-13728015-9	REGION SANTA FE SEDE
VELOCCI JOSE	20-15210545-3	REGION SANTA FE SEDE
ROMAN DANIEL	20-13070763-8	REGION SANTA FE SEDE
LOPEZ RICARDO PEDRO	20-12147472-8	REGION SANTA FE SEDE
LUSARDI JUAN JOSE	20-10523512-8	REGION SANTA FE SEDE
BARRIOS JOSE ELADIO	20-10066260-5	REGION SANTA FE SEDE
PEREZ REYNALDO RAUL	20-08280905-9	REGION SANTA FE SEDE
CALABRESE HORACIO ABEL	20-08106361-4	REGION SANTA FE SEDE
KIVERLING MARCELO FRANCISCO	20-07970666-4	REGION SANTA FE SEDE
ARMANDO SEBASTIAN LUIS	20-06272382-4	REGION SANTA FE SEDE
BERNACCHI MARIO FRANCISCO	20-06262651-9	REGION SANTA FE SEDE
BERGER HECTOR ENRIQUE	20-06259958-9	REGION SANTA FE SEDE
RAPELA RAUL NORBERTO	20-06246838-7	REGION SANTA FE SEDE
SANCHEZ SILA REGINA	27-09864580-8	REGION SANTA FE SEDE
MESSINA JOSEFA MARTINEZ DE	27-06115360-3	REGION SANTA FE SEDE
SANTANDREA INES JUHDITA	27-06112353-4	REGION SANTA FE SEDE
ROMERO RAUL HECTOR	20-06216541-4	REGION SANTA FE SEDE
UNIDAD DE DIAGNOSTICO MARIANO CASTEX	33-59952291-9	REGION SANTA FE SEDE
OVISIP S.R.L.	30-63470031-1	REGION SANTA FE SEDE
DES S.R.L.	30-55834681-3	REGION SANTA FE SEDE
EMPRESA HELVECIA S.R.L.	30-54624892-1	REGION SANTA FE SEDE
EMPRESA SAN JERONIMO S.R.L.	30-54622988-9	REGION SANTA FE SEDE
EL PACU S.R.L.	30-64443050-9	REGION SANTA FE SEDE
MEDITAL S.R.L.	30-64555696-4	REGION SANTA FE SEDE
SRL CENTRO MEDICO INTEGRAL	30-61522307-3	REGION SANTA FE SEDE
EVIPAR SRL	30-59979195-3	REGION SANTA FE SEDE
EMPRESA ALMIRANTE BROWN SRL	30-54635735-6	REGION SANTA FE SEDE
EMPRESA VILLA GUADALUPE LINEA 8 S.A.	30-54635292-3	REGION SANTA FE SEDE
EMPRESA SARGENTO CABRAL LINEA 9 S.R.L.	30-54635049-1	REGION SANTA FE SEDE
BENITEZ MARCOS VICTOR	20-06247043-8	REGION SANTA FE SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. JORGE ALBERTO MARCHESAN, Jefe División Revisión y Recursos, a/c. Región Santa Fe.

e. 13/12 Nº 5560 v. 17/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 29/11/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de Agencia Catamarca de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Inst. Gral. 242/92 (DPNR)

EL JEFE DE REGION TUCUMAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R.G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

APELLIDO Y NOMBRE O DENOM. SOC.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
BRACAMONTE, Bernardo Alejandro	20-03421525-2	AGENCIA CATAMARCA
CIRFRA, Antonio	20-03988676-7	AGENCIA CATAMARCA
MAZA, Pedro Francisco	20-06947107-3	AGENCIA CATAMARCA
VERGARA, Aldo Sebastián	20-06953474-1	AGENCIA CATAMARCA
BRACAMONTE, César Alberto	20-06962597-6	AGENCIA CATAMARCA
RACHID, Omar Argentino	20-06966238-3	AGENCIA CATAMARCA
SFEIR, Alfredo Faustino	20-07053120-9	AGENCIA CATAMARCA
ADED, Eduardo Ramón	20-07449950-4	AGENCIA CATAMARCA
PAEZ, Víctor Nicolás	20-07853969-1	AGENCIA CATAMARCA
BOSIO, Tomás Miguel A.	20-08560176-9	AGENCIA CATAMARCA
BARROS, Guillermo Eduardo	20-10435353-4	AGENCIA CATAMARCA
BARRIONUEVO, Ramón Omar	20-11366257-4	AGENCIA CATAMARCA
GHILINO, Gabriel Leonardo	20-18455849-2	AGENCIA CATAMARCA
PARROTA, Mercedes	23-07356577-4	AGENCIA CATAMARCA
JODAR, Nélida Julián	27-04230618-0	AGENCIA CATAMARCA
NARVAEZ, María Magdalena	27-11366045-2	AGENCIA CATAMARCA
ORELLANA, Berta Agustina	27-14541483-6	AGENCIA CATAMARCA
LA ORQUIDIA S.R.L.	30-54266009-7	AGENCIA CATAMARCA
EQUIPAMIENTO S.R.L.	30-56230983-3	AGENCIA CATAMARCA
QUIMICA AGRIC. GANAD. ALAS	30-56317125-8	AGENCIA CATAMARCA
BOSIO CONSTRUCTORA S.R.L.	30-57798406-5	AGENCIA CATAMARCA
FICA S.A.	30-60218044-3	AGENCIA CATAMARCA
CORPOR. BETER CATAMARCA S.A.	30-60453703-3	AGENCIA CATAMARCA
AUTOCIRCULO S.R.L.	30-60630911-9	AGENCIA CATAMARCA
SAN PLAS S.A.	30-61593871-4	AGENCIA CATAMARCA
ESTILO CONSTRUCTORA S.A.	30-61619625-8	AGENCIA CATAMARCA
INCELCA S.A.	30-61621530-9	AGENCIA CATAMARCA
AGROGANADERA IND. AMBATO S.A.	30-61826522-2	AGENCIA CATAMARCA
TEJITEX S.A.	30-61850855-9	AGENCIA CATAMARCA
INSTALACIONES INTEGRALES S.A.	30-62018926-6	AGENCIA CATAMARCA
ABERTURAS Y DISEÑOS S.A.	30-62055013-9	AGENCIA CATAMARCA
POLIENVASES CATAMARCA S.A.	30-62159920-4	AGENCIA CATAMARCA
GRAFIMAC S.A.	30-62160207-8	AGENCIA CATAMARCA
CONFORMAR S.R.L.	30-62297567-6	AGENCIA CATAMARCA
PRETELAR S.A.	30-62489771-0	AGENCIA CATAMARCA
COFISA S.A.	30-62580900-9	AGENCIA CATAMARCA
MICASOL S.A.	30-62640071-6	AGENCIA CATAMARCA
CETEC CATAMARCA S.A.	30-62747796-8	AGENCIA CATAMARCA
CARALB S.R.L.	30-63148000-0	AGENCIA CATAMARCA
COLGATE CATAMARCA S.A.	30-63157220-7	AGENCIA CATAMARCA
JOMAR S.R.L.	30-63908781-2	AGENCIA CATAMARCA
AVANCE S.A.	30-64030502-5	AGENCIA CATAMARCA
INTEGRAL HOGAR S.R.L.	30-64106429-3	AGENCIA CATAMARCA
SERVICIOS EMPRESARIOS S.R.L.	30-64145819-4	AGENCIA CATAMARCA
KARIN CAFE BAR S.R.L.	30-64273745-3	AGENCIA CATAMARCA
LOS QUEBRACHOS S.A.	33-60806248-9	AGENCIA CATAMARCA
RODRIGO S.R.L.	33-62912969-9	AGENCIA CATAMARCA
GONZALEZ, Víctor Honorato	20-02706972-0	AGENCIA CATAMARCA
AGUIRRE, Víctor E.	20-03002044-9	AGENCIA CATAMARCA
MURO, Luis Apolinario	20-03415753-8	AGENCIA CATAMARCA
SCIDA, Américo Federico	20-03424042-7	AGENCIA CATAMARCA
ALVAREZ, José Bernardo	20-03425515-7	AGENCIA CATAMARCA
CARRIZO, Jesús María	20-03427316-3	AGENCIA CATAMARCA
PASSARELLI, Orlando	20-03898797-7	AGENCIA CATAMARCA
FERNANDEZ, Armando Oscar	20-04039940-3	AGENCIA CATAMARCA
TAPIA, Juan Ramón	20-06086259-2	AGENCIA CATAMARCA
VARELA, Riben Oscar	20-06086427-7	AGENCIA CATAMARCA
SALGADO VERA, Aldo Bernabé	20-06155287-2	AGENCIA CATAMARCA
SANCHEZ, Abdo Nores	20-06684464-2	AGENCIA CATAMARCA
CARRAN, Naim Miguel	20-06691420-9	AGENCIA CATAMARCA
LOPEZ, Ramón Angel	20-06942858-5	AGENCIA CATAMARCA
CISNEROS, Ramón Horacio	20-06944175-1	AGENCIA CATAMARCA
CISNEROS, Francisco Javier	20-06952461-4	AGENCIA CATAMARCA
OLMOS, Ramón Rubén	20-06965097-0	AGENCIA CATAMARCA

APELLIDO Y NOMBRE O DENOM. SOC.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
VILLEGAS, Jorge Alfredo	20-07669686-2	AGENCIA CATAMARCA
CARRIZO, Francisco Eduardo	20-07854068-1	AGENCIA CATAMARCA
RIZZARDO, José Luis	20-07854091-6	AGENCIA CATAMARCA
ROMERO, Miguel Antonio	20-08043387-6	AGENCIA CATAMARCA
AREDES, Ramón Eduardo	20-08044769-9	AGENCIA CATAMARCA
JALIL, Juan Carlos	20-08044993-4	AGENCIA CATAMARCA
IMPERIO, Juan Carlos	20-08094834-5	AGENCIA CATAMARCA
MONTOYA, Darío Ernesto	20-08178576-8	AGENCIA CATAMARCA
MONJE, Eduardo	20-08218885-2	AGENCIA CATAMARCA
GARCIA, Daniel Alberto	20-08413483-0	AGENCIA CATAMARCA
LESCANO, Walter Enrique	20-10540477-9	AGENCIA CATAMARCA
SEGURA, Carlos Antonio	20-10679241-1	AGENCIA CATAMARCA
ACUÑE, Ricardo Ernesto	20-11079094-6	AGENCIA CATAMARCA
BEN, Altabef Israel	20-11079096-2	AGENCIA CATAMARCA
BOLLECICH, Dardo Clemente	20-11079307-4	AGENCIA CATAMARCA
DIAZ MARTINEZ, Héctor Armando	20-11366638-3	AGENCIA CATAMARCA
BONATERRA, Luis del Valle	20-11366714-2	AGENCIA CATAMARCA
CASTELLANOS, Abel Eduardo	20-11378645-1	AGENCIA CATAMARCA
RODRIGUEZ, Luis Alberto	20-11682460-5	AGENCIA CATAMARCA
FRANCHINO, Mario Armando	20-11859509-3	AGENCIA CATAMARCA
VIZZONI, Luis Armando	20-11983344-3	AGENCIA CATAMARCA
SAGARDOY, Horacio Arnoldo	20-12283040-4	AGENCIA CATAMARCA
MORAN, Daniel Sergio	20-12413544-4	AGENCIA CATAMARCA
CONTRERAS, Héctor Hugo	20-12796023-3	AGENCIA CATAMARCA
PORCO, José Lino	20-13349983-1	AGENCIA CATAMARCA
MAYORGA, Rubén César	20-13494676-9	AGENCIA CATAMARCA
BULACIOS, Daniel Humberto	20-13707512-2	AGENCIA CATAMARCA
OBREGON, Segundo Roque	20-14058160-8	AGENCIA CATAMARCA
BULACIOS, Ramón Argentino	20-14666850-0	AGENCIA CATAMARCA
ACEVEDO, Héctor Rolando	20-16058601-0	AGENCIA CATAMARCA
NASIFF, Mauricio Ramón	20-21374545-0	AGENCIA CATAMARCA
AVALOS, Hidalgo	20-23024342-6	AGENCIA CATAMARCA
FERREYRA MANDETTA, Santos D.	20-92697546-4	AGENCIA CATAMARCA
LEIVA, Elio	23-06752482-9	AGENCIA CATAMARCA
TAPIA, Silvia Elisa	23-11253867-4	AGENCIA CATAMARCA
CORIA, Américo Rolando	23-17910808-9	AGENCIA CATAMARCA
VARELA, Claudio Beatriz	23-20308356-4	AGENCIA CATAMARCA
DALLA LASTA, María	27-00222443-2	AGENCIA CATAMARCA
LIBERTI, Teresa Concepción	27-00958225-3	AGENCIA CATAMARCA
TAPIA, Estela Gumercinda	27-02831902-4	AGENCIA CATAMARCA
VILLAGRAN, Francisca Antonia	27-04710773-9	AGENCIA CATAMARCA
BUSTO, Adelma Elba	27-05262358-3	AGENCIA CATAMARCA
CAMPOS, Isabel María	27-05962929-3	AGENCIA CATAMARCA
TORRES, Silvia Margarita	27-06247115-3	AGENCIA CATAMARCA
CARRIZO, Ana María	27-06359440-2	AGENCIA CATAMARCA
ALVAREZ, María del Carmen	27-06376194-5	AGENCIA CATAMARCA
ROBLEDO, Neófita Juliana	27-06650017-4	AGENCIA CATAMARCA
CAMACHO, Ginés del Carmen	27-10241775-0	AGENCIA CATAMARCA
SEGUI, Nora Blanca	27-11130601-5	AGENCIA CATAMARCA
GIMENEZ, Yolanda Antonia	27-11567971-1	AGENCIA CATAMARCA
PEREA, Rosa Buena Aventura	27-11983869-5	AGENCIA CATAMARCA
CABRERA, Analía Rafaela	27-13541747-0	AGENCIA CATAMARCA
CLARK, María Elena	27-13602504-5	AGENCIA CATAMARCA
PASUCCIO, María Inés	27-13707670-0	AGENCIA CATAMARCA
ALVAREZ, María Lucía	27-14601570-6	AGENCIA CATAMARCA
VUIRLI, Herminia Eva	27-15200888-6	AGENCIA CATAMARCA
MARTINEZ, Norberto y Gregorio M.	30-59639800-2	AGENCIA CATAMARCA
MARDED S.A.	30-61963821-9	AGENCIA CATAMARCA
CHAPAMARCA S.A.	30-62823140-7	AGENCIA CATAMARCA
HIPACONS S.A.	30-63029585-4	AGENCIA CATAMARCA
MARPH S.A.	30-63152898-4	AGENCIA CATAMARCA
INALCA S.A.	30-63164666-9	AGENCIA CATAMARCA
SOJA INDUSTRIAL S.A.	30-63164680-4	AGENCIA CATAMARCA
OLIVA CATAMARCA S.A.	30-63164734-7	AGENCIA CATAMARCA
ELEONOR S.A.	30-63164765-7	AGENCIA CATAMARCA
MEDICAM S.R.L.	30-63420586-8	AGENCIA CATAMARCA
GIL HNOS. S.R.L.	30-63754766-2	AGENCIA CATAMARCA
MINERA PROMARELY S.C.I.	30-64424501-9	AGENCIA CATAMARCA
M Y M S.R.L.	30-64571115-3	AGENCIA CATAMARCA
CATAMARCA COMUNICACIONES S.R.L.	30-64775616-2	AGENCIA CATAMARCA
BRITES DANIEL G. Y OTROS S.H.	30-64933160-6	AGENCIA CATAMARCA
W. CONSTRUCTORA S.R.L.	30-64952428-5	AGENCIA CATAMARCA
VIAR CONSTRUCTORA S.R.L.	30-65129207-3	AGENCIA CATAMARCA
LORETTO JUAN CARLOS Y OTROS	30-65409701-8	AGENCIA CATAMARCA
CATAMARCA SIGLO XXI S.A.	33-63164710-9	AGENCIA CATAMARCA
ANDRADA, Luis Oscar	20-11091179-4	AGENCIA CATAMARCA
VARGAS, Juan José	20-17038735-0	AGENCIA CATAMARCA
HAUSBERGER, María Eugenia	23-21394380-4	AGENCIA CATAMARCA
MARTINEZ, Ramón Edgardo	20-06942267-6	AGENCIA CATAMARCA
SORAIRE, Dardo Rubén	20-10242067-6	AGENCIA CATAMARCA
ATIENZA, Alfredo Héctor	23-08414139-9	AGENCIA CATAMARCA
RODRIGUEZ, María Josefina	27-06650063-8	AGENCIA CATAMARCA
LOPEZ, Noemí Eloísa	27-12239575-3	AGENCIA CATAMARCA
LAMAS, Lucía del Valle	27-16984227-8	AGENCIA CATAMARCA
REYES, María Susana	27-13604137-7	AGENCIA CATAMARCA
CORONEL, Rubén René	20-11983902-6	AGENCIA CATAMARCA
GORDILLO, Héctor Edgardo	20-14473772-6	AGENCIA CATAMARCA
GOMEZ, Roberto René	23-07998561-9	AGENCIA CATAMARCA
VILDOZA, Eduardo Roberto	20-08413326-5	AGENCIA CATAMARCA
TORRES, José Antonio	20-12322621-7	AGENCIA CATAMARCA
GOMEZ, Fabiana Magdalena	27-21562057-9	AGENCIA CATAMARCA
GOMEZ, Jesús Angel	20-08072208-8	AGENCIA CATAMARCA
PINTOR, Genaro	20-15267374-5	AGENCIA CATAMARCA
BRIZUELA, Guillermo Enrique	23-06963990-9	AGENCIA CATAMARCA
RAMOS, Roque Rodolfo	20-06946267-8	AGENCIA CATAMARCA
ROMERO, Nicolás Ramón	23-08043032-9	AGENCIA CATAMARCA
OVIEDO, Manuel Francisco	20-06949489-8	AGENCIA CATAMARCA
AGÜERO, Atilio Nicomede	20-08218143-2	AGENCIA CATAMARCA

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región Tucumán.

e. 13/12 Nº 5561 v. 17/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 29/11/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Inst. Gral. 242/92 (DPNR)

EL JEFE DE REGION TUCUMAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R.G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

APELLIDO Y NOMBRE O DENOM. SOC.	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
CASTILLO, Aída Elena	27-14977171-4	DISTRITO ORAN

Art. 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. FABIAN SERGIO ABRAHAN, Jefe Región Tucumán.

e. 13/12 Nº 5562 v. 17/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

BRIGONI, Héctor Eduardo
CUELLAR, Miguel Mariano
DIAZ, Pedro Juan
HERNANDEZ, César Oscar
IMPA ANACHURI, Angel
GOLIA, Pascual
GONZALEZ, Angel
GONZALEZ FERNANDEZ, José Apolo
SOSA, Osvaldo Luis
SUAREZ, Francisco

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1993.

e. 1/12 Nº 5405 v. 15/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

CARRIZO, Clemente Miguel

ALBARRACIN, Agustín Marcial

MAZZO, Mario Alberto

ANDINO, Eduardo Adrián

SIVANTO, Carlos Alberto

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1993.

e. 13/12 Nº 5582 v. 24/12/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 279/93

Bs. As. 7/12/93

VISTO el Expediente Nº 378.792/93 y lo resuelto en Reunión de Directorio del 24-11-93; y

CONSIDERANDO:

Que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO ha firmado contratos para la sistematización de los juegos que explota conforme las actuales exigencias empresariales y comerciales.

Que, como consecuencia de ello, resulta necesario reformular el actual REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS DE AGENCIAS OFICIALES DE JUEGOS, con el objeto de adecuarlo a las actuales exigencias que devienen de los aludidos contratos.

Que dentro de dicho marco, procede aprobar un nuevo Contrato a suscribir con los Agentes Oficiales y/o Permisionarios.

Que si bien no resultaba necesario la participación de la Entidad que agrupa a los Agentes Oficiales y Permisionarios, la CAMARA DE AGENCIAS OFICIALES DE LOTERIA NACIONAL —C.A.O.L.N.— ha manifestado expresamente su conformidad a la aludida metodología.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS DE AGENCIAS OFICIALES DE JUEGOS y el Modelo de Contrato a suscribir con Agentes Oficiales y Permisionarios, que como ANEXO I y ANEXO II, respectivamente, forman parte de la presente.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 485/90.

Art. 3º — Por SECRETARIA GENERAL protocolícese y publíquese en BOLETIN OFICIAL. Tomen conocimiento las GERENCIAS COMERCIAL DE JUEGOS, OPERATIVA DE JUEGOS, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, ASUNTOS JURIDICOS, ADMINISTRACION, ORGANIZACION Y SISTEMAS, a efectos de practicar las comunicaciones y notificaciones a que hubiere lugar. Oportunamente archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI — Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO

TITULO I

DESIGNACION

ARTICULO 1º — **Permisionarios.** L.N.S.E. otorgará permisos precarios para la explotación de los juegos que autorice. Los mismos podrán ser revocados en cualquier momento por L.N.S.E., por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y en particular si los beneficiarios no cumplieren estrictamente con las disposiciones que reglan los juegos.

ARTICULO 2º — **Agentes Oficiales.** L.N.S.E. podrá designar a Agentes Oficiales a los permisionarios distinguidos por la corrección de su desempeño, importancia de su volumen operativo y la solvencia patrimonial, como asimismo, a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de lo normado en el Título II del presente Reglamento. La designación como Agente Oficial, el plazo de vigencia, los mayores y específicos deberes y responsabilidades se determinarán contractualmente en cada caso.

ARTICULO 3º — **Juegos autorizados.** Los Permisionarios y los Agentes Oficiales comercializarán los juegos que L.N.S.E. determine al designarlos; como también los que posteriormente les encomiende.

ARTICULO 4º — **Personas Físicas y Personas Jurídicas.** Los Permisionarios y Agentes Oficiales podrán ser personas físicas y/o jurídicas. De tratarse de personas jurídicas, sólo podrán adoptar los tipos de Sociedad Colectiva o de Sociedad de Responsabilidad Limitada; y aún así frente a L.N.S.E. los socios siempre responderán personal y solidariamente por las obligaciones de la sociedad. Las personas físicas, Permisionarios o Agentes Oficiales, deberán estar inscriptos en el Registro Público de Comercio, como comerciantes.

En los contratos sociales el objeto incluirá expresamente la explotación de los juegos autorizados por L.N.S.E. y una cláusula condicionará toda modificación a la aprobación de esta Sociedad del Estado.

ARTICULO 5º — En ningún caso los Agentes Oficiales y Permisionarios podrán tener más de tres sucursales, las que sumadas a la casa matriz conforman un total máximo de cuatro (4) Bocas de Expendio.

La Administración de todas éstas es común, y cualquier falta que se cometa en una de ellas (casa matriz o sucursales), implicará que la sanción que le corresponda será aplicada al Agente Oficial o Permisionario recayendo los efectos de ésta en la actividad que desarrolle en todas las Bocas de Expendio.

Todas las garantías constituidas por el Agente Oficial o Permisionario o por terceras personas en favor de L. N. S. E. cubrirán los daños por los hechos o actos ocurridos en cualquiera de las Bocas de Expendio.

TITULO II

DE LOS ASPIRANTES

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6º — **Conocimiento.** La presentación de la solicitud como aspirante a Permisionario o Agente Oficial implica el conocimiento y la aceptación de pleno derecho del presente Reglamento, de los Reglamentos de cada juego, y de toda otra disposición dictada por L.N.S.E..

ARTICULO 7º — **Gastos Administrativos.** Los aspirantes abonarán un arancel para gastos administrativos, cuyo monto y forma de pago establezca L.N.S.E.

Dicho importe en ningún caso será reintegrado, aun cuando la solicitud sea rechazada.

ARTICULO 8º — **Antecedentes.** L.N.S.E. analizará los antecedentes personales, comerciales y policiales de los aspirantes, y con ese fin podrá requerirles la más completa información. Los mismos requisitos son exigibles a todos los integrantes de las sociedades permitidas en el Artículo 4º.

ARTICULO 9º — **Documentación.** Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

9.1. — PERSONAS FISICAS

a) Copia autenticada ante Escribano Público o ante personal autorizado al efecto por L.N.S.E. de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad

b) Certificado de antecedentes policiales en original o fotocopia autenticada por Escribano Público o personal autorizado a tal efecto por L.N.S.E.

c) Presentación de comprobantes de inscripción en las siguientes Reparticiones u organismos análogos de la jurisdicción que corresponda:

c.1.) Ingresos Brutos
c.2.) D.G.I. (C.U.I.T.)
c.3.) Autónomos
c.4.) Cuenta corriente bancaria
c.5.) Matrícula de comerciante

d) Título de propiedad, boleto de compra venta, contrato de locación o comodato del local propuesto a nombre del aspirante, con firmas debidamente certificadas.

Estos títulos deberán presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Público con firma certificada por el Colegio de Escribanos cuando el profesional fuere de otra jurisdicción.

e) Manifestación patrimonial certificada por Contador Público y visada por el Organismo Profesional competente:

Acreditar la propiedad de un bien inmueble presentando certificado de dominio, certificado de inhibición de los titulares dominiales y valuación fiscal de la propiedad expedida por organismo competente. El bien no deberá figurar inscripto como bien de familia.

En caso que el solicitante no posea bienes inmuebles deberá presentar avalistas que posean estos tipos de bienes que no se hallen inscriptos como bien de familia. Estos garantes deberán suscribir los convenios necesarios que determine L.N.S.E.

f) Declaración Jurada de compatibilidades.

g) Certificación por Contador Público, con firma debidamente legalizada por los Organismos Profesionales competentes, que el aspirante no mantiene deuda exigible con ningún Ente perteneciente al Estado Nacional.

9.2. PERSONAS JURIDICAS

a) Deberán presentar el contrato social debidamente inscripto, habiendo cumplimentado con todas las exigencias de ley y conteniendo las previsiones del presente Reglamento.

b) Título de propiedad, boleto de compra venta, contrato de locación o comodato del local propuesto a nombre de la razón social aspirante o de uno de los socios acompañado del compromiso de destinarlo a esta actividad lúdica.

Estos títulos deberán presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Público y legalizado por el Colegio de Escribanos respectivo cuando el profesional fuese de otra jurisdicción.

c) Asimismo deberán cumplimentar acabadamente con las exigencias prescriptas en el punto 1, incisos c), e), f) y g), acompañando además, el último balance de la Sociedad, debidamente certificado.

CAPITULO 2: INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 10. — **Prohibiciones.** No podrán ser permisionarios ni Agentes Oficiales:

a) Los funcionarios y empleados públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, y los miembros en servicio activo de las fuerzas Armadas y de Seguridad.

b) Quienes en cualquier jurisdicción estén procesados o lo hayan estado en los últimos diez años, por infracción a las leyes de juego.

c) Quienes hayan sido exonerados como funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cualquier jurisdicción.

d) Los que en los últimos diez (10) años hubiesen caducado como Permisionarios o Agentes Oficiales de L.N.S.E.

e) Quienes se encuentran concursados, o fallidos mientras no sean rehabilitados.

f) Los deudores de obligaciones previsionales o impositivas establecidas por resolución judicial o administrativa.

g) Los incapaces para ejercer el comercio.

h) Los apoderados y los empleados dependientes de Permisionarios y Agentes Oficiales.

i) Los empleados de L.N.S.E. y sus cónyuges.

j) El Agente Oficial o Permisionario renunciante por el lapso de cinco (5) años.

ARTICULO 11. — **Desestimación tácita.** Toda solicitud no aceptada dentro del término de un (1) año se considerará denegada.

TITULO III

COMERCIALIZACION

ARTICULO 12. — **Políticas de comercialización.** Son atribuciones exclusivas de L.N.S.E. fijar las políticas de comercialización de los juegos, dictar los programas de premios y apuestas.

ARTICULO 13. — **Reglas e instrucciones.** Los Permisionarios y Agentes Oficiales respetarán el presente Reglamento, los reglamentos de cada juego, y todas las disposiciones e instrucciones de L.N.S.E. sobre el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 14. — **Sistemas y equipos.** L.N.S.E. determinará los sistemas para la explotación y comercialización de los juegos. Cuando disponga la instalación de equipos mecánicos y/o electrónicos para cualquier aspecto de la actividad, serán a cargo del Permisionario o Agente Oficial los gastos que demande el mantenimiento, la conservación y la seguridad de los equipos puestos en sus locales, y la responsabilidad frente a terceros por cualquier perjuicio ocasionado por culpa o riesgo. L.N.S.E. podrá requerir la constitución de seguros suficientes.

ARTICULO 15. — **Independencia de gestión.** Los Permisionarios y Agentes Oficiales dirigen su propia actividad, como comerciantes independientes, y tienen la responsabilidad exclusiva y

excluyente ante los jugadores y apostadores. Ni estos últimos ni el Agente Oficial y/o permisionario tendrán con motivo u ocasión de sus propios negocios y controversias ninguna acción contra L.N.S.E.

ARTICULO 16. — **Recaudaciones mínimas.** L.N.S.E. podrá fijar el monto mínimo de las recaudaciones exigibles por agencia y/o permisos y por juego; verificables durante los períodos que determine. Cuando no se alcanzare el mínimo, L.N.S.E. podrá disponer la caducidad del permiso o la rescisión del contrato vigente, o debitar al Permisionario o Agente Oficial los costos por mantener la agencia operando.

ARTICULO 17. — **Comisiones. Deducciones.** L.N.S.E. fijará las comisiones en favor de los Permisionarios y Agentes Oficiales. Del monto de las comisiones podrá retener para las siguientes imputaciones:

a) Fondo compensador. Hasta el medio por ciento (0,5 %) de la recaudación de los juegos suceptibles de aplicación de acuerdo a la norma pertinente, para integrar el fondo especial perteneciente a L.N.S.E., en previsión de quebrantos ocasionados por la comercialización y explotación de los juegos.

b) Fondo común para promoción y desarrollo. Hasta el medio por ciento (0,5 %) de la recaudación de todos los juegos, a fin de constituir un fondo para gastos de promoción de los Agentes y desarrollo de las entidades que los representen o pudieren representar. La Titularidad de este fondo corresponde a las Entidades representativas de los agentes Oficiales, en la proporción de los aportes de los respectivos adherentes. Esas entidades acordarán los programas de promoción, con autorización de L.N.S.E., que también fiscalizará el cumplimiento. La disposición de los fondos es atribución de las entidades titulares; mientras tanto, L.N.S.E. podrá administrarlos haciendo inversiones rentables, con derecho a un arancel por su gestión.

ARTICULO 18. — **Exhibición pública.** Los Permisionarios y Agentes Oficiales deberán:

a) Exhibir en la vidriera del local la placa que los identifique como Permisionario o Agente Oficial de L.N.S.E.

b) Exhibir en los locales toda la información impresa proporcionada por L.N.S.E.; y en particular los reglamentos de los juegos, los programas de premios y los extractos.

c) Exhibir al exterior un letrero con el logotipo de L.N.S.E.

ARTICULO 19. — **Pago de premios.** Los Permisionarios y Agentes Oficiales pagarán los premios y aciertos que L.N.S.E. disponga, correspondientes a los distintos juegos comercializados.

ARTICULO 20. — **Locales.** A exclusivo juicio de L.N.S.E., teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito o conveniencia considerará la aptitud de los locales propuestos para las explotaciones, apreciando entre otras circunstancias la ubicación, las características del lugar y la intensidad del tránsito. De igual modo cuando se propusiere un cambio de local.

ARTICULO 21. — 1. — **Suspensión de actividades.** En supuestos de fuerza mayor debidamente acreditada, L.N.S.E., podrá autorizar la suspensión de las actividades, conservándose la vigencia de la designación del Permisionario o Agente Oficial, por el lapso que esta Sociedad del Estado estime proporcional a las causales invocadas, debiendo en todos los casos, con carácter previo, exigirse la entrega del material del juego que obrare en su poder.

Si el Permisionario o Agente Oficial asumiere una función pública o fuere convocado al servicio activo en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, será suspendido durante el lapso del desempeño en dicha función o servicio, debiendo comunicar L.N.S.E. la finalización del mismo en un plazo perentorio de quince (15) días. L.N.S.E. podrá autorizar,mientras dure el servicio activo por el que fue convocado por las Fuerzas Armadas, a que la explotación del permiso o agencia, sea realizada por una persona propuesta por el Permisionario o Agente Oficial, quien revistirá el carácter de mandatario.

2. — **Licencias breves.** — Con el objeto de mantener el giro normal de la Agencia o Permiso, el titular de la Agencia Oficial o Permisionario, podrá solicitar licencias no mayores de treinta (30) días corridos por año calendario, debiendo justificar el pedido de las mismas. Es facultad de L.N.S.E., hacer lugar a la autorización de las licencias.

ARTICULO 22. — **Distribución y Organización.** En la Ciudad de Buenos Aires y en otras jurisdicciones en que sea conveniente, L.N.S.E. determinará la cantidad y la ubicación de Permisionarios y Agentes Oficiales apuntando a un desenvolvimiento equilibrado de las explotaciones sobre la base de eficiencia y lealtad comerciales, y a los sistemas y equipos disponibles. Salvo excepciones debidamente fundamentadas, entre DOS (2) locales de Agencias Oficiales deberá existir una distancia no inferior a los DOSCIENTOS (200) metros contados de puerta a puerta y observando, para su medición, la línea imaginaria más directa.

ARTICULO 23. — La constancia emitida por L.N.S.E., certificada por Contador Público en la que surja el saldo deudor en Cuenta Corriente, tendrá el carácter de título ejecutivo.

TITULO IV

PLAZOS

ARTICULO 24. — **Permisos.** Los permisos son precarios, revocables en cualquier momento por L.N.S.E., por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 25. — **Agencias Oficiales.** Las designaciones de Agente Oficial serán por el plazo que se fije en cada contrato, y que no excederá de diez (10) años desde la fecha de suscripción.

ARTICULO 26. — **Comienzo de la actividad.** Los Permisionarios y Agentes Oficiales comenzarán su actividad dentro de los treinta (30) días como máximo, desde la notificación del permiso o desde la fecha de la suscripción del contrato respectivamente. Si no lo hicieren injustificadamente, a criterio de L.N.S.E., el permiso será revocado o los contratos rescindidos.

ARTICULO 27. — **Efectos.** La revocación de los permisos y el vencimiento de los plazos contractuales extinguen el vínculo con L.N.S.E., sin derecho a indemnización.

TITULO V

INSPECCIONES

ARTICULO 28. — **Fiscalización.** La actividad de los Permisionarios y los Agentes Oficiales será fiscalizada por el cuerpo de inspectores de L.N.S.E.

ARTICULO 29. — **Colaboración.** Los Permisionarios y Agentes Oficiales prestarán la más amplia colaboración a los funcionarios de L.N.S.E., y exhibirán toda la documentación que se les requiera; permitiendo su acceso a los locales, como así también a los auditores que L.N.S.E. disponga.

ARTICULO 30. — **Facultad de suspender.** Los integrantes del cuerpo de Inspectores de L.N.S.E., están facultados a suspender preventivamente a los Agentes Oficiales o Permisionarios, procediendo al secuestro del material de juego que se halle en su poder y que éste no hubiere pagado y/o utilizado para captar apuestas, o a la inhabilitación del sistema de captación de apuestas, cuando:

1. — Tengan sospechas o indicios precisos y concordantes que el agenciero o permisionario estén violando las leyes que reprimen el juego clandestino.

2. — Cuando en el local se expendan o exhiban comprobantes de juegos o apuestas no autorizadas por L.N.S.E.

3. — Cuando en el local se realicen actos o se ejecuten hechos prohibidos.

Dicha medida deberá comunicarse a la Subgerencia de Sumarios al día hábil siguiente a contar desde el día de suspensión, para que ésta, conforme la normativa vigente aconseje ratificar o no esa medida.

TITULO VI

GARANTIAS

ARTICULO 31. — **Principio.** Todos los Permisionarios y Agentes Oficiales para ejercer su actividad deberán constituir una garantía por el monto y en la forma que establezca L.N.S.E..

ARTICULO 32. — **Fondo de garantía de Agentes Oficiales y/o Permisionarios:** L.N.S.E. podrá descontar de las comisiones de los Agentes Oficiales y/o Permisionarios hasta el dos por ciento (2 %) de la recaudación de los juegos que se determinen, para constituir el fondo de garantía individual de cada uno. Será administrado por L.N.S.E., que podrá hacer inversiones financieras, con derecho a un arancel por su gestión. L.N.S.E. podrá debitar de este Fondo directamente cualquier obligación del Agente Oficial, pudiendo exigirle la inmediata recomposición del mismo.

ARTICULO 33. — **Garantías extraordinarias.** L.N.S.E. podrá requerir garantías adicionales proporcionales a la magnitud de las operaciones o por juegos extraordinarios o en circunstancias que hicieren prudente una mayor cobertura de los riesgos.

ARTICULO 34. — **Realización de las garantías.** Las garantías que se constituyan quedarán afectadas al pago de las deudas que, por cualquier concepto, surjan de los registros contables de la cuenta corriente del Permisionario o Agente Oficial.

Cuando la garantía esté constituida por dinero, L.N.S.E. ingresará directamente a sus fondos la suma que resulte para el resarcimiento de los daños, pudiendo reclamar todo otro daño no reparado por insuficiencia de dicha garantía.

ARTICULO 35. — **Cancelación.** Las garantías se cancelarán cuando se extinga la relación con el Permisionario o Agente Oficial, y una vez certificada la inexistencia de deuda, éstos recibirán el saldo que existiere de su fondo de garantía; acreditados los intereses efectivamente ganados en inversiones que se hubieran hecho, y debitadas todas sus obligaciones.

TITULO VII

FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD

ARTICULO 36. — **Acreditación.** El fallecimiento o la incapacidad judicialmente declarada del Permisionario o del Agente Oficial o del integrante de la sociedad que lo fuere, deberá ser notificado fehacientemente, acompañando el respectivo instrumento, dentro de los treinta (30) días hábiles a L.N.S.E., bajo apercibimiento de revocación o rescisión de contrato. El plazo antes expuesto, se computará a partir del deceso o de la declaración judicial de incapacidad respectivamente.

Para el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento, regirá el mismo plazo computado a partir de la fecha de la declaración de la misma.

ARTICULO 37. — **Persona física.** El Permiso o el plazo de designación del Agente Oficial caduca automáticamente por su muerte o incapacidad judicialmente declarada. L.N.S.E. podrá otorgar un nuevo permiso precario o designar nuevo Agente Oficial a los familiares que los soliciten, según el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales de segundo grado. La solicitud se juzgará conforme con el título II del presente Reglamento, y teniendo en cuenta la oportunidad, el mérito o conveniencia, debiendo cumplir los presentantes con todos los requisitos exigidos a los aspirantes.

L.N.S.E. podrá otorgar al solicitante una autorización provisoria, y fijar un plazo razonable para la presentación del testimonio de la declaratoria de herederos; vencido este último e injustificada su prórroga, L.N.S.E., revocará la autorización provisoria.

ARTICULO 38. — **Sociedad.** Los herederos del integrante de la sociedad Permisionaria o Agente Oficial, se podrán incorporar a la sociedad si el contrato social así lo prevé, y personalmente encuadren dentro de las disposiciones del Título II del presente Reglamento a criterio de L.N.S.E., y teniendo en cuenta asimismo la oportunidad, el mérito o la conveniencia. En caso contrario L.N.S.E. podrá revocar el permiso o declarar rescindido el contrato.

L.N.S.E. podrá fijar un plazo prudencial para la regularización de la sociedad con la incorporación de quien correspondiere, continuando provisoriamente la actividad a cargo del representante legal de la sociedad. Si no se cumpliere dentro del plazo y tampoco se justificare el atraso, L.N.S.E. revocará el permiso o declarará rescindido el contrato.

TITULO VIII

REPRESENTACIONES

CAPITULO 1: DEL PODERDANTE

ARTICULO 39. — **Responsabilidad.** El Permisionario o Agente Oficial que hubiere designado mandatario, es personal e ilimitadamente responsable administrativa y civilmente por los hechos de este último, aun cuando dicha responsabilidad surja de hechos ilícitos cometidos en ejercicio o en ocasión del mandato.

ARTICULO 40. — **Exigencias.** Los poderes deberán ser confeccionadas por Escribano Público con firma certificada por el Organismo competente, debiendo facultar en forma expresa a:

a) Operar con cheques.
b) Cobrar y/o pagar toda suma de dinero.
c) Aceptar notas de débito y crédito.
d) Retiro de billetes, cupones de los juegos autorizados, u otros soportes utilizados por el sistema de captación de apuestas.
e) Aceptar o rechazar aumentos de decenas fijas o remanentes.
f) Cobrar premios.
g) Firmar recibos, cartas de pago y todo tipo de documentación que exija la sociedad inherente al normal desenvolvimiento de la actividad lúdica.
h) Retirar extractos.

Cualquier otro acto o gestión que pretenda realizarse por intermedio de mandatario, deberá constar expresamente en el mandato con la debida facultad.

Asimismo el poderdante deberá manifestar que toda eventual presentación que surja ante L.N.S.E. no implica la revocación del mandato, el que sólo podrá considerarse anulado mediante una revocación expresa, notificada fehacientemente ante esta L.N.S.E.

ARTICULO 41. — **Vigencia**. La vigencia del poder está condicionada a que el poderdante una vez cada seis (6) meses justifique su supervivencia, concurriendo personalmente a esta L.N.S.E. o, en caso de acreditar imposibilidad, mediante certificado otorgado por autoridad competente.

ARTICULO 42. — **Arancel**. El poderdante abonará por cada apoderado que designe, el arancel que determine L.N.S.E..

ARTICULO 43. — El poderdante deberá presentar ante L.N.S.E. el original o la copia autenticada del poder otorgado.

CAPITULO 2

DEL APODERADO

ARTICULO 44. — Los apoderados podrán ser personas físicas o jurídicas. En el último supuesto (personas jurídicas) deberá acompañarse el acto donde esté nombrado la persona física integrante de la Sociedad que llevará adelante los actos del mandato.

TITULO IX

DE LOS LOCALES

CAPITULO 1 — DE LA HABILITACION

ARTICULO 45. — **Documentación exigida**. Deberá presentar título de propiedad, boleto de compraventa, contrato de locación o comodato del local de venta propuesto a nombre del aspirante. Estos títulos deberán presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Público con firma certificada por el Organismo Competente, cuando el profesional fuere de otra jurisdicción.

Para el caso de tratarse de personas jurídicas, rige lo establecido en el Artículo 9º, punto 9.2. b).

ARTICULO 46. — **Inspección** — Sólo será autorizada la habilitación o el cambio de local una vez realizadas las inspecciones ordenadas a tal efecto por el área competente, debiendo tenerse presente lo normado por los artículos XX y siguientes para la habilitación de locales.

ARTICULO 47. — **Condiciones requeridas para el local propuesto**.

Deberá reunir las siguientes condiciones:

1.) Tener acceso directo al público sin compartimentos en los que se comercialicen otros juegos no autorizados por L. N. S. E.

2.) Contar con instalaciones adecuadas.

3.) Tener como medidas mínimas 12 mts. 2 de superficie, con un frente de tres (3) metros.

4.) Poseer una o más vidrieras para exhibición del material de juego con una superficie mínima de tres (3) metros cuadrados.

5.) Exhibir en el exterior, por encima de la vidriera un cartel con el logotipo de L. N. S. E.

6.) Poseer mostradores que en ningún caso fueran superior al metro veinte centímetros de altura, debiendo poseer la parte superior de material transparente (vidrio, acrílico, etc.) con el objeto de permitir la visualización de los trabajos que allí se lleven a cabo.

Los requisitos mencionados precedentemente serán exigidos con carácter previo a la habilitación del local y con carácter restrictivo, salvo que la superioridad por razones fundadas de oportunidad, mérito o conveniencia disponga lo contrario.

CAPITULO 2

CAMBIO DE LOCALES

ARTICULO 48. — **Tramitación**. El Permisionario o Agente Oficial podrá solicitar cambios del local destinado a la actividad lúdica. El local propuesto deberá cumplimentar con todos los requisitos exigidos en los Artículos 45º, 46º y 47º.

ARTICULO 49. — **Plazos**. La tramitación del cambio de local deberá ser resuelta en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de cambio, realizada por el peticionante. Si el incumplimiento del plazo se debiere a causas imputables a los solicitantes, L. N. S. E. podrá tener por desistida la solicitud.

ARTICULO 50. — **Arancel**. Con la presentación de solicitud para el cambio de local, el Permisionario o Agente Oficial deberá abonar el arancel que determine L. N. S. E. En ningún caso este importe será reintegrado, aun cuando la solicitud fuere denegada.

Si la solicitud es rechazada porque el local propuesto no satisface los requisitos establecidos en los artículos 45º, 46º y 47º del presente Reglamento, el solicitante deberá abonar nuevamente el arancel.

TITULO X

CESION

CAPITULO 1 — DE LOS CONTRATOS Y DE LOS PERMISOS

ARTICULO 51. — **Requisitos**. El Agente Oficial, podrá ceder a un tercero todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato que oportunamente suscribiera con L. N. S. E. El Permisionario podrá ceder a un tercero la titularidad de los permisos precarios.

ARTICULO 52. — **Requisitos del cedente**. El Agente Oficial o Permisionario que desee ceder por cualquier título su contrato y/o permiso, deberá inscribirse en el Registro que a tal fin habilite L. N. S. E., para personas físicas y jurídicas.

ARTICULO 53. — **Exigencia**. No será aceptada ninguna cesión si el titular del contrato de Agencia o de los Permisos no inscribió su voluntad de ceder en el Registro habilitado al respecto, completando y presentando a tal fin los documentos que exija L. N. S. E.

ARTICULO 54. — **Cesión a título gratuito**. Si el cedente quisiera ceder o transferir a título gratuito, la L. N. S. E. fijará un arancel que deberá pagar el cesionario. Dicho arancel tendrá directa relación con el volumen del giro comercial de la Agencia o Permiso que se pretenda ceder.

ARTICULO 55. — **Presentación de cesionario**. El Agente Oficial o Permisionario podrá presentar un cesionario, pero L. N. S. E. tiene la potestad exclusiva y excluyente de aceptarlo o rechazarlo o de proponer a otro que esté inscripto en el Registro de Aspirantes siempre que este se avenga a pagar el mismo precio que el establecido por el cedente en los documentos exigidos.

ARTICULO 56. — **Precio**. Si el precio fijado por el cedente resultara a exclusivo criterio de L. N. S. E. excesivo en relación al giro comercial de la Agencia o Permiso que se pretende ceder la L. N. S. E. podrá establecer una garantía adicional en directa relación con el precio fijado por el cedente.

ARTICULO 57. — **Prioridad**. En caso de existir varios cedentes que hayan establecido un mismo precio para la cesión de sus contratos o permisos y ante un aspirante que no manifieste su preferencia por uno determinado tienen la prioridad para concretar la cesión con este último los que **surjan del** orden de antigüedad en la inscripción.

ARTICULO 58. — **Requisitos para ser cesionario**. El Aspirante a cesionario —persona física o jurídica— deberá inscribirse en el Registro de personas que a tal fin habilite L. N. S. E., suscribiendo los documentos exigidos.

ARTICULO 59. — **Documentación exigida**. todos los Aspirantes a cesionarios a requerimiento de L. N. S. E. y en plazo que esta determine, deberán acompañar la documentación exigida en el artículo 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 60. — **Derecho de preferencia**. Los inscriptos como Aspirantes a cesionarios no gozan de ningún derecho de preferencia ni prelación, y su aceptación como cesionario es facultad exclusiva de L. N. S. E.

ARTICULO 61. — **Cesión**. Para concretar la cesión del contrato de Agencia o de la titularidad del Permiso precario, L. N. S. E. facilitará a las partes el texto de algunas cláusulas que debe contener el contrato de cesión, las que no podrán ser omitidas ni alteradas por ninguna otra que pacten libremente las partes.

El contrato de cesión podrá instrumentarse al pie del contrato cedido o por instrumento separado, pero en ambos supuestos, el cesionario deberá firmar el contrato cedido y una copia del presente Reglamento. Las firmas deberán estar certificadas por Escribano Público.

ARTICULO 62. — **Aceptación de la Cesión**. L. N. S. E. manifestará su aceptación de la cesión propuesta, mediante el dictado de un acto suficiente, que deberá ser fehacientemente notificado a las partes.

ARTICULO 63. — **Arancel**. El Agente Oficial y Permisionario, con una explotación efectiva superior a tres (3) años, deberá abonar el arancel que establezca L. N. S. E.

El Agente Oficial y Permisionario que tuviera una explotación inferior a los tres (3) años, abonará un arancel equivalente al doble del que se requiere para los casos previstos en el primer párrafo.

ARTICULO 64. — **Arancel diferenciado**. Queda exento del pago del arancel reglamentado en el artículo precedente la cesión en vida entre cedente y las personas enunciadas en el artículo 37º del presente Reglamento.

TITULO 2:

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 65. — **Sociedades**. Tratándose de sociedades las mismas podrán ceder todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato de Agente Oficial o la titularidad de los Permisos a uno de sus socios o a un tercero en las condiciones previstas en los artículos anteriores que reglamentan sobre cesión.

Para el caso que se produzca una cesión de una cuota parte a un integrante de la sociedad, se deberá comunicar y presentar la modificación del contrato social debidamente inscripto, otorgándose un plazo máximo de treinta (30) días de aceptada la cesión.

El contrato de venta o cesión de cuotas, deberá prever la condición suspensiva a que el comprador o cesionario reúna los recaudos contenidos en el artículo en el ARTICULO 9º.1, incisos a), b), f).

ARTICULO 66. — **Arancel**. Fíjase un arancel idéntico al establecido para las personas físicas, reduciéndose el mismo a la mitad para el supuesto de cesión de cuota parte.

TITULO XI

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 67. — **Sanciones**. Las sanciones pueden ser económicas (multas) y/o disciplinarias (suspensión y revocación o rescisión del contrato), pudiendo, en los hechos u actos para los que se específicamente se prevé, aplicarse en forma acumulativa.

CAPITULO 1

DE LAS MULTAS

ARTICULO 68. — **Unidad de multa**: La Unidad de Multa (U. D. M.) se establecerá aplicando el DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre la recaudación total de los juegos que comercializó el infractor en el mes inmediato anterior al de la infracción, dividido veinticinco (25), con exclusión de las Loterías Tradicionales y de Resolución Inmediata.

Para el caso que los infractores comercialicen algunos de estos dos últimos juegos, la fórmula precedente se calculará sobre dichos juegos.

ARTICULO 69. — Se aplicarán las multas que en cada caso se determinan, por los siguientes hechos o actos:

1) Falta o deficiencia de exhibición en el local, de los listados, los extractos oficiales o de cualquier otro elemento que ordene exhibir L. N. S. E., el equivalente a una (1) Unidad del Multa (U. D. M.).

A la primera reincidencia y sucesivas, el equivalente a dos (2) U. D. M.

2) Presentación de soportes de apuestas fuera del horario establecido para su recepción, el equivalente a una (1) Unidad de Multa (U. D. M.).

Ante la primera reincidencia y sucesivas, el equivalente a dos (2) U. D. M.

3) Negar o retacear el pago oportuno de los premios al público apostador, el equivalente a tres (3) Unidades de Multa (U. D. M.).

4 Presentar al cobro material de juego declaración incluya valores distintos a los premios correspondientes, el equivalente a una (1) Unidad de Multa (U. D. M.).

Ante la primera reincidencia y sucesivas, el equivalente a dos (2) Unidades de Multa (U. D. M.).

5) No retirar en tiempo y forma el material de juego que le fuere adjudicado, el equivalente a una (1) Unidad de Multa (U. D. M.).

6). — No tener fondos suficientes disponibles en la Cuenta Corriente de L. N. S. E. cuando éste haya sido un requisito para proveerle material de juego, el equivalente a una (1) Unidad de Multa (U. D. M.).

7. — Incumplir las instrucciones impartidas por el cuerpo de Inspectores de L. N. S. E., el equivalente a una (1) Unidad de Multa (U. D. M.).

8. — Dificultar o entorpecer de cualquier modo o forma investigaciones o actos realizados por funcionarios competentes de L. N. S. E., el equivalente a tres (3) Unidades de Multa (U. D. M.).

9. — Ceder por cualquier título o motivo no aprobado por L. N. S. E. la comercialización del material de juego que se tenga asignado como propio, el equivalente a cinco (5) Unidades de Multa (U. D. M.).

10. — Comercializar billetes de Lotería Tradicional adjudicados a otros Agentes Oficiales o Permisionarios, el equivalente a una (1) Unidad de Multa (U. D. M.).

Ante la primera reincidencia y sucesivas el monto equivalente a dos (2) Unidades de Multa (U. D. M.).

11. — Exhibir y comercializar comprobantes de apuestas o juegos sin el sello identificatorio de Agencia o Permiso, el equivalente a una (1) Unidad de Multa (U. D. M.).

Ante la primera reincidencia y sucesivas, el monto equivalente a dos (2) Unidades de Multa (U. D. M.).

12. — Comercializar los juegos o apuestas incumpliendo las instrucciones de L. N. S. E., siempre y cuando la gravedad de la falta cometida no diere lugar a la sanción de revocación, el equivalente a dos (2) Unidades de Multa (U. D. M.).

13. — Pagar fuera de término sus obligaciones, el equivalente a una (1) Unidad de Multa (U. D. M.) al primer incumplimiento.

Ante la primera reincidencia y hasta cuatro, el equivalente a dos (2) Unidades de Multa (U. D. M.) Esta multa es independiente de los intereses que deberá pagar el infractor por su deuda y será aplicada de conformidad a lo establecido en el Artículo 76°.

CAPITULO 2

SUSPENSION

ARTICULO 70. — **Suspensión**. Se aplicará suspensión en la comercialización de todas las explotaciones asignadas a los Agentes Oficiales y Permisionarios, por el plazo que L. N. S. E. determine, en los siguientes supuestos:

1. — En los casos de reincidencias de las faltas previstas en el artículo 69°, incisos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13.

2. — Cuando la mora en el pago de las obligaciones se extienda a más de dos días hábiles.

3. — Comercializar juegos con excepción de lo establecido en el punto 10 del artículo 69°, adjudicados a otros Agentes Oficiales y/o Permisionarios.

4. — Cuando el Agente Oficial o Permisionario cometiere cualquier otra irregularidad no prevista especialmente en este Reglamento, pero que a juicio de esta Lotería Nacional S. E. justifique la suspensión por el tiempo proporcional a la gravedad y demás circunstancias del hecho.

5. — Comercialice cualquier tipo de juego o apuesta a un precio mayor que el oficial.

ARTICULO 71. — **Cumplimiento**. La suspensión comenzará a cumplirse desde la fecha que L. N. S. E. determine, que podrá diferir su cumplimiento por razones de interés general en la comercialización.

ARTICULO 72. — **Entrega de material de juego**. Toda suspensión implica la obligación del Agente Oficial o Permisionario de entregar a L. N. S. E. en la persona de sus funcionarios y bajo recibo, todo el material de juego que tenga en su poder.

ARTICULO 73. — A los efectos de la consideración de las reincidencias se tomará en cuenta las faltas similares cometidas por el infractor, durante los doce (12) meses anteriores contados a partir de la fecha de la última infracción.

CAPITULO 3

SUSPENSION PREVENTIVA.

ARTICULO 74. — LNSE podrá disponer la suspensión preventiva en la comercialización de todos los juegos asignados al Agente Oficial y Permisionario, en los siguientes supuestos:

1 — Cuando el Agente Oficial o Permisionario estuviere procesado criminalmente por la comisión de delitos dolosos hasta tanto se dicte sentencia y la misma se encuentre firme.

2. — Cuando el Agente Oficial o Permisionario esté sometido a sumario por L. N. S. E. y exista semiplena prueba de la comisión de la infracción o incumplimiento.

3. — Cuando el Agente Oficial o Permisionario estuviere Concursado, hasta la aprobación del acuerdo preventivo.

CAPITULO 4

DE LA REVOCACION O RESCISION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 75. — Son causas para revocar los permisos o declarar rescindidos los contratos, los siguientes supuestos.

1. — La reincidencia en una falta que haya motivado la aplicación de suspensión.

2. — La condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

3) Cuando el Agente Oficial o Permisionario que encontrándose notificado fehacientemente de una suspensión por parte de L. N. S. E., se niegue a la entrega de la totalidad del material de juego obrante en su poder.

4) La comisión de cualquier hecho sancionado en las leyes, decretos y ordenanzas sobre juegos prohibidos o la comercialización no autorizada por L. N. S. E. de juegos o apuestas.

5) La declaración de quiebra.

6) La cesión no autorizada de la explotación de la agencia en forma ostensible o simulada bajo cualquier forma indirecta.

7.— La no cancelación de las obligaciones dinerarias mantenidas con esta L. N. S. E.

8.— El incumplimiento de los mínimos de recaudación que exija L. N. S. E. para la explotación de cada juego en particular.

9.— La comisión de hechos de cualquier naturaleza aún no previstos expresamente en el presente Reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión, fueren incompatibles con la diligencia debida por los Agentes Oficiales y Permisionarios.

ARTICULO 76. — **Intereses**. Toda deuda impaga el día de su vencimiento estará automáticamente en mora, debiéndose en concepto de intereses el monto que resulte de aplicar la tasa del Banco de la Nación Argentina para descuentos ordinarios a 180 días vencidos, capitalizándose mes a mes.

TITULO X

AGENCIAS DISTRIBUIDORAS

CAPITULO 1 — DE LAS MULTAS

ARTICULO 77. — **Unidad de Multa**. La Unidad de Multa (U. D. M.) se establecerá aplicando el DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre la recaudación total de los juegos que comercializó el infractor en el mes inmediato anterior al de la infracción, dividido veinticinco (25).

ARTICULO 78. — Se aplicarán las multas que en cada caso se determinan, por los siguientes supuestos:

1) Entregar o vender billetes en una zona o lugares o a personas distintas a las que tiene asignada y/o aprobadas, el equivalente a tres (3) U. D. M.

A la primera reincidencia el equivalente a seis U. D. M.

2) Emplear cualquier ardid o medio para invadir otros comercios o ramos de comercio, el equivalente a tres (3) U. D. M.

A la primera reincidencia el equivalente a seis (6) U. D. M.

3 No requerir la previa conformidad y habilitación de L. N. S. E. para los comerciantes y/o locales que "La Agencia Distribuidora" desee incorporar como vendedor a su red, el equivalente a una (1) U. D. M.

A la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U. D. M.

A la segunda reincidencia el equivalente a tres (3) U. D. M.

4) Mudar de domicilio sin la previa notificación fehaciente a L. N. S. E., y conformidad de ésta respecto del nuevo local donde se desarrollará la actividad, el equivalente a una (1) U. D. M.

A la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U. D. M.

A la segunda reincidencia el equivalente a tres (3) U. D. M.

5) No notificar a L. N. S. E. cualquier baja de comerciante vendedor y/o local de venta que se haya producido entre aquellos propios de su ramo, el equivalente a una (1) U. D. M.

A la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U. D. M.

A la segunda reincidencia el equivalente a tres (3) U. D. M.

6) Pagar fuera de término sus obligaciones, el equivalente a una (1) U. D. M.

Ante la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U. D. M.

Ante la segunda y tercera reincidencia el equivalente a cuatro (4) U. D. M.

Esta multa es independiente de los intereses que deberá pagar el infractor por su deuda y será aplicada de conformidad a lo establecido en el Artículo 76° del presente Reglamento.

7) Incumplir cualquiera de las reglamentaciones y/o instrucciones que L. N. S. E. implante, el equivalente a una (1) U. D. M.

A la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U. D. M.

A la segunda reincidencia el equivalente a tres (3) U. D. M.

DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 79. — Son causas de rescisión de los contratos, los siguientes supuestos:

1) La comisión de hechos o actos previstos en el Artículo 78°, cometidos por encima de los márgenes de las reincidencias reglamentadas.

2) La condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

3) La comisión de cualquier hecho sancionado en las Leyes, Decretos u Ordenanzas sobre juegos prohibidos o la comercialización no autorizada por L. N. S. E. de juegos o apuestas.

4) La declaración de quiebra.

5) La cesión no autorizada de los derechos y obligaciones emergentes del contrato oportunamente suscripto con L. N. S. E. en forma ostensible o simulada bajo cualquier forma indirecta.

6) La no cancelación de las obligaciones dinerarias mantenidas con esta L. N. S. E., una vez declarado como deudor de la misma.

7) La comisión de hechos de cualquier naturaleza aún no expresamente previstos en el presente Reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión fueran incompatibles con la diligencia debida de las "Agencias Distribuidoras".

ANEXO II

CONTRATO

AGENTE OFICIAL

Entre LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en adelante L. N. S. E., representada por ....
por una parte y ....
....
....

por la otra, se acuerda:

PRIMERA: Designación. L. N. S. E. designa a AGENTE OFICIAL para la comercialización de los juegos que explota o administra esta Sociedad del Estado. Asimismo podrá encomendarle la venta de nuevos juegos, en cuyo caso el AGENTE OFICIAL deberá aceptar la comercialización de los mismos, en la forma y modo que L. N. S. E. determine.

SEGUNDA: Política de Mercado. L. N. S. E. podrá habilitar en la ciudad de Buenos Aires, hasta UN MIL CUATROCIENTAS (1.400) Agencias Oficiales incluyendo las ya existentes. Dicho número comprende sucursales y la totalidad de los actuales Permisionarios Precarios. Sin embargo L. N. S. E. se compromete a que, en caso de producirse vacantes entre las 1400 Agencias, no designará nuevos Agentes Oficiales, quedando configurando el límite máximo de dichas Agencias Oficiales a la cantidad de UN MIL DOSCIENTAS (1200).

TERCERA: Normas Aplicables. Rigen la actividad del AGENTE OFICIAL:

a) Las cláusulas del presente contrato.

b) Las disposiciones del Reglamento Para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales, y las que al respecto se dicten.

c) Los Reglamentos de los distintos juegos y las Disposiciones Reglamentarias que se dicten.

CUARTA: Diligencia Debida. El AGENTE OFICIAL tiene el deber de obrar con la mayor diligencia y lealtad, por su conocimiento y experiencias de los juegos, y por la particular calificación con que se lo distingue.

QUINTA: Políticas de Comercialización. Son atribuciónes exclusivas de L. N. S. E. fijar las políticas de comercialización de los juegos y establecer los programas de premios y de apuestas, como, asimismo, el precio de las jugadas y apuestas.

SEXTA: Reglas e Instrucciones. El AGENTE OFICIAL observará las reglamentaciones y las instrucciones de L. N. S. E., en particular sobre el retiro de toda la documentación de los juegos, en los lugares y momentos que se dispongan, también respecto de la entrega de los documentos comercializados para su lectura, y asimismo las liquidaciones y recaudaciones. La mora en el cumplimiento de cualquier obligación es automática y se produce de pleno derecho.

SEPTIMA: Sistemas y Equipos. L. N. S. E. determinará los sistemas para la explotación y comercialización de los juegos. Cuando disponga la instalación de equipos mecánicos y/o electrónicos para cualquier aspecto de la actividad, serán a cargo del AGENTE OFICIAL y/o PERMISIONARIO los gastos que demanden el mantenimiento, la conservación y la seguridad de los equipos puestos en sus locales, y la responsabilidad frente a terceros por cualquier perjuicio ocasionado por culpa o riesgo. L. N. S. E. podrá requerir la constitución de seguros suficientes.

OCTAVA: Independencia de Gestión. Los PERMISIONARIOS y AGENTES OFICIALES dirigen su propia actividad, como comerciantes independientes, y tienen la responsabilidad exclusiva y excluyente ante los jugadores o apostadores. Ni estos últimos ni el PERMISIONARIO y/o AGENTE OFICIAL tendrán ninguna acción contra L. N. S. E. con motivo u ocasión de sus propios negocios y controversias.

NOVENA: Recaudaciones Mínimas. L. N. S. E. podrá fijar el monto mínimo de las recaudaciones exigibles por agencia y/o permiso, y por juego, verificables durante los períodos que determine.

Cuando no se alcanzare el monto mínimo, L. N. S. E. podrá disponer la caducidad del permiso o rescindir el contrato vigente y exigir o debitar al PERMISIONARIO y/o AGENTE OFICIAL los costos por mantener la agencia operando. Los juegos que se tendrán en cuenta para la recaudación mínima establecida en la presente cláusula, son aquellos cuya implementación requieren los sistemas de computación.

DECIMA: Comisiones. El AGENTE OFICIAL podrá retener como comisión, los siguientes porcentajes de la recaudación de los juegos: LOTERIA: DIECISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (17,50 %) sobre el precio de venta al público.

PRODE: DOCE POR CIENTO (12 %) de la recaudación de juego deducido el arancel.

LA QUINIELA: del DIEZ POR CIENTO (10 %) al DIECIOCHO por CIENTO (18 %) de la recaudación total según corresponda. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la sistematización, esto es el 11 de abril de 1994, dicha comisión será fija del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) calculada sobre el total de la recaudación.

LOTO: QUINCE POR CIENTO (15 %) de la recaudación total.

DECIMO PRIMERA: Ajustes. Cuando se modifiquen disposiciones sobre juegos o se comercialicen otros nuevos, con mayores beneficios para el AGENTE OFICIAL, podrán ser ajustadas las comisiones y retenciones en proporciones razonables sobre dicha mayor utilidad. Las comisiones pactadas en la cláusula Décima en ningún caso podrán ser disminuidas a exclusión de lo previsto en el presente contrato.

DECIMO SEGUNDA: Fondo de Garantía. L. N. S. E. podrá descontar de las comisiones de los AGENTES OFICIALES y/o PERMISIONARIOS hasta el DOS POR CIENTO (2 %) de la recaudación de los juegos que determine L. N. S. E., para constituir el Fondo de Garantía Individual de cada uno. Dicho fondo será administrado por L. N. S. E. la que deberá hacer las inversiones en las entidades financieras que le determine la Comisión establecida en la Cláusula Décimo Sexta, con derecho al cobro de un arancel por su gestión. L. N. S. E. podrá afectar ese Fondo de Garantía Individual, disponiendo de las sumas dinerarias necesarias destinadas a cubrir cualquier deuda contraída por el AGENTE OFICIAL y no saldada en tiempo y forma, debiendo el mismo reconstituir inmediatamente el monto original que tenía constituido con anterioridad. El fondo de Garantía Individual de cada agente será permanentemente actualizado conforme las Reglamentaciones vigentes y las que en el futuro se dicten en la materia.

DECIMO TERCERA: Garantías Extraordinarias. El AGENTE OFICIAL deberá constituir garantías adicionales proporcionales a la magnitud de sus operaciones o por juegos extraordinarios o, a criterio de L. N. S. E., en circunstancias que hicieren prudente una mayor previsión frente a los riesgos.

DECIMO CUARTA: Cancelación de las Garantías. Las garantías se cancelarán cuando se extinga la relación con el Permisionario o Agente Oficial, y una vez certificada la inexistencia de deuda, estos recibirán el saldo que existiere de su fondo de garantía; acreditados los intereses efectivamente ganados en inversiones que se hubieren hecho y debitadas todas sus obligaciones.

DECIMO QUINTA: Título Ejecutivo. Los AGENTES OFICIALES y los PERMISIONARIOS conjuntamente con esta L. N. S. E. otorgan el carácter de título ejecutivo al saldo deudor en cuenta corriente emitido por esta Sociedad del Estado, certificada por Contador Público.

DECIMO SEXTA: Aportes Específicos. De las comisiones del Agente Oficial se acuerda que L. N. S. E. podrá retener como aporte irrepetible para las siguientes imputaciones:

a) Fondo Compensador. Hasta el MEDIO POR CIENTO (0, 5 %) de la recaudación de los juegos que determine L. N. S. E., para integrar el fondo especial perteneciente a L. N. S. E., en previsión de quebrantos ocasionados por la comercialización y explotación de los juegos.

b) Fondo Común para Promoción y Desarrollo. Hasta el MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de la recaudación de todos los juegos para constituir un fondo para gastos de promoción de los Agentes y desarrollo de la entidad que los representen. La titularidad de este fondo corresponde a la Entidad representativa de los AGENTES OFICIALES a la firma del presente, en la proporción de los aportes respectivos. Esa entidad acordará los programas de promoción, con autorización de L. N. S. E. que también fiscalizará el cumplimiento. La disposición de los fondos es atribución de la Entidad titular; mientras tanto L. N. S. E. podrá administrarlos haciendo inversiones rentables, con derecho a un arancel por su gestión.

DECIMO SEPTIMA: Comisión Fiscalizadora. A los efectos de las Cláusulas Décimo Segunda y Décimo Sexta inciso b), la entidad debidamente constituida que representa, a la firma del presente, a los agencieros deberá elegir una Comisión, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Instruir a L. N. S. E. las inversiones que deberán efectuarse con los fondos establecidos en la Cláusula Décimo Segunda, las cuales siempre deberán hacerse en moneda.

b) Acordar con L. N. S. E. los programas de promoción y las campañas publicitarias.

c) Con los saldos de los fondos de la Cláusula Décimo Sexta inciso b), decidir las inversiones para el desarrollo de las entidades respectivas.

d) Controlar y fiscalizar el movimiento de los fondos creados por las Cláusulas Décimo Segunda y Décimo Sexta inciso b)

DECIMO OCTAVA: Vigencia del Contrato. Los plazos del Contrato se precisan:

a) Comienzo: El AGENTE OFICIAL operará como tal desde la fecha del presente. Si dentro de los TREINTA (30) días posteriores no hubiere cumplido con todas las obligaciones subsistentes y las relacionadas con la adecuación de su local comercial de conformidad con lo que determine L. N. S. E. ésta podrá rescindir este contrato por culpa del AGENTE OFICIAL.

b) Término: El contrato y la designación de la Cláusula Primera concluirán el.

c) Improrrogabilidad: Vencido el plazo del inciso precedente, el contrato quedará extinguido de pleno derecho para el futuro. Extinguido el contrato, si el Agente Oficial continuara la actividad lo hará como Permisionario Precario por lo que no hay reconducción contractual ni plazo fijo pudiendo la L. N. S. E. revocar dicho permiso en cualquier momento y sin invocación de causa.

d) Muerte o Incapacidad. Los herederos del integrante de la Sociedad Permisionaria o Agente Oficial, les podrán incorporar a la Sociedad si el Contrato Social así lo previera, y personalmente encuadren dentro de las disposiciones del Título II del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO" a criterio de L. N. S. E. y teniendo en cuenta asimismo la oportunidad, el mérito o la conveniencia. En caso contrario L. N. S. E. podrá revocar el permiso o declarar rescindido el contrato.

L. N. S. E. podrá fijar un plazo prudencial para la regularización de la Sociedad con la incorporación de quien correspondiere, continuando provisoriamente la actividad a cargo del Representante Legal de la Sociedad. Si no se cumpliere dentro del plazo y tampoco se justificare el atraso, L. N. S. E. revocará el permiso o declarará rescindido el contrato.

DECIMO NOVENA: Extinción de las Obligaciones Preexistentes. La celebración del presente importa la extinción de todas las obligaciones preexistentes de la L. N. S. E., declarando las partes que ninguna subsiste y que renuncian a toda acción por causa anterior, excepto los derechos y obligaciones emergentes del Fondo de Garantía individual existente a la fecha correspondiente al Agente Oficial.

VIGESIMA: Cesión. Los derechos y obligaciones emergentes del presente contrato podrán cederse a terceros en las condiciones previstas en el TITULO X del Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales.

VIGESIMO PRIMERA: Verificaciones y Auditorías. Además de las inspecciones reglamentariamente previstas, L. N. S. E. podrá realizar verificaciones y auditorías para fiscalizar el desempeño del AGENTE OFICIAL, quien facilitará todos los antecedentes y elementos necesarios al efecto.

VIGESIMO SEGUNDA: Reserva. L. N. S. E. se reserva el derecho exclusivo de exigir a los AGENTES OFICIALES un mínimo de venta y/o recaudaciones por todas las modalidades de juegos o apuestas, creados o a crearse, y no previstos en la Cláusula Novena.

VIGESIMO TERCERA: Domicilios Especiales. Se fijan los siguientes domicilios especiales: L. N. S. E. en Santiago del Estero 126/142, Capital Federal, y el AGENTE OFICIAL en Capital.

Podrán ser cambiados dentro de la Capital Federal, notificándose mediante carta documento u otro medio fehaciente.

VIGESIMO CUARTA: Jurisdicción. Los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires juzgarán en cualquier controversia entre las partes, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción.

Se firman dos ejemplares iguales y con los mismos efectos jurídicos, en Buenos Aires, el de de 1993.

e. 13/12 Nº 5583 v. 15/12/93